

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

**FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS PARA OPTIMIZAR EL DERECHO A
GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL
DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

Mg. ALCIDES MENDOZA COBA

Asesor:

Dr. JOEL ROMERO MENDOZA

Cajamarca – Perú

2020

COPYRIGHT © 2020
ALCIDES MENDOZA COBA
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

**FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS PARA OPTIMIZAR EL DERECHO A
GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL
DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

Mg. ALCIDES MENDOZA COBA

JURADO EVALUADOR

Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Jurado Evaluador

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2020



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

MENCIÓN: DERECHO

Siendo las 18:00 horas del día 17 de setiembre del año dos mil veinte, reunidos a través de meet.google.com/jip-idop-ear, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA** y **Dr. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA**, **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA**; y en calidad de Asesor, el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado, el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco Teórico de los Programas de Maestría y Doctorado, se inició la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS PARA OPTIMIZAR EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA**; Presentado por el **Mg. ALCIDES MENDOZA COBA**.

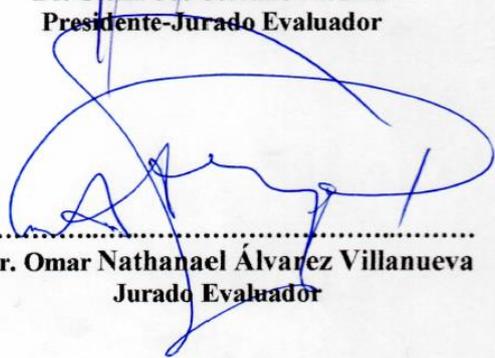
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** con la calificación de DIECIOCHO (18), la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Mg. ALCIDES MENDOZA COBA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención: **DERECHO**.

Siendo las 19 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor


.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Presidente-Jurado Evaluador


.....
Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Jurado Evaluador


.....
Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

A toda mi familia por haberme dado la fortaleza, la oportunidad y la confianza para seguir conquistando sueños, y obteniendo logros. Siempre será prioritario poner en práctica la frase familiar: "el amor a los demás se refleja en tus propias iniciativas y en tu perseverancia... los pasos que cada uno dé, deben ser huellas que los demás sigan para conquistar el horizonte de los éxitos y de la humanización... Sé divino en tus decisiones y serás divino en tus caminos..." (©Dalhy AMC)

AGRADECIMIENTO

A las instituciones que permitieron acceder a la información respecto a la legislación ambiental, así como a procesos ambientales.

A los profesionales especialistas en derecho ambiental quienes orientaron el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A quienes ejercieron la docencia del Programa de Doctorado de la Universidad Nacional de Cajamarca, por toda la formación académica y de persona que impartieron cada vez que asumieron el reto de direccionarnos al mejor aprendizaje.

Al Doctor Nixon Javier Castillo Montoya por su perseverancia y pulcritud hacia la investigación y formación como persona.

Al Doctor Joel Romero Mendoza por su amabilidad y asesoramiento al presente trabajo de investigación.

Al Doctor Glenn Serrano por su amabilidad y constante orientación en el trabajo de investigación.

Al Doctor Omar Nathanael Álvarez por su apertura y constante orientación en el trabajo de investigación.

A la Dra. María Isabel Pimentel por sus precisas y constantes orientaciones en el desarrollo de la investigación.

EPÍGRAFE

Solo cuando el último árbol esté cortado, el último río envenenado y el último pez atrapado, te darás cuenta de que no puedes comer dinero (proverbio de indígena americano). Por ello, si crees que la economía es más importante que el medioambiente, intenta aguantar la respiración mientras cuentas tu dinero (Janez Potocnik).

La dicotomía entre desarrollo y sostenibilidad es falsa. Sin planeta, no hay economía que valga (Al Gore)

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE.....	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
LISTA DE ABREVIACIONES	xiii
GLOSARIO	xiv
RESUMEN	xv
<i>ABSTRACT</i>	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. Contextualización de la problemática.....	1
1.1.2. Descripción de la problemática	12
1.1.3. Formulación.....	12
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	12
1.3. OBJETIVOS	14
1.3.1. General.....	14
1.3.2. Específicos	14
1.4. DELIMITACIÓN	15
1.4.1. Espacial	15
1.4.2. Temporal	15
1.4.3. Temática.....	15
1.4.4. Teórica.....	15
1.5. LIMITACIONES	16
1.6. HIPÓTESIS	16
1.7. TIPO Y NIVEL	16
1.7.1. Tipo de investigación	16
1.7.2. Nivel de investigación	17
1.8. MÉTODOS	19
1.8.1. Genéricos	20

1.8.2Jurídicos	22
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	25
1.9.1. Observación sistemática	25
1.9.2. Recopilación documental	26
1.9.3. Análisis documental	26
1.9.4. Fichaje	26
1.9.5. Análisis crítico.....	27
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA	27
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	27
CAPÍTULO II.....	29
MARCO TEÓRICO	29
2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO (EPISTEMOLÓGICO).....	29
2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	35
2.3. LA CONSTITUCIÓN AMBIENTAL	38
2.4. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA	43
2.5. EL ESTADO DEL BUEN VIVIR.....	47
2.6. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	50
2.6.1. Teoría jurídica de los derechos fundamentales.....	53
2.6.2. Constructivismo y derechos fundamentales.....	55
2.6.3. Derechos fundamentales como mandatos de optimización	58
2.7. DERECHO A GOZAR EN UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA	59
2.8. MEDIOAMBIENTE Y ECOSISTEMA	62
2.8.1. Equilibrio de las condiciones ambientales de los seres bióticos y abióticos en relación a los derechos ambientales.....	65
2.8.2. La fotosíntesis y la respiración.....	66
2.9. PREPONDERANCIA DE LOS PARADIGMAS MEDIO AMBIENTALES: SUSTENTO TEÓRICO.....	69
2.9.1. Paradigma antropocéntrico	69
2.9.2. Paradigma ecocéntrico	71
2.9.3. Paradigma cosmocéntrico.....	72
2.10. INTERÉS COLECTIVO E INTERÉS INDIVIDUAL EN LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES	75

2.11. DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	78
CAPÍTULO III	82
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	82
3.1. EL RECONOCIMIENTO DEL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO FIN SUPREMO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	83
3.1.1. La dignidad es el fundamento del Estado Constitucional de Derecho en función al medioambiente	83
3.1.2. La dignidad como necesidad para el desarrollo de la vida medioambiente	87
3.1.3. La dignidad ontológica y deontológica como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente adecuado y equilibrado	88
3.1.4. La dignidad como rol de la persona racional en el ecosistema	91
3.1.5. La dignidad de la persona humana en relación a los derechos ambientales	94
3.1.6. La dignidad de la persona humana como fundamento del desarrollo espiritual en el medioambiente	99
3.2. PREPONDERANCIA DEL PARADIGMA COSMOCÉNTRICO FRENTE A LOS PARADIGMAS ANTROPOCÉNTRICOS Y ECOCÉNTRICO EN LA CONCEPCIÓN HOMBRE MEDIOAMBIENTE	101
3.3. PREVALENCIA DEL INTERÉS INDIVIDUAL ANTE EL INTERÉS COLECTIVO EN EL CASO DEL APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	119
3.4. MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO O PENAL MEDIANTE LAS SANCIONES EN TODOS LOS CASOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCTO DE LA INTERACCIÓN HOMBRE-NATURALEZA	129
CAPÍTULO IV	134
PROPUESTA DOCTRINARIA	134
4.1. INTRODUCCIÓN	134
4.2. CONCEPCIONES TEÓRICAS DE LA REALIDAD	135

4.3. PROPUESTAS	137
4.3.1. Propuesta 1:	137
4.3.2. Propuesta 2:.....	137
4.3.3. Propuesta 3:.....	138
4.3.4. Propuesta 4:.....	139
4.4. VIABILIDAD EN EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA	140
CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	143
LISTA DE REFERENCIAS.....	144

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Regulación normativa del equilibrio de la flora y fauna	69
Figura 2: El respeto a la dignidad de la persona humana.....	97
Figura 3: El paradigma antropocéntrico.....	107
Figura 4: El paradigma ecocéntrico	110
Figura 5: Paradigma cosmocéntrico	115

LISTA DE ABREVIACIONES

C. P. P: Constitución Política del Perú

DD. HH. Derechos Humanos

DD. FF: Derechos fundamentales

DD. AA: Derechos ambientales

L.M.P. : Límites máximos permisibles

GLOSARIO

MEDIOAMBIENTE. El diccionario de la Real Academia Española define al medioambiente (también como medio ambiente) al conjunto de circunstancias del ser vivo; sin embargo, desde el punto de vista ecológico, y teniendo en cuenta el concepto de la ONG Valor Compartido, la misma que hace referencia a la ONU y el PNUMA, el medioambiente corresponde al conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un contexto y tiempo determinado, que de una u otra forma influyen en la vida de la persona y de los demás seres vivos, sin dejar de la lado la importancia de los seres abióticos y de las relaciones entre ellos.

ECOSISTEMA. Según Audesirk y Byers (2004), el ecosistema, es un sistema natural, formado por un conjunto de seres vivos (bióticos) y el medio inanimado (abióticos) con los y en los que se relacionan, comprende el biotopo y la biocenosis, que permiten el flujo de la materia y la energía.

MEDIO AMBIENTE, MEDIOAMBIENTE, ENTORNO NATURAL, NATURALEZA, AMBIENTE Y ECOSISTEMA. En este trabajo de investigación, estos conceptos, se utilizarán como conceptos equivalentes, y asumiendo que hacen referencia al conjunto de seres bióticos (biocenosis) y abióticos (biotopo), que conviven en una interrelación continua, y que depende de mantener su equilibrio para mantener el flujo armónico de la materia y la energía, con ellos un desarrollo sustentable y sostenible.

RESUMEN

Esta investigación desarrolla los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana; para ello, partiendo de la problemática ambiental, así como las normas vigentes en dicha materia, se desarrollan las bases teóricas de los paradigmas antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico. El primero y segundo, como sustentos de la legislación ambiental actual; mientras que el tercero, al establecer la igualdad de seres en el entorno natural, así la necesidad de mantener el flujo de la materia y energía, en una interrelación del biotopo y biocenosis, se argumenta la necesidad de su preponderancia sobre los demás, garantizando así el equilibrio natural, y en consecuencia la materialización de la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad, estableciendo la prevalencia del interés individual, ante el interés colectivo en el caso de la explotación de los recursos naturales, sin dejar de lado para todos los casos la necesidad de materializar el derecho administrativo y penal; asimismo, planteando la aplicación correcta para la prevención, conservación o sanción en caso de contaminación o vulneración del ecosistema.

El trabajo de investigación por ser de naturaleza interdisciplinaria, se usaron métodos generales tales como el método deductivo, analítico y sintético; así como métodos propios del derecho del derecho: dogmático, hermenéutico, literal, de la *ratio legis*, sistemático; asimismo, el método de la argumentación jurídica. Todos ellos, han permitido, luego de la ejecución de la investigación, establecer los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho ambiental reconocido en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución. Finalmente, se ha elaborado una propuesta doctrinaria, en la que, partiendo de la materialización de la dignidad de la persona humana, se plantea una visión de protección integral y cosmocéntrica del medioambiente.

Palabras clave. Enfoque cosmocéntrico, optimización del derecho ambiental, dignidad de la persona humana.

ABSTRACT

This research develops the iusphilosophical foundations to optimize the right to enjoy a balanced and adequate environment for the development of the human person; For this, starting from the environmental problem, as well as the current norms in this matter, the theoretical foundations of the anthropocentric, ecocentric and cosmocentric paradigms are described. The first and second, as supports of the current environmental legislation; while the third, by establishing the equality of beings in the natural environment, and the need to maintain the flow of matter and energy, in an interrelation of the biotope and biocenosis, the need for their preponderance over others is argued, guaranteeing with this, the natural balance, and based on it, the materialization of the dignity of the human person as the supreme goal of society, as well as establishing the prevalence of individual interest, before the collective interest in the case of exploitation of the natural resources, without neglecting for all cases the need to materialize administrative and criminal law, as well as its correct application for the prevention, conservation or punishment in case of contamination or damage to the ecosystem.

The research work, being interdisciplinary in nature, has resorted to the use of general methods such as the deductive, analytical and synthetic method; as well as the use of legal methods: dogmatic, hermeneutical, literal, of the ratio legis, systematic, as well as the method of legal argumentation, thanks to which it has been possible to establish the iusphilosophical foundations to optimize the environmental law recognized in the Article 2, paragraph 22 of the Constitution. Finally, a doctrinal proposal has been developed, in which, starting from the materialization of the dignity of the human person, a vision of integral and cosmocentric protection of the environment is proposed.

Keywords. *Cosmocentric approach, optimization of environmental law, dignity of the human person.*

INTRODUCCIÓN

Debido al vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología, del incremento de la población y por ende sus necesidades, ha provocado, como una de sus consecuencias, un aumento de la contaminación de la naturaleza, y con ello el deterioro del mismo, vulnerando los derechos constitucionalmente protegido, específicamente, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, afectando así el desarrollo biológico y la dignidad humana, siendo esta última el fundamento y eje en la dinámica de la sociedad y el Estado.

La tendencia actual en los Estados democráticos respecto a las normas que regulan el entorno ambiental y por ende a los derechos ambientales, consideran como protagonista principal al hombre; es decir, dentro de los parámetros del enfoque antropocéntrico, en el cual las normas que permiten la contaminación estableciendo los límites máximos permisibles; en otras palabras, se puede contaminar, deteriorar o alterar el entorno en la medida que las regulaciones permitan. Existen otras normas que, ante el deterioro acelerado del ecosistema o ante el riesgo de extinción de las especies de flora o fauna, regulan la protección de espacios de manera especial (zonas de reserva, parques nacionales; etc.), pero siempre considerando al hombre como protagonista en la disposición de los recursos naturales, es decir desde un enfoque ecocéntrico.

La continua satisfacción de las necesidades de las personas conlleva al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, surge el interés de protección del medioambiente desde una perspectiva cosmocéntrica (holística para otros), en el cual todos los seres vivos, incluido el hombre, tienen igualdad

de condiciones de desarrollo, y respetando el flujo de la materia y energía; por lo que, la regulación debe responder a la optimización de los derechos ambientales pero sin descuidar el equilibrio del ecosistema, tanto a los factores bióticos como a los factores abióticos, siendo indispensable considerar la prevalencia del interés individual ante el interés colectivo, potenciando la materialización de la dignidad ontológica y deontológica.

El presente trabajo de investigación desarrolla, entre otros aspectos, los fundamentos ius filosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, asumiendo como postura que para regular el medioambiente debe ser en función a los fundamentos del paradigma cosmocéntrico, el mismo que considera en igualdad de desarrollo de todas las especies en el ecosistema, respetando la integridad de las redes y cadenas alimenticias, en constante interrelación con los componentes abióticos, y con ello se garantice una dinámica sustentable y sostenible del entorno natural.

Desarrollar los fundamentos ius filosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, implicó en primer lugar, tener una visión específica del problema, se tomó en cuenta el problema desde el ámbito internacional y en función a las observaciones y recomendaciones de las Naciones Unidas; este organismo establece que protección del medioambiente, no solo consiste en la promulgación e incremento de las normas ambientales, sino también en la necesidad urgente de implementarlas y ponerlas en práctica; en segundo lugar, es evidente que, a pesar de las regulaciones existentes, el entorno natural se sigue deteriorando,

tanto por la explotación de recursos naturales, así como por la satisfacción de las necesidades de las poblaciones. Es evidente también que el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado a la vida de la persona humana, como principio constitucional, es susceptible de optimización; por lo que, desde la perspectiva de este trabajo y considerando fuentes autorizadas, en el Perú la optimización está en un nivel mínimo, con una regulación basada en un paradigma mayoritariamente antropocéntrico, en pocos casos especiales con una regulación ecocéntrica (vale decir parques y reservas), siendo ante esto, la perspectiva de este trabajo fundamentar una regulación medioambiental basada en el enfoque del paradigma cosmocéntrico.

La legislación actual en el Perú se fundamenta en el paradigma antropocéntrico, por lo que, sin dejar de lado las bases de un Estado Constitucional de Derecho, y como principio rector a la dignidad, en el presente trabajo, se realiza un análisis teórico de los derechos ambientales en un contexto del Estado del buen vivir, de los derechos fundamentales, de la optimización de los mismos, así como de las teorías jurídicas referente a ellos. Asimismo, se analiza el medioambiente desde la perspectiva de la dinámica de las poblaciones y de la integridad de los ecosistemas, evaluando el equilibrio de los procesos biológicos más importantes: fotosíntesis y respiración, los mismos que constituyen la razón de la existencia de los seres autótrofos y heterótrofos (incluido el hombre). Al mismo tiempo, se desarrolla el soporte teórico de cada uno los paradigmas ambientales, antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico.

Ante la legislación ambiental antropocéntrica, que tiene el Estado peruano, se ha elaborado una propuesta doctrinaria, la misma que a partir de las concepciones

teóricas de la realidad ambiental y de su soporte científico y filosófico, y desde una perspectiva doctrinaria, se elaboran fundamentos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, siendo uno de ellos, que para promulgar normas ambientales se debe tener en cuenta la necesidad de considerar la preponderancia del paradigma cosmocéntrico.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Contextualización de la problemática

Debido al vertiginoso avance de la ciencia y tecnología, del incremento del consumo de productos del hombre, del desarrollo de la industrial, de la explotación de recursos naturales, así como del aprovechamiento doméstico de los mismos, entre otros y múltiples problemas ambientales, según Odum (1998), ha provocado diferentes cambios en el medioambiente y con ello la alteración de las condiciones de vida de las personas humanas, porque el organismo del ser humano como entidad biológica, responde a indicadores ambientales que facilitan el desarrollo de la vida. Debido a eso, es que:

El continuo deterioro que está sufriendo nuestro planeta, muy acelerado en las últimas décadas, ha empezado a preocupar a la humanidad por muchas razones, prueba de ello es que muy diferentes países de toda la tierra han hecho que se celebren reuniones internacionales sobre el medioambiente para buscar soluciones. (Anton López, 1998, p. 35)

Ante esto, Minaverry (2017), en resumen, indica que la situación es que, más allá de los avances que se hayan podido lograr, en los diferentes países, la política ambiental se ha basado preferentemente en la promulgación de normas para proteger el ecosistema desde el paradigma antropocéntrico, es decir tomando como interés al bienestar del hombre y de sus actividades.

En el Perú, cuando se habla de normas ambientales, se verifica que se contabilizan un aproximado de cincuenta normas que permiten proteger el medioambiente, como las establecidas en la Constitución Política del Perú, las establecida en el Código Penal Peruano (delitos ambientales), y normas administrativas tales como: la Ley General del Medioambiente, Ley de Recursos Hídricos, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de los recursos Hídricos, Ley sobre el Manejo Integrado sobre el Control de Plagas, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley General de Residuos Sólidos, entre otras. A esto se suman las diferentes Ordenanzas Municipales y Regionales que regulan el cuidado del medio ambiente, así como el establecimiento de sanciones administrativas en casos de contaminación ambiental. Sin embargo, la realidad es que en el Perú existen problemas ambientales, evidenciándose en ciudades con abundante basura en las calles, en los ríos contaminados, en la producción de basura en las actividades del hogar y de las industrias, situaciones que de una u otra forma van vulnerando el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú).

La contaminación ambiental procedente de diferentes fuentes, provoca o produce enfermedades en las personas, por eso, según el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) informa que producto de ello, en el Perú, la cantidad de muertes se estima en un aproximado de mil personas por año. A ello se suma el incremento de la población en las zonas urbanas, y de las nefastas

condiciones en las que viven un considerable porcentaje de las misma; por lo que, según Duran (1997), el problema de la contaminación ambiental, es la manifestación a la falta de una política ambiental que enfoque al problema y su respectiva prevención de manera integral, considerando siempre el aspecto económico y cultural, la sensibilización, educación ambiental, gestión y ordenamiento territorial, actividades institucionales en pro del medio ambiente, actividades tecnológicas y jurídicas, viabilizando una efectiva protección del flujo de la materia y energía en el ecosistema en concordancia con la dinámica social.

Un informe de la Defensoría del Pueblo (2016), citado por Servindi, indica que se ha constatado una seria debilidad del Estado peruano respecto a la falta de implementación de reglamentos y procedimientos que permitan aplicar y cumplir el marco normativo de evaluación social y ambiental. Dicha omisión por parte del Estado peruano, se evidencia a nivel central y a nivel regional. Ello constituye uno de los factores que contribuye a incrementar la conflictividad social y ambiental, siendo esta una de las limitaciones que el país debe superar para concretar para ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Uno de los hallazgos que resalta el informe citado en el párrafo anterior, es el referente al evidente incumplimiento de los diferentes ministerios en cuanto a la actualización íntegra de sus reglamentos de acuerdo a las normas vigentes, a esa conclusión se llegó luego

que la Defensoría del Pueblo supervisó las diversas instancias públicas para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (2016, p. 2).

A partir del artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú, y en función a lo dicho en el párrafo anterior, se puede deducir que, el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, no se está materializando en su real dimensión, y considerando la clasificación de normas de Dworkin, el mandato constitucional en mención constituye una norma principio, categoría que permite afirmar que fácticamente es decir se puede optimizar, con implicancia en dos aspectos puntuales: Por un lado, todos los ambientes no son iguales y las actividades de las personas no son iguales en todos los espacios. Por otro lado, y como consecuencia de la afirmación anterior, la contaminación y el deterioro ambiental no es la misma en todos los lugares, porque depende de las actividades de las personas y de las poblaciones - tala de árboles, pastoreo excesivo, erosión de suelos, entre otros -. En otras palabras, la contaminación ambiental es diversa, y ello conlleva al deterioro del ecosistema, que, si bien es cierto, las personas satisfacen sus necesidades o explotan los recursos naturales con fines económicos, ambas actividades se realizan, en la mayoría de los casos, sin respetar la armonía de la naturaleza, y con ello un constante deterioro del medio ambiente, de la calidad de vida y de un desarrollo sustentable y sostenible.

En una entrevista realizada por Radio Programas del Perú a la adjunta del Ministerio del Medioambiente Alicia Abanto, indicó que la evaluación en cuanto a gestión ambiental y cumplimiento de normas ambientales realizado por el Banco Mundial, en una escala del 1 al 20, el Perú logró una nota de 11, y esta calificación fue por la existencia de normas ambientales que no se han implementado para su aplicación en casos concretos, es decir que existen leyes que no están reglamentadas, porque, como indica Vilhena (2007), si no “se implementa la ley por parte de los responsables y la sociedad, no hay razón para actuar según la ley” (p. 43). En el caso del medioambiente, las normas emitidas no permiten protegerlo de manera eficaz, tanto desde el ámbito nacional, así como de los gobiernos regionales y locales. Por otro lado, parafraseando a Abanto (2017), menciona que, las normas en el Perú, para su aplicación carecen de instrumentos, no tienen los fundamentos legales y técnicos (instrumentos), menos instituciones y profesionales capacitados para la ejecución de las normas; ello permite un desorden en las actividades de las personas naturales y jurídicas, que genera contaminación y deterioro ambiental, tal como sucede en la explotación de recursos naturales, sin dejar de lado que otro ejemplo es la contaminación que sucede a nivel de producción de residuos en las actividades diarias de los pobladores de las urbes, e incluso de la zona rural.

La contaminación del medioambiente, así como de su deterioro, como consecuencias de las actividades del ser humano, permiten

considerar que, en el aprovechamiento de los recursos naturales, las personas priorizan la satisfacción de sus necesidades ante la normal dinámica ambiental; es decir, en el orden de prioridades frente a los recursos naturales, primero está la sobrevivencia de hombre, luego la conservación de la naturaleza. Todo lo dicho anteriormente corresponde a las características básicas del paradigma antropocéntrico, que promueve para que el hombre pueda acceder a la naturaleza sin medir las consecuencias de manera estricta en su actuar respecto al medio ambiente, o con relativas limitaciones que permiten al hombre provocar daños ambientales (Anton López, 1998). En el Perú, para regular el actuar del hombre en la naturaleza, se ha emitido una serie de normas para proteger el medioambiente, las mismas que no se están aplicando o no responden al contexto, sin dejar de lado que algunas normas, por permitir una explotación de recursos naturales de sin tener en cuenta el impacto ambiental, han provocado que las comunidades se opongan a la explotación de recursos naturales, porque tal y como está normado no se garantiza un trato equilibrado del medioambiente; por ello, Joyce Msuya, directora de la ONU (2019), en resumen, manifiesta que en la actualidad ya se tiene una maquinaria de leyes, regulaciones y agencias para proteger el medio ambiente, pero es necesario la implementación y decisiones político ambientales acorde al contexto de las sociedades, de tal forma que las mismas respondan al mantenimiento del equilibrio planetario como ecosistema mundial.

La voluntad política, implica, entre otros aspectos, que la designación de las autoridades dedicadas a la protección del medioambiente, así como la implementación de las normas ambientales, deben darse para lograr una objetiva materialización de las regulaciones, y no solo la promulgación de normas ambientales, las mismas que, ante un análisis hermenéutico y crítico, responden a las satisfacciones de situaciones mediáticas, y sin tener en cuenta los fundamentos científicos filosóficos y jurídicos, así como una real comprensión de la dinámica ambiental. Por ello, según ante la primera evaluación de la ONU, según informa la red *LA Network (2019)*, en “el mundo tiene más leyes ambientales, pero no se cumplen”; por lo que, además, de tener un conjunto de normas ambientales, tal y como sucede en el Perú, mientras no se implementen y contextualicen, no permiten la protección ambiental de manera objetiva, sin dejar de lado que muchas de ellas, tal y como están, tampoco se están cumpliendo como tales.

Por otro lado, es importante mencionar que el Programa de la ONU para el medioambiente, a través de United Nations Water (UN-Water), mecanismo de inter - agencias de la ONU, para la protección del agua, desde una perspectiva de protección ambiental, advirtió “que la débil aplicación del derecho ambiental exagera las amenazas para el planeta, a pesar de que las leyes y organismos en beneficio de esta causa proliferaron sustancialmente en las últimas cuatro décadas” (2019). Las regulaciones ambientales en el Perú, no son ajenas a la realidad descrita en la cita anterior, toda vez que

la contaminación y deterioro ambiental en el Perú en las últimas décadas se ha incrementado debido a un “explosivo desarrollo de la industria, el crecimiento de la población, el consumismo y el ineficiente uso de los recursos naturales” (Rojas Vilchez, 2015, p. 12). De esto también se puede deducir tres situaciones: Primero la industrialización genera, propio de su proceso, desechos que terminan contaminando el entorno ambiental; segundo, el consumo de dichos productos por los envases o depósitos en los que se vende y distribuye, descartables en su mayoría, también genera contaminación ambiental; por último, las personas por una carencia de educación ambiental no son conscientes del impacto ambiental que producen por dejar los desechos de su consumo en la naturaleza.

Además, en el Código Penal están legislados los delitos ambientales, los mismos que, considerando las características de fragmentario y de *última ratio*, se ha hecho con la finalidad de proteger el equilibrio ambiental; sin embargo, conociendo que existe una evidente contaminación ambiental, según Urbano (2017), la mayoría de procesos ambientales se archivan en etapa preliminar de investigación; ya sea porque no se cumplen formalismos que la ley penal regula (como si no existiera la cantidad de contaminación prohibida), y otras veces porque la contaminación es producto del desarrollo industrial y tecnológico, los mismos que, como indica Oré (2015), si bien es cierto trae beneficios a la sociedad, también trae consigo riesgos intolerables para la normal dinámica ambiental.

Las Naciones Unidas, cuando hace referencia a las normas ambientales emitidas por los Estados, establece que lo hace sin una efectiva protección del medio ambiente; por lo que, ante un análisis de las legislaciones ambientales en el Perú, se puede evidenciar que, tanto las normas administrativas, así como las leyes penales, no se están materializando, toda vez que se ha priorizado la satisfacción de las necesidades del hombre, ello se expresa en el establecimiento de los límites máximos permisibles, los mismos que, en un profundo análisis, permite que el hombre sí contamine, situación que confirma la existencia de un paradigma antropocéntrico.

La protección del entorno ambiental desde un enfoque constitucional, tampoco se está materializando ni optimizando, ya que para proteger la naturaleza y con ello el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, solo tiene prioridad cuando los bienes considerados básicos por la población (empleo – salud – control sobre los recursos) se ven amenazados o afectados (el subrayado es mío) (Lanegra Quispe, 2008); es decir que mientras el deterioro del medioambiente no sea evidente y ponga en riesgo la salud de las personas, no existe preocupación por mantenerlo en equilibrio, acumulando contaminación de diferentes fuentes afectando el derecho constitucionalmente protegido en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución de 1993.

En la actualidad aun con la cantidad de normas disponibles, tanto administrativas, así como penales que regulan y sancionan el

deterioro ambiental, no se están aplicando para la materialización del derecho ambiental, porque según los informes disponibles en la Fiscalía del Medioambiente (RPP, 2014), las denuncias ambientales no han superado la investigación preliminar, una de las razones para tal situación es que la contaminación no supera los límites máximos permisibles.

Al revisar las sentencias del Tribunal Constitucional, es evidente que este órgano ha tenido que pronunciarse de manera específica para los casos en que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida se ha visto vulnerado; ejemplo de ello es la Sentencias correspondiente al Expediente N° 0018-2001-AI/TC, en el fundamento 6 de la sentencia, establece que:

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia.

Esta explicación del Tribunal Constitucional indica generalidades respecto a la dinámica del ecosistema; sin embargo, no indica situaciones específicas que permitan optimizar el derecho establecido en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución. Además, la sentencia evidencia que los derechos ambientales requieren de la individualidad de la persona, así como del comportamiento social; por lo que:

“...para que el derecho fundamental a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona humana sea eficaz debe ser entendido como una disposición de derecho fundamental que contiene

tanto un derecho individual cuanto un derecho social. (Corilloclla Terbullino, 2006, p. 4).

Es importante que las regulaciones ambientales, no solo responden a la dinámica de desarrollo de las personas, sino que, por ser una realidad que involucra muchas disciplinas, es necesario que se tenga en cuenta los fundamentos científicos, filosóficos y jurídicos, que permitan materializar la protección del medioambiente con una visión clara y con fundamentos que evidencien una real protección de la dinámica ambiental.

Es conveniente indicar que el contenido del principio objetivo de equilibrio y adecuación del ambiente al servicio de la persona es el mandato de optimización, destinada tanto a los poderes públicos como a los particulares, que se traduce en la obligación de orientar su actuación a la consecución de equilibrio y adecuación del ambiente (Corilloclla Terbullino, 2006, p. 162); por lo que , es evidente que en el Perú la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está en su nivel menos óptimo, con excepción relativa de protección en los parques nacionales, zonas de reserva y afines. Por ello, considerando que la optimización se caracteriza por el hecho de que pueden estar siendo cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas (Alexy, 1997, p. 86), así como de los filosóficos en los que se sustentan las normas, siendo evidente que el derecho ambiental en mención, según la evaluación de los organismos internacionales, se encuentra en su mínimo desarrollo.

1.1.2 Descripción de la problemática

En el Perú, a pesar de la existencia de aproximadamente cincuenta normas ambientales administrativas y de las leyes penales, no se evidencia una real protección del medio ambiente, el mismo que por la actuación del hombre, bajo el contexto de un paradigma antropocéntrico, se ha venido deteriorando en el transcurrir del tiempo; por lo que, mientras la regulación ambiental permita la contaminación ambiental por parte del hombre, la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado se mantendrá en un mínimo grado de optimización, siendo necesario fundamentar una regulación fijada en el paradigma cosmocéntrico. Al problema que genera el paradigma ambiental antropocéntrico, se suma la problemática en la aplicación de las normas ambientales, sobre todo de las leyes ambientales, muchas veces, como se ha referido en el acápite anterior, por no cumplir formalismos, como por ejemplo no haber superado los límites máximos permisibles, aunque las cifras estén muy cerca de las permitidas.

1.1.3 Formulación

¿Cuáles son los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana?

1.2 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación se justifica porque, permitirá contribuir con una propuesta relacionada con los fundamentos filosóficos y jurídicos que permitan optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y

adecuado al desarrollo de la persona humana; con ello también se aporta al conjunto de conocimiento que se tiene hasta la actualidad.

La justificación teórica, de la presente investigación radica en proponer los fundamentos filosóficos y jurídicos que permitan optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, de tal forma que se establezcan conocimientos teóricos, que pueden servir como referentes para fundamentar la aplicación de sanciones administrativas o penales en casos de contaminación ambiental.

El trabajo de investigación también permite diagnosticar el por qué no se ha podido sancionar a quienes han contaminado y vulnerado el medioambiente, así como de resaltar la importancia de desarrollar una legislación ambiental desde un enfoque cosmocéntrico, en el mismo que sin dejar de lado el protagonismo del hombre en la naturaleza, se promueva la mínima alteración del ecosistema.

La justificación práctica, radica en que el trabajo constituye una respuesta a un problema ambiental objetivo, documentado y retrasado en la optimización para su disfrute. Es decir, que los resultados del presente trabajo de investigación se consideren como un complemento para superar las deficiencias en la aplicación de normas jurídicas ambientales, específicamente cuando se tenga que sancionar en todos los casos de contaminación ambiental, ya sea penal o administrativamente.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General

Establecer los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana.

1.3.2 Específicos

- a) Analizar el fundamento que justifica la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho.
- b) Explicar la prevalencia del paradigma cosmocéntrico frente al paradigma antropocéntrico y ecocéntrico.
- c) Explicar la prevalencia del interés individual ante el interés colectivo en el caso del aprovechamiento o explotación de los recursos naturales.
- d) Determinar la relación entre las medidas del derecho sancionador (penal o administrativo) y la optimización de los derechos ambientales.
- e) Justificar las razones para considerar que todo tipo de contaminación ambiental debe ser sancionada penal o administrativamente.
- f) Elaborar una propuesta doctrinaria que contenga los fundamentos iusfilosóficos y jurídicos para optimizar el derecho a gozar de un equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana.

1.4 DELIMITACIÓN

1.4.1 Espacial

El desarrollo de la presente investigación responde al desarrollo de un contexto de la a normatividad en el territorio peruano, teniendo en cuenta las normas constitucionales, administrativas y penales.

1.4.2 Temporal

Por la naturaleza de la presente investigación jurídica, esta no presenta ámbito temporal, dado que se investigará respecto al grado de optimización del derecho ambiental objeto de la presente investigación.

1.4.3 Temática

El tema de investigación en la presente tesis es específicamente la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana.

1.4.4 Teórica

Considerando que existen diversas teorías que explican la dinámica y regulación jurídica del medioambiente, la presente investigación se desarrolla teniendo en cuenta el enfoque antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico.

Además, por su naturaleza, la tesis se desarrolla teniendo en cuenta el Derecho ambiental considerando como tal el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con el medioambiente (naturaleza para otros).

En la presente investigación también se desarrollará dentro del parámetro del derecho constitucional, considerando a este como equivalente a derechos fundamentales.

1.5 LIMITACIONES

La principal limitación es que no existe desarrollo doctrinario ni constitucional respecto al desarrollo de los enfoques ecocéntrico y cosmocéntrico; por lo que, se recurrió a la doctrina internacional, superando las limitaciones en la ejecución de la tesis.

1.6 HIPÓTESIS

Los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana; son:

- a) El reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho.
- b) Preponderancia del paradigma cosmocéntrico frente al paradigma antropocéntrico y ecocéntrico en la concepción hombre medioambiente.
- c) Prevalencia del interés individual frente al interés colectivo en el caso del aprovechamiento o explotación de los recursos naturales.
- d) Materialización del derecho administrativo o penal mediante las sanciones en todos los casos de contaminación ambiental producto de la interacción hombre-naturaleza.

1.7 TIPO Y NIVEL

1.7.1 Tipo de investigación

La investigación corresponde al tipo “filosófica-jurídica”, dado que esta investigación se encarga del estudio de fundamentos del

conocimiento jurídico (Tantalean Odar, 2016, p. 20), porque en esta investigación se elaborará constructos jurídicos, teniendo en cuenta la filosofía y las normas ambientales, en específico teniendo en cuenta los enfoques del medioambiente (filosóficos y jurídicos) desde el derecho: antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico.

1.7.2 Nivel de investigación

A. De acuerdo al fin que persigue

Básica

La presente investigación es básica, porque su finalidad es dar a conocer fundamentos filosóficos y jurídicos que permitan optimizar el derecho ambiental materia de la presente investigación. Una investigación es básica cuando permite “el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, y porque constituye el fundamento de otras investigaciones”. (Carruitero Lecca, 2014, p. 177), considerando a opinión del autor que dentro de lo social está el derecho y el medioambiente.

B. De acuerdo al diseño de investigación

La presente investigación es descriptiva, explicativa y propositiva.

Descriptiva

Porque se ha identificado el problema de investigación relacionado con la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, luego de ello se identifica los elementos constitutivos, tanto desde la perspectiva jurídica como también filosófica, luego de ello se

interrelaciona los elementos, de tal forma que se comprenda desde la perspectiva integral del enfoque cosmocéntrico. Además, es descriptiva debido a que “busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar, además de medir los conceptos o variables a los que se refiere”. (Tantaleán Odar, 2015, p. 6).

Explicativa

Porque permitió esclarecer los factores causales que han obstaculizado la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo humano; además, la presente investigación es explicativa porque estudia las relaciones de influencia entre las variables de estudio, “de tal forma que permita conocer la estructura y los factores que intervienen en los fenómenos sociales y su dinámica”. (Carruitero Lecca, 2014, p. 178). En esta investigación, cuando se habla de los fenómenos sociales y su dinámica, hace referencia al comportamiento de la población humana respecto al ecosistema, teniendo en cuenta las normas vigentes.

Propositiva

Porque luego de describir y explicar el porqué del problema de optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, se construyen (proponen) los fundamentos ius filosóficos y jurídicos que

permitan optimizar el derecho materia de investigación del presente trabajo de investigación. La propuesta de los fundamentos ius filosóficos y jurídicos se realizarán en función a la doctrina y enfoques ambientales, sobre todo desde el enfoque cosmocéntrico u holístico. En otras palabras, la propuesta del presente trabajo de investigación es de tipo doctrinal.

C. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan
Investigación cualitativa

La presente investigación es del enfoque cualitativo, toda vez que para contrastar la hipótesis no se necesita de cifras estadísticas ni de cálculos numéricos, sino más bien de argumentos teóricos. El enfoque cualitativo tiene como características explorar el fenómeno de estudio con profundidad (derecho ambiental materia de estudio del presente trabajo), se analiza teniendo en cuenta la manifestación natural; además, no tiene secuencia lineal y se logra profundidades, amplitud y riqueza interpretativa del fenómeno de estudio en un contexto determinado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Batista Lucio, 2010, p. 3).

1.8 MÉTODOS

Para la ejecución de la presente investigación se recurrió a utilización de métodos genéricos y métodos jurídicos.

1.8.1 Genéricos

A. Método analítico – sintético

Es preciso mencionar que, en el presente trabajo de investigación, a pesar de que a simple vista lo analítico se contrapone a lo sintético, ambas formas se utilizaron, por las siguientes razones:

En primer lugar, lo analítico está relacionado al juicio cuyo predicado está contenido en el sujeto; por lo que: “Los juicios analíticos, dice Kant, son aquellos en que el enlace del sujeto con el predicado, se concibe por identidad, contrariamente a los sintéticos, en donde el predicado es ajeno al sujeto (Ferrater Mora, 1969, p. 97).

Bajo dicho enfoque, el método analítico sintético permitió descomponer el objeto de estudio en sus elementos teniendo en cuenta los enfoques ambientales (en este caso el estudio de la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana), para luego recomponerlo en función al propósito de la presente investigación, dicha recomposición se realizará a partir de la integración de cada uno de los elementos, destacando las relaciones existentes entre sus elementos (Villabela Armengol, 2015, p. 937).

B. Método inductivo - deductivo

En forma general, se indica que en una investigación aplica el método inductivo – deductivo, con prevalencia del método

deductivo, porque este corresponde a un proceso discursivo y descendente que pasa de lo general a lo particular (Ferrater Mora, 1969, p. 407). En este caso, se partirá desde la perspectiva general que tiene el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, así como de las generalidades que implican las visiones antropocéntricas, ecocéntrica y cosmocéntrica (holística) del medioambiente. Por otro lado, es preciso mencionar que se aplica el método deductivo porque se tendrá en cuenta lo que propone Popper para contrastar las teorías según la deducción, la misma que indica lo siguiente:

En primer lugar, se encuentra la comparación lógica de las conclusiones unas con otras: con lo cual se somete a contraste la coherencia interna del sistema. Después, está el estudio de la forma lógica de la teoría, con objeto de determinar su carácter: si es una teoría empírica —científica— o si, por ejemplo, es tautológica. En tercer término, tenemos la comparación con otras teorías, que tiene por principal mira la de averiguar si la teoría examinada constituiría un adelanto científico en caso de que sobreviviera a las diferentes contrastaciones a que la sometemos. Y finalmente, viene el contrastarla por medio de la aplicación empírica de las conclusiones que pueden deducirse de ella. (Popper, 2001, p. 32).

Para ello, se recurrirá a analizar las normas que implican el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional.

C. Método analógico

Este método permitirá la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, va de lo conocido a lo desconocido.

En la presente investigación permitirá comparar los fundamentos en los que se sustentan cada uno de los enfoques antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico, de tal forma que desde dicha comparación permita en el derecho comprender la razón de las normas; por ello, también se origina la comparación histórica y la comparación sociológica (Chacón Rodríguez, 2012, p. 29).

1.8.2 Jurídicos

A. Método dogmático

Para explicar cómo se utilizó el método dogmático en la presente investigación, es necesario indicar que “los dogmas no están necesariamente ligados a un sistema filosófico” (Ferrater Mora, 1969, p. 479), por lo que hoy se utiliza en las investigaciones jurídicas. En el presente trabajo de investigación se utilizó el método dogmático para analizar las normas relacionadas con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Se realizaron los siguientes pasos: primero se tuvo en cuenta el problema de la optimización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana; luego se analizó cada una de las normas que concurren en dicho derecho, después se analizó el contenido de dicho derecho, en seguida se demuestra cómo las normas son en su mayoría antropocéntricas, finalmente se comprende las normas del

derecho en estudio comprendiendo todos los análisis realizados.

B. Método Hermenéutico

El método hermenéutico permitirá analizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, desde el contexto cultural, social, filosófico y jurídico; luego de ello hacer un análisis exegético de la norma; así como hacer un estudio histórico y cultural del derecho estipulado en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, finalmente comprender la intencionalidad del derecho estipulado desde la perspectiva del legislador, relacionándolo con los fundamentos de los enfoques: antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico.

C. Método literal

La presente investigación se realizó en función a la interpretación de lo prescrito en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú; por lo que, es preciso indicar que se realizará una interpretación apropiada y convencional del texto jurídico relacionado con el derecho ambiental constitucionalmente protegido. El método literal confiere a los textos normativos o términos el significado que el lenguaje estándar lo confiere (Ramos Núñez, 2014, p. 152).

D. Método de la Ratio Legis

Este método es superior a la simple interpretación literal y gramatical. En este método la pregunta más básica que se responde es para qué se creó determinada norma (Ramos

Núñez, 2014, p. 156). En este caso la interpretación de todo el presupuesto que implica el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

E. Método sistemático

Como la investigación es de carácter interdisciplinaria involucra aspectos jurídicos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con el derecho, aspectos filosóficos, así como con aspectos relacionados con la ecología y el medioambiente, se recurrió al método sistemático, dado que este método permitirá integrar las normas ambientales, la realidad ambiental y los enfoques ambientales, de tal forma que los constructos que se han logrado integrando el derecho, la filosofía y el medioambiente. Por ello, se sabe que el método sistemático se utiliza:

En las ciencias naturales y sociales, así como las disciplinas que deriven de ambas, se entiende por método sistemático a la representación abstracta, imitación o analogía que hace un investigador en lenguaje que puede estar basado en el razonamiento lógico, de los diferentes aspectos que involucra la investigación (derecho, filosofía y ecología, para este caso) (Valera-Suárez, 2011, p. 60). En esta investigación, el método sistemático, se utilizó en el análisis de conceptos no necesariamente jurídicos, sino en el análisis de conceptos de otras disciplinas que se utilizan en la normativa para el derecho.

F. Método de la argumentación jurídica

Debido a que la presente es una investigación de carácter doctrinaria y dogmática, con soporte en la filosofía y la lógica, es necesario, sobre la base de los parámetros que permite la investigación, que para establecer fundamentos jurídicos que sustentan el paradigma cosmocéntrico, es necesario recurrir a la argumentación, porque consiste en “la exposición de las razones que sostienen una conclusión, a partir de sus premisas” (González Placencia, 2018, p. 41). Por ello, en la presente investigación, a partir de las premisas que se seleccionen se elaborarán las conclusiones referentes al trabajo.

1.9 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.9.1 Observación sistemática

Esta técnica se usó para registrar información de hechos en los que se ha vulnerado el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, considerando para ello la observación de casos concretos o de hechos registrados en audio o video, sobre todo a aspectos relacionados con la explotación de recursos naturales y el derecho a la prevalencia del derecho individual, ante lo colectivo. Los instrumentos que se usaron en esta técnica fueron la guía de observación, el diario de campo y cuaderno de protocolo. La observación sistemática, en este caso, se aplicó en el análisis de la información disponible, de carácter interdisciplinario, tales como

de la contaminación ambiental, realidad del medio ambiente y afines, disponible en diversas fuentes.

1.9.2 Recopilación documental

Esta técnica se utilizó con la finalidad de registrar información respecto a sentencias y jurisprudencia nacional e internacional, respecto al derecho de gozar de un ambiente equilibrado adecuado al desarrollo de la persona humana.

Los instrumentos que se usaron en esta técnica fueron el diario de campo y registro de casos.

1.9.3 Análisis documental

Esta técnica se usó con la finalidad de analizar la información registrada respecto a jurisprudencia y sentencias relacionadas con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona.

Los instrumentos que se usaron en esta técnica fueron el formato metódico de análisis, cuadros comparativos, espina de Ishikawa, el árbol de problemas.

1.9.4 Fichaje

Esta técnica se utilizó con la finalidad de registrar información doctrinaria nacional e internacional, respecto a todos los marcos teóricos relacionados con el objeto de estudio de la presente tesis, así como de los paradigmas ambientales antropocéntrico, ecocéntrico y cosmocéntrico.

Los instrumentos que se usaron en esta técnica fueron las fichas bibliográficas, fichas hemerográficas, fichas de comentario y

fichas de resumen, las mismas que se han procesado de manera virtual en Word.

1.9.5 Análisis crítico.

Esta técnica se utilizó sobre todo para analizar desde un aspecto crítico del derecho y las ciencias ambientales, de cómo está regulada la dinámica del ecosistema, y bajo qué paradigma están actualmente las normas ambientales.

Los instrumentos que se usaron en esta técnica fueron el cuadro de unidades, categorías de análisis, el convarigraf y modelos hipotéticos (instrumento de análisis personal de autoría de la tesis).

1.10 POBLACIÓN Y MUESTRA

Por la naturaleza de la investigación, no corresponde a la presente investigación.

1.11 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Existen diversos estudios respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; sin embargo, luego de buscar en RENATI y los repositorios de las Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad Nacional de Trujillo, se encuentran trabajos de investigación enfocados a determinar cómo está legislado o de cuáles son las razones de dicho derecho; por lo que, de todos los trabajos de investigación relacionados con la optimización del derecho materia de investigación de este trabajo, el que más se acerca es la tesis presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada “el derecho fundamental a gozar

de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: una propuesta para garantizar su eficacia”, en la misma que como conclusiones menciona que:

Concebir al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana como derecho social tiene, también, sus desventajas: su eficacia está sujeta a diversos factores, entre los que se encuentra la disponibilidad presupuestaria del Estado; la ausencia de una normativa coherente con las finalidades del Estado social debido a la capacidad del constitucionalismo liberal de asimilar y neutralizar las nuevas aspiraciones sociales; se pretende proteger el ambiente en contexto donde el Estado muchas veces asume políticas en beneficio de la globalización y la economía de mercado sin tomar en cuenta lo ambiental y; como muchos de los derechos sociales, se caracteriza por su vaguedad y abstracción. No obstante, las desventajas, el derecho existe y es un mandato claro a los poderes públicos y a los particulares (Corilloclla Terbullino, 2006, p. 202).

A pesar de que la tesis tiene un título que nos induce a pensar que los resultados son una propuesta para la eficacia de lo prescrito en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, al revisar sus conclusiones son generalidades que permite implementar o facilitar la optimización del derecho; por lo que, con la presente investigación se propondrá fundamentos para la optimización del derecho materia de investigación del presente trabajo, de tal forma que ello permita aplicar en situaciones reales y facilite el logro del derecho en el nivel más óptimo posible.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO (EPISTEMOLÓGICO)

El hombre se desarrolla en un ambiente natural, el mismo que superando los paradigmas antropocéntrico y ecocéntrico, debe entenderse desde una postura cosmocéntrica (holística), que conlleva, sin dejar de lado la racionalidad del hombre, a la inexistencia de una separación o dicotomía entre los que tienen vida o seres bióticos (biocenosis) y los que no tienen vida o seres abióticos (biotopo) (Estermann, 2012, p. 149). Dentro de este contexto, el desarrollo de los derechos de la persona humana, en un ambiente natural no solo responde a regular qué debe hacer o cómo lo debe hacer, sino también responde a cómo dichas actitudes reguladas desde la constitución debe responder a la manifestación de un todo (medio ambiente, ecosistema, entorno natural) en equilibrio, de tal forma que sus derechos ambientales se desarrollen con plenitud con el fin de alcanzar el Estado del Buen Vivir, conllevando a considerar que las normas constitucionales contengan las regulaciones de la conducta del ser humano, en un entorno que apunte hacia la armonía y el equilibrio del ser humano como unidad dentro del ecosistema, como miembro y en interrelación con los demás seres del entorno.

El desarrollo armónico con visión cosmocéntrica del ser humano, más allá de ser una especie con una compleja red neuronal y pensante (Sepulcre, 2018), su actuar en el medioambiente debe regularse considerando que es un ser con manifestación biológica, psicológica y social, que involucra, dentro de su individualidad, un sistema complejo de interrelaciones con su

especie y con el entorno; por ello, las normas ambientales, deben apuntar hacia la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, como prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú. La dignidad se debe considerar como punto de partida, fundamento y horizonte del sistema jurídico, en el cual se debe considerar – sin excluir los otros aspectos del comportamiento humano – el desarrollarse en un ambiente natural y equilibrado, porque constituye la plataforma básica, incambiable y necesaria para el desarrollo de la vida como proceso biológico, el mismo que es necesario para la materialización de los demás derechos. En otras palabras, la dignidad del ser humano se respeta desde el momento de la manifestación de la vida, la misma que necesita de un entorno natural libre de contaminación y deterioro.

La dignidad de la persona humana – sin dejar de lado la numerosa forma de promoverla y protegerla – se manifiesta desde el espacio que se desarrolla el ambiente natural; por ello, la dignidad debe ser considerada como mandato de no instrumentalización; es decir, las personas no deben ser instrumento para lograr fines, no deben ser tratadas de manera indigna y no deben estar en espacios que mancillen su dignidad. Siguiendo a Dworkin, en uno de sus imperativos, se puede afirmar que la persona debe ser tratada como un fin, no como un medio (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2015, pp. 31-33). Agregando que todos los seres humanos somos iguales en dignidad, implica que todas las personas tienen derecho a que se respeten en su eje central de materialización de todos los derechos humanos.

Por otro lado, las fronteras de los derechos ambientales van más allá de lo individual y lo colectivo, e incluso del presente, porque se orienta a tutelar las condiciones que permiten asegurar la vida y la continuidad de la misma, pero no simplemente en el sentido físico o natural de supervivencia, sino también en la amplitud que asocia a la propia dignidad del ser humano y al valor intrínseco que tiene la vida en sí misma. (Alegre Chang, 2007, p. 2).

A esto se puede agregar que la responsabilidad ética con las actuales y futuras generaciones y con el resto de las especies es un principio fundamental para prefigurar el desarrollo humano. Este reconoce la dependencia de la economía respecto de la naturaleza; admite que la economía forma parte de un sistema mayor, el ecosistema, soporte de la vida como proveedor de recursos y sumidero de desechos. No se trata de mantener incólume el patrimonio natural (Falconí, 2005, p. 24); esto es imposible dado el uso de energía y materiales que realizan las distintas sociedades, y en la mayoría de los casos de manera irracional. Dada la capacidad de asimilación de los ecosistemas, es importante tener en cuenta la armonía, el equilibrio y desarrollo sustentable del mismo, convergiendo de esta manera el respeto y promoción de los derechos ambientales.

Teniendo en cuenta el Estado Constitucional del Derecho, en el mismo que el desarrollo jurídico rige la Constitución, considerando el artículo 2 numeral 22 de la Constitución peruana, establece de manera específica que toda persona tiene derecho: "... a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Es decir, que dicho derecho, tiene como finalidad principal sentar las bases del medio y de los elementos mínimos sobre los

que se debería desarrollar la vida de los seres humanos en la actualidad, aunque el Perú está lejos de la realización práctica del ordenamiento jurídico (Morales Saravia, 2015, p. 341).

En la cita anterior, se evidencia que la Constitución protege el ser humano dentro de un espacio o entorno ambiental; sin embargo, dadas las circunstancias actuales, la actividad del ser humano está deteriorándolo, porque su actividad se desarrolla dentro de un paradigma antropocéntrico, siendo necesaria una actuación dentro del paradigma ecocéntrico, y, sobre todo, en un paradigma cosmocéntrico. El derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado, significa que aquel, debe de poseer los elementos bióticos y abióticos necesarios, en su modo natural, que permitan el flujo de la materia y energía de la manera más natural posible, de tal forma que la integridad del ser humano – sin dejar de lado el equilibrio de la interrelación con y de los demás seres – sea la base para que la persona humana se desarrolle con dignidad. Canosa Usera, citando la sentencia judicial en el caso de la Tala de Árboles del Campo de Marte expedida por el Juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, indica que:

El sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza; por cuanto, así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo, es decir el medio humano. (Morales Saravia, 2015, p. 346).

Desde la perspectiva de la cita anterior, al considerar al ambiente equilibrado como un todo, al incluir la dinámica del medioambiente y la dinámica del ser humano, permite afirmar que no es suficiente la regulación constitucional, sino que se debe efectivizar, optimizar e implementar normas infra constitucionales que operativicen la regulación ambiental de

acuerdo al contexto, las necesidades humanas y sobre todo respetando el entorno natural en todas sus manifestaciones, permitiendo viabilizar las normas ambientales que se desprenden desde el marco constitucional.

Por un lado, fundamentando filosóficamente, las razones por las cuales al optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, esté basado en la dinámica del hombre desde la visión cosmocéntrica y holística, es considerar que las normas constitucionales y demás normas jurídicas regulen el desarrollo de las actividades el hombre como especie, teniendo en cuenta la promoción del derecho ambiental, y la sanción a quienes causen daños al medioambiente; los mismos que, a pesar de estar dentro de los parámetros de la ley, con el tiempo, al acumularse provocan deterioros ambientales que repercutirán en la humanidad, y con ello, en su vida y dignidad.

Por otro lado, desde la perspectiva de este trabajo se puede indicar que la vida se desarrolla en un ambiente natural (entendido como espacio donde se desarrolla); por lo que, es necesario, urgente y prioritario que se regule y proteja el medioambiente, con ello las personas dignas de un medioambiente, puedan promover los demás derechos inherentes al ser humano, dentro de un marco constitucional de derecho y con una visión ecocéntrica y cosmocéntrica. Es decir, que promueva el desarrollo a plenitud de los derechos fundamentales del ser humano. Además, “a nivel biológico la tendencia ecocéntrica, es posible porque cada especie además de nutrirse de su ecosistema, aporta a este los ingredientes necesarios para que otras especies también conserven su vida” (Fabelo Corzo, 2012, p. 103).

Teniendo en cuenta que el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida es una norma-principio constitucional, la corriente filosófica en la que se sustenta el desarrollo temático es el No Positivismo Principialista.

Según Prieto Sanchís (2013), establece que la creciente presencia de principios, puede entenderse como un cierto acercamiento del sistema dinámico al estático, como un intento de que toda norma o decisión jurídica resulte congruente con el conjunto de un ordenamiento que se considera dotado de sentido gracias precisamente a los principios.

Los principios apuntan a la idea de sistema, idea que no garantiza la bondad moral del Derecho, pero que sí hace de él un orden normativo, donde el criterio estático o de la derivación material tenga siempre un papel que desempeñar (García Figueroa, 1996, p. 94). Acogiendo esta idea, como sustento filosófico del presente trabajo, se puede afirmar que en la regulación ambiental, para optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, no solo son necesarias las normas legales, sino que para su ejecución en salvaguarda de la dinámica ambiental en equilibrio, son necesarios los principios que faciliten la operatividad de las normas, algunos de los cuales (principios) desbordan el campo del Derecho, y desde otras áreas del saber humano, den el sustento justificatorio principialista del porqué la necesidad de los principios en la regulación ambiental.

Considerando el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, es preciso que la concurrencia desde la Constitución, tanto de las normas, así como de los principios, tengan un sustento

filosófico que se fundamente en la necesidad de regular las actividades del ser humano dentro de la dinámica del ecosistema, de tal forma que se justifique por qué la protección del medioambiente desde una visión del paradigma cosmocéntrico. Asimismo, el por qué la sanción penal o administrativa a todo tipo de contaminación o deterioro ambiental.

2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Debido a la diversidad de actividades de la persona humana, de la continua agresión a los derechos humanos, así como de la preocupación de los legisladores para hacer frente a la vulneración de derechos, se debe tener en cuenta que las Constituciones establezcan la exigencia expresa o implícita de que las normas generales (administrativas, civiles, penales, ambientales, laborales, entre otras), deben interpretarse en todos los niveles normativos de acuerdo con la carta fundamental (Constitución), sin perjuicio de que los organismos especializados en las cuestiones de constitucionalidad determinen el sentido final y definitivo de las disposiciones legislativas (Fix- Zamudio, 2004, p. 139).

En el Estado Constitucional de Derecho, los derechos fundamentales de la persona humana integran a los derechos humanos universales y los derechos humanos nacionales o establecidos explícita o implícitamente, de tal forma que, así como tiene derecho a la salud, el trabajo, la vivienda entre otros; también tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana (Aguilera Portales). Asimismo, es necesario tener en cuenta que, en un Estado Constitucional, los derechos humanos se convierten en un tema como fines de la educación; en otras palabras, lo que pretende es educar a las personas

desde la temprana edad para convertirlos en ciudadanos del mundo y dentro de un contexto constitucional (Haberle, 2001). A esto, y para aclarar, se suma que un Estado Constitucional de Derecho, se asume que se desarrolla una sociedad pluralista (diferentes realidades con diferentes entornos culturales, sociales y ambientales), complejas y pluricéntricas, en los cuales la unidad, coherencia y jerarquía del ordenamiento jurídico no puede concebirse como un presupuesto de partida sino como una meta (Pérez Luño, 2002). Al hablar de diferentes entornos ambientales y de la perspectiva de formar un ciudadano universal, significa que, la naturaleza es un ecosistema único, donde todos los elementos están interrelacionados y responden a una sola dinámica; por lo que, la alteración de uno de ellos tiene consecuencias negativas en los demás elementos, y con repercusiones en el normal flujo de la materia y la energía.

Cuando se habla de un Estado Constitucional de Derecho, es importante tener en cuenta la constitucionalización del ordenamiento jurídico; es decir, un proceso de transformación de un ordenamiento jurídico, al término del cual resulte totalmente impregnado de normas constitucionales (Guastini, 2001). De aquí que, las normas que regulan los derechos ambientales deben de estar contenidas y contener a la dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado.

El Estado Constitucional de Derecho, entre otros aspectos, siguiendo la línea de Guastini, presenta las siguientes características: una Constitución rígida, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme a las

leyes, y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (Guastini, 2001).

Desde el enfoque de la presente investigación, contextualizando a los aspectos que involucra, es necesario que los derechos al medioambiente estén contenidos en una Constitución rígida, de tal forma que las acciones, de las comunidades y el Estado, tengan soporte en el tiempo, y respondan a planes, proyectos de política ambiental sostenible y sustentable. A esto se suma la importancia de la fuerza vinculante de la Constitución en casos de regulación de los derechos ambientales, ello permitirá la constitucionalización de los mismos. Porque en un Estado Constitucional de Derecho,

la Constitución en un sentido profundo, es un intento de restablecer la legitimidad del derecho junto a la legalidad (...) pero la primera tarea de quien actúa para la Constitución es, precisamente, trascender el artificio del que nace para transformarla en una fuerza cultural que viva en la sociedad con una inmediatez espontánea (Zagrebelky, 2008, p. 109).

Por ello, cuando se visualiza los derechos al medioambiente dentro de un contexto del Estado Constitucional de Derecho, deben de convertirse en una fuerza cultural que permita la optimización y materialización de los mismos. Además, en un contexto de los derechos ambientales en un paradigma cosmocéntrico, bajo la consideración de un Estado Constitucional de Derecho, asumiendo las palabras de Haberle (2001), es importante tener en cuenta al tiempo y el espacio como dos dimensiones correlativas que requieren comprensión histórica-evolutiva; es decir, que el surgimiento del Estado Constitucional del Derecho, responde a la evolución propia del Estado, en paralelo germina la exigencia en la satisfacción de necesidades de las personas, surgiendo la generación de exigencias para

proteger derechos tales como los derechos, que en algún momento de la historia han estado en descuido o por el poco al medio ambiente, no hubo la necesidad de regularlos, porque por la dinámica de las poblaciones no era necesario protegerlos; por eso, desde el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, según Huerta Guerrero (2013), cuando hace referencia al estudio y análisis del derecho al medio ambiente, en resumen, señala que cuando se regule los derechos ambientales, no solo basta con ser un texto dentro de la Constitución, sino que debe estar guiada decisivamente por la importancia en un Estado Constitucional.

2.3. LA CONSTITUCIÓN AMBIENTAL

Para comprender la Constitución ambiental, su origen y trascendencia en la actualidad, es importante conocer lo que la Declaración de Estocolmo de 1972 estableció en la última parte del sexto párrafo de su preámbulo:

La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

Como se puede evidenciar, en la cita anterior, se resalta la importancia del medioambiente para la vivencia actual, así como para las generaciones venideras, entendiéndose a la naturaleza como el espacio en el cual los seres humanos y demás seres vivos deben disfrutar de su armonía, permitiendo la convivencia y la interrelación de todos sus componentes, garantizando así la perpetuidad de la vida y la permanencia de los componentes del ecosistema.

Por otro lado, la preocupación de las organizaciones internacionales referente a la naturaleza, no es una inquietud teórica, sino que se funda en

el evidente incremento de la contaminación y deterioro ambiental, el mismo que entre sus causas está la industrialización, la satisfacción de las necesidades de las personas, y de manera general en el vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología, sumándose a todo ello la falta de políticas ambientales que garanticen un desarrollo sostenible y sustentable.

Asimismo, en el transcurso de las regulaciones ambientales, en algunos Estados, mediante sus tribunales, se ha logrado declarar derechos a componentes de la naturaleza; por ello, citando a Charton (2016), se puede mencionar que en el caso del río Wanghanui de Nueva Zelanda, con la finalidad de optimizar la protección al medio ambiente fue declarado como sujeto de Derecho, tomando como fundamento para el sustento jurídico la sensibilidad de los seres que lo habitan, el respeto que merecen, así como la conservación de un ambiente equilibrado de todas las civilizaciones que viven y siguen recibiendo sus beneficios, asumiendo la necesidad de conservar el equilibrio ambiental de dicho como componente natural que garantiza la existencia del ecosistema.

Asimismo, según Chandra (2017), el Tribunal de la India declaró a los ríos Ganges, Yamuna y sus afluentes como seres vivos, convirtiéndolos así en sujetos de derecho para lograr una protección jurídica y salvar los ecosistemas acuáticos. En este caso, se entiende que al ecosistema acuático como sujeto de derecho por las características y particularidades que presenta, dado que todo ecosistema es único y se interrelaciona con otros, considerando la importancia de mantener en equilibrio la biocenosis y el biotopo en el tiempo y en el espacio.

En Colombia, en el año 2016, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-622, reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, garantizando, según refiere la misma sentencia, la conservación y protección del mismo. Esta sentencia genera un precedente en la región latinoamericana referente al interés por la naturaleza y de la necesidad de protegerla. Colombia, al igual que otros Estados, han declarado sujetos de derecho a sus ríos, haciéndolo desde una perspectiva de la protección del equilibrio del ecosistema acuático, toda vez que constituye el sustento para el desarrollo de las especies que habitan dentro de ellos, así como ser fuente para los seres vivos, incluido el hombre, de su entorno, demostrándose con esto, que el ecosistema es la interrelación de seres bióticos y abióticos, cuyo equilibrio garantiza el flujo de la materia y la energía en el ecosistema.

Por otro lado, la Sentencia T-622 de la Corte Constitucional colombiana, sustentada en la Constitución de 1991, considera las recomendaciones de los organismos internacionales como la ONU, así como la preocupación internacional para proteger la naturaleza y con ella la diversidad; por eso, constitucionalmente, han considerado principios, mandatos y obligaciones, dirigidos a proteger de forma integral el medioambiente, y así, garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se han edificado el concepto de Constitución Ecológica o Constitución ambiental.

Desde un aspecto amplio de interpretación, lo que propone la Constitución de Colombia, no solamente corresponde a un cuidado integral del medioambiente y de la biodiversidad, sino que, para protegerlos, también es necesario que las actividades que desarrollen las personas, estén

reguladas en función de protección de la naturaleza, vale decir que el desarrollo de las actividades del hombre en su contacto e interacción con la dinámica ambiental, de tal forma que este último se convierta en un tema transversal en la legislación.

La Constitución colombiana, en el artículo 79, establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". Es evidente que la Carta Magna colombiana, considera al medioambiente como un derecho de las personas, que consiste no solo al acceso o al disfrute del mismo, sino también como la apertura de los integrantes de la comunidad para participar en las regulaciones ambientales, porque constituye el espacio en el cual se desarrollan, se relacionan entre ellos, y con los diferentes constituyentes de la naturaleza, garantizando la continuidad, en equilibrio, de las redes y cadenas alimenticias.

En el Perú, el artículo 1 de la Constitución considera a la dignidad el fundamento central de desarrollo de toda persona humana, y en función a esta, el desarrollo de todo el ordenamiento jurídico. El respeto a la dignidad, implica una serie de situaciones en la dinámica e interrelaciones que el hombre genera en su entorno para sobrevivir. Por eso, desde el punto de vista de los derechos ambientales, es preciso señalar lo indispensable que es una naturaleza equilibrada, y libre de contaminación. Además, si bien es cierto, la dignidad no se logra solo con un ambiente equilibrado y libre de contaminación, sino que es la plataforma principal para el desarrollo de las demás actividades en pro de la dignidad. Por eso, como manifiesta Canal (2017), en su tesis doctoral, los principios básicos del derecho ambiental

en la dinámica diaria del desarrollo: el derecho de soberanía respecto a los recursos naturales, la necesidad de prevención de los daños y contaminación, el principio de la buena vecindad y cooperación internacional, principio de precaución el mismo que se fundamenta en no posponer el cuidado del medio ambiente, solo por no tener datos científicos de sus daños. Además, se suma el principio de contaminador-pagador, y el principio de desarrollo sostenible (pp. 102-114).

En la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (Caso “Cordillera Escalera”), en el fundamento 8 establece que cuando se habla de la protección de los derechos ambientales desde una perspectiva de Constitución ecológica, es indispensable tener en cuenta las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, haciendo referencia a los artículos que permiten la protección de los derechos ambientales. El artículo 66, de la Constitución Política del Perú, literalmente establece: “los recursos naturales, renovables y no renovables, con patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento”. Por ello, la soberanía sobre los recursos naturales, no solo implica disponer de ellos, sino que también de su protección, de tal forma que se garantice el desarrollo de las actuales y futuras generaciones. En la misma línea de protección, el artículo 67 de la Carta Magna establece: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”. Por eso, es fundamental que las políticas ambientales tengan como eje central y prioritario la protección de los ecosistemas, y todos los ambientes o entornos que el hombre necesita como ser racional, como integrante del

ecosistema y con una visión de conservador de la naturaleza. El artículo 68 del mismo cuerpo normativo permite tener una visión de Constitución ambiental, toda vez que indica: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”; con ello, la garantía de mantener la relaciones entre los componentes bióticos (biocenosis) en el ecosistema, así como de la necesidad de la existencia de los factores abióticos (biotopo), la interrelación entre ambos, garantizando el flujo de la materia y la energía, con ello de las redes y cadenas alimenticias. Por otro lado, el tratamiento diferenciado de la Amazonía peruana responde a un enfoque constitucional ambiental diferenciado, porque el artículo 69 de la Constitución literalmente menciona: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”.

Así las garantías constitucionales que permiten la protección del medioambiente, están establecidas con la finalidad de procurar la materialización del artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú: Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por eso, las connotaciones de protección ambiental que se evidencian en la Constitución, permiten, desde el enfoque de este trabajo, considerar que constituye una Constitución ambiental.

2.4. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La dignidad humana, vista desde el plano filosófico y desde el plano jurídico, siempre constituyen la razón del desarrollo de las personas dentro de un Estado Constitucional de Derecho, dado que es la dignidad el eje central en función de la cual se desarrollan todas las acciones de regulación

que implican un Estado democrático. Por eso, a pesar de que la dignidad en la actualidad se presta para un abanico de definiciones, todas radican en la importancia de promoverla, protegerla y materializarla en función al desarrollo de la persona humana. Por eso, en el contexto de esta investigación:

De las diferentes concepciones acerca de la dignidad humana, la noción kantiana es, posiblemente, la que ha tenido una mayor influencia en la filosofía política u moral desde la ilustración hasta la actualidad. Kant articula en su teoría moral un particular sentido del valor de la dignidad de las personas que han entrado a formar parte de manera protagonista en nuestra tradición cultural acerca del sentido intrínseco del valor de la vida humana (Perez Triviño, 2007, p. 13).

Por ello, sobre la base de la importancia de la dignidad en su plataforma kantiana, es importante señalar que, todas las normas que promueven la protección de la dignidad, como lo hace la regulación de los derechos ambientales y demás derechos, convierte a la dignidad como una característica del ser humano incuestionable e intransferible, toda vez que, por ser inherente al ser humano, hace de este ocupar un sitio especial en las regulaciones de los Estados Constitucionales.

Sobre la base de la filosofía de Kant, el modelo actual de la dignidad humana considera dos ámbitos: "uno de tipo jurídico-político, es decir, informando los derechos humanos (dimensión subjetiva) y el Estado de derecho (dimensión objetiva), y otro de tipo axiológico, definiendo esta noción como un valor inherente y absoluto" (Pelé, 2015, p. 18). Es decir, que la dignidad se convierte en el valor, fundamento u principio de todo Estado Constitucional de Derecho, toda vez que conlleva a considerar como intransferible y absoluto en el desarrollo de la persona humana en cualquier contexto y tiempo, conllevando ello, desde el Renacimiento a la

actualidad, a considerar "la concepción de la dignidad como algo autónomo, propio del hombre en sí mismo, como cualidad fundamentada exclusivamente en lo humano" (Berriain, 2005, p. 330). Por eso, la dignidad se convierte en todo aquello que no tiene precio, que nadie puede ser tratado como medio; por lo que, la humanidad misma es una dignidad (Kant, 2002, p. 124). En función a ello, es que, de manera resumida, las características de la dignidad con base a la propuesta influyente de Kant atribuyen a esta, como lo resume Perez Triviño (2007, p. 15), en cinco aspectos importantes: "a la humanidad (por su naturaleza racional y humana), a la moralidad, a las personas, a las personas que se conforman a los deberes; y a las disposiciones morales (la búsqueda del deber).

Al considerar la dignidad como inherente a la persona humana por su condición de tal conlleva a tener en cuenta la dignidad ontológica "como rasgo asociado directamente al valor que consideramos propio de la persona" (Berriain, 2005, p. 333); en cambio cuando se desarrollan aspectos relacionados con el cumplimiento de las normas, dentro de las cuales están las disposiciones morales, conlleva a concretizar la dignidad deontológica.

Por ello:

el sentido primario de dignidad es, para Kant, un sentido legal y político. Este sentido expandido como analogía operativa al dominio de la ética con el fin de resaltar el valor especial y único que puede ser predicado de los seres humanos en cuanto son seres racionales capaces de establecer u seguir leyes morales (Aguirre- Pabón, 2011, p. 51).

La dignidad como tal entonces, permite desarrollarse el ser humano como tal, con acceso a sus derechos y con el cumplimiento de sus deberes, situación que de manera extensiva se desarrolla en un contexto social, cultural, político y en el desarrollo de la dinámica ambiental.

En un Estado democrático como es el Perú, la dignidad debe ser considerado como “mandato de no instrumentalización, como atributo inherente a todo ser humano, como para capacidad para ser sujeto racional y moral (autonomía moral: ontológica), como aspiración normativa (deber ser) y como valor superior en nuestro ordenamiento jurídico constitucional”. (Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio, 2015, pp. 29 -37). Con ello se confirma que la dignidad como parte inherente a la dinámica del ser humano, responde a nivel individual como parte de su autonomía y en cumplimiento de las normas en un entorno como deber ser, siendo el Estado el encargado de encumbrar a la dignidad en su más alto nivel. Por eso:

Calificar a la dignidad humana no sólo como principio fundamental, tal como los principios de la democracia, del Estado de Derecho o del Estado social, así como los del Estado federal y del Estado ambiental, sino, además de ello, como principio constitucional, implica adjudicarle los demás principios frente a un *status* fundamental constitutivo o —dogmáticamente equivalente—. Incluirla, entre los principios constitucionales en plural, significa reconocer cuando menos un principio constitucional o fundamental adicional que sea propio para conformar, en conjunto con la dignidad humana, el fundamento normativo del Estado constitucional. (Groschner, 2008, p. 59).

En otras palabras, la dignidad como tal debe enmarcarse dentro del contexto de desarrollo de un Estado, como el eje central en función al cual se desarrolla el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de democracia, así como de las interrelaciones entre seres humanos como ser y como deber ser, conllevando ello a la “especial e igualdad dignidad de las personas humanas, para intentar conformar de acuerdo a ellas la totalidad del ordenamiento jurídico”. (Di Donato y Scamardella, 2015, p. 1281). Por ello, es que la dignidad responde a cuerpos normativos nacionales pero que se acuñan sin ningún problema en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, entre otros.

Si la dignidad es inherente al ser humano, implica que esta debe desarrollarse dentro de un parámetro en el cual todas las condiciones: políticas, sociales, culturales y ambientales, deben estar afines a la materialización de la misma. Por eso, parafraseando a Garrido Gómez (2001, p. 31), la dignidad humana, actualmente, es considerada, como la base sustantiva de todos los derechos humanos o fundamentales. Por ello, en un Estado Constitucional de Derecho, la dignidad, es el punto de referencia y eje central en función al cual se desarrollan el ordenamiento jurídico y lo que derive de ello.

2.5. EL ESTADO DEL BUEN VIVIR

En la actualidad no solo importa entender las estructuras y componentes naturales bióticos o abióticos, sino también es necesario comprender la relación sistemática entre ellos; por eso, cuando se habla de Estado de Buen Vivir implica tener una visión con alternativas de enfoque sistemático a los problemas de diversa índole producto o naturaleza de la dinámica de las sociedades actuales, de tal forma que el Estado de Buen Vivir constituye como requisitos sociedades solidarias, corresponsables y recíprocas, que tengan como misión y visión desarrollarse y satisfacer sus necesidades y en armonía con la naturaleza; es decir, que parte desde el fortalecimiento de la solidez social, que tenga como principio de desarrollo y plena satisfacción de las necesidades sin exceder la propia dinámica del ecosistema, por lo que se hace indispensable la participación de todas las personas de un determinado contexto en la conservación del medio

ambiente; por ello, sin hacer perder la armonía de la naturaleza se postula una visión económica, política, relaciones sociales, normas de actuación en el ecosistema y una preservación de la vida en el planeta (Conapla, 2013, p. 6). Desde dicha perspectiva, nace un paradigma amplio que implica una sintonía y armonía en el desarrollo del Estado que desde la Constitución debe calarse el progreso en los sectores sociales, académicos, culturales y ambientales; es decir, que todos ellos se deben convertir en preceptos de un Estado Constitucional, basado en el respeto y promoción de los derechos humanos, así como en la sostenibilidad de la naturaleza, toda vez que esta constituye el espacio en el que se desarrollan las actividades que dan sentido a la existencia de persona humana, sin descuidarse la armonía de la naturaleza (Cevallos Tejada, 2012).

En un Estado del buen vivir, es reconocer constitucionalmente que todas las actividades que se programan y ejecutan para el desarrollo de una determinada nación debe realizarse en una organización económica, comunitaria, estatal, privada y social cooperativa que permita el desarrollo sustentable de la naturaleza, basado en la complementariedad, igualdad y sustentabilidad, así como la redistribución o equilibrio de los recursos en el medioambiente (Puente, 2008, p. 6); es decir, que el desarrollo de un país no solo está en promover la economía y la legislación a favor del hombre sino que debe considerar la armonía de la naturaleza, ya que constituye fuente, razón y espacio para la evolución de los seres vivos y el flujo de la materia y energía del ecosistema.

Por otro lado, cuando se habla de un Estado de Buen Vivir no se aleja de la realidad normativa de un Estado Constitucional de Derecho porque

ambos consideran a la dignidad como principio fundamental de la persona humana para vivir en un entorno armónico y en equilibrio. A esto se suma que: “el buen vivir es un proyecto de construcción real y conceptual que cobra fuerza en el contexto de lo que se ha denominado la crisis civilizatoria y se nutre de lo más destacado del pensamiento crítico contemporáneo” (Cardoso-Ruiz, Gives-Fernández y Lecuona-Miranda, 2016, p. 44). Cuando se habla de crisis civilizatoria, hace referencia a un conjunto de situaciones en las cuales, debido al desarrollo de las organizaciones, de su transformación, agotamiento y reformulación, situaciones que requieren de economía, acceso y explotación de recursos naturales.

Además, el Estado del buen vivir, corresponde a un modo de vida en el cual, en la teoría y en la práctica, se centra en una relación de armonía entre el hombre y la naturaleza, armonía que conlleva a respetar la dinámica del medioambiente y de la necesidad de promover su integridad, “con diversas filosofías que coinciden en ubicar a la vida en el centro, dar prioridad a la comunidad en las relaciones vitales, enfatizar en la relación armónica con la naturaleza, en señalar al territorio como base de la vida ...” (Rodríguez Salazar, 2016, p. 114).

Por ello, en el contexto del presente trabajo de investigación, el Estado del Buen Vivir, constituye una de las plataformas filosóficas en la cual radica la comprensión fáctica y teórica del desarrollo integral de las personas, pero respetando la integridad del medioambiente, en el cual se dinamizan las interrelaciones entre seres bióticos y seres abióticos.

2.6. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cuando se habla de derechos fundamentales, se hace referencia a “los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad para obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables...” (Ferrajoli, 2007, p. 73). Es decir, que los derechos fundamentales constituyen el aspecto medular de las personas en su desarrollo. Dentro de un contexto de los derechos ambientales, implica que estos deben estar disponibles para que la persona materialice su dignidad. Por lo que, según Rodríguez Paniagua (1988, p. 207), por encima de cualquier otra finalidad o función, los derechos fundamentales, tal y como hoy se conocen, se encuentran al servicio de la persona. A esto se suma, que, en los Estados Constitucionales de Derecho, De Domingo (2001, p. 337) citando a Pérez Royo, indica que cuando “el Poder Constituyente reconoce la dignidad humana y en función a ella se garantiza determinados bienes jurídicos, nos hallamos ante el origen de los derechos fundamentales”.

Es importante mencionar que, la afirmación constitucional de que los derechos son inherentes a la dignidad de la persona humana constituye el punto de partida en el desarrollo de la hermenéutica iusfundamental, dado que permite destacar la necesidad de interpretar los derechos fundamentales sin perder de vista, en último término, se derivan de la persona y se halla al servicio de sus fines (Rodríguez Paniagua, 1988, p. 114).

De manera general los derechos fundamentales como punto de partida se debe tener en cuenta:

Situado el fenómeno (de los derechos fundamentales) en la raíz de la condición humana, considerando su fundamento ético, pero obligado a surtir efecto, a ser eficaz, en el ámbito de la vida social; su despliegue es jurídico, por lo que su concepto debe comprender necesariamente esa dimensión, y solo se completa con la positivización, con la incorporación al Derecho positivo (Peces-Barba Martínez y Fernández García, 2003, p. 2). Por eso, en el transcurso del tiempo, de acuerdo al contexto evolutivamente se han ido incorporando derechos en la Constitución de los Estados, dentro de ellos, los derechos ambientales, los mismos que por razones didácticas y de comprensión en su protección se suelen llamar derechos de tercera generación.

Cuando se habla de derechos fundamentales, es preciso tener en cuenta que:

La razón por la que estos derechos pueden calificarse como fundamentales no puede consistir, bajo un punto de vista jurídico, en su coextensividad con los derechos humanos, por mucho que deseemos esta coincidencia axiológica y material. Lo que puede determinar la «fundamentalidad» de un derecho subjetivo desde el punto de vista de un ordenamiento jurídico es su función (el subrayado es mío) (Palombella, 1999, p. 528)

Entonces el considerar que los derechos fundamentales están contenidos en la Constitución, implica dos aspectos principales: por un lado, la positivización de los mismos; por otro lado, la necesidad de que sean funcionales bajo el amparo constitucional, siendo ello también dependiente del desarrollo normativo y de las diferentes políticas para la aplicación de las normas ambientales.

Los derechos fundamentales, “desde un punto de vista individual, podemos decir que los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la

persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma. Constituyen asimismo la condición de su libertad y autodeterminación” (Solozabal Echavarria, 1991, p. 87). Es decir, que los derechos fundamentales constituyen los bienes jurídicos que permiten la materialización de la dignidad, la misma que para evidenciarse debe suceder en contextos personales, sociales y ambientales que alimenten su protección. Es decir, bajo una concepción del para qué los derechos fundamentales y del porqué de los mismos. Es decir: “La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo dueño de sí y de sus actos, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal” (Maritain, 1990, p. 70). Por eso, entre otros derechos, se debe tener en cuenta, el “derecho a un medioambiente sano y libre de contaminación”, (Noguera Alcalá, 2003, p. 8).

Los derechos fundamentales, desde un punto de vista general, tienen dos funciones básicas en el desarrollo de la persona humana: función protectora y función legitimadora.

La función de protección es la más evidente, y sin duda prioritaria: los derechos fundamentales nacieron precisamente como instrumentos de salvaguardia del individuo frente a los poderes públicos. Es importante subrayar que, cuando se dice que los derechos fundamentales protegen frente a los poderes públicos cualquiera que sea su naturaleza (legislativa, ejecutiva, judicial) (Diez-Picazo, 2013, p. 37).

En sentido amplio, los derechos fundamentales, en su función protectora, no solo se limitan a marcar cuáles son los derechos como bienes jurídicos protegidos, así como de la dimensión teórica y abstracta; sino también implica cada una de las acciones que toma el Estado a través de sus órganos institucionales, sean con la finalidad de materializarlos, acciones

como emisión de normas, políticas de protección o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros muchos más.

La función de legitimación, por su parte, consiste en que los derechos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto; y ello tanto respecto de actuaciones políticas concretas, como de cada Estado – o, más en general, organización política – en su conjunto (Diez-Picazo, 2013, p. 37).

Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, permite que las personas puedan materializar sus derechos en función a las normas constitucionales que los contienen, así como del resto de cuerpo normativo. Por otro lado, es preciso destacar que, para la comprensión de los derechos fundamentales, es preciso considerar que:

los derechos fundamentales como traslación de principios metajurídicos o morales al plano del derecho se conciben sobre todo como una operación de tipo intelectual o teórico: el problema es plasmar, tan perfectamente como se pueda, desde el plano de la ordenación ideal, en el sistema jurídico positivo aquel sistema de los derechos fundamentales que tienen vigencia por sí en el plano de la razón y de la justicia (Sollozabal Echavarría, 1991, p. 89).

Es decir, una de las formas de manifestación de los derechos fundamentales en un determinado ordenamiento jurídico, corresponde a la concreción de las normas constitucionales que positivizan los derechos fundamentales, de tal forma que sean los preceptos que garantizan la protección de los derechos de la persona humana.

Existen diversos enfoques de la teoría general de los derechos humanos, entre las cuales se puede mencionar las siguientes:

2.6.1. Teoría jurídica de los derechos fundamentales

La teoría jurídica de los derechos fundamentales, dentro del contexto evolutivo de los mismos, implica que los derechos se conviertan en

Derecho, de forma que cobra importancia el estudio de los instrumentos jurídicos que se implementan para realizarlos. Por ello, el cambio no afecta solo a la modificación del concepto de derechos como objeto de conocimiento, también obedece al modo en el que usualmente entendamos la disciplina (Barranco, 2009).

La teoría jurídica de los derechos fundamentales, desde una perspectiva externa, implica respecto a los derechos fundamentales como criterios de legitimidad del poder, los derechos humanos como como exigencias éticas de dignidad, no defensor ni favorecedor de una determinada corriente religiosa o ideológica; una sociedad progresista que no se apoya en verdades; es decir, si los derechos sirven como criterios de legitimidad del poder, es porque expresan una serie de exigencias de dignidad, es decir, porque su negación supone tratar a los seres humanos como meros medios.

Desde un punto de vista interno, la teoría jurídica de los derechos fundamentales considera que los derechos ya se concebían como fundamentales de una perspectiva ética, debido a su vinculación con la idea de dignidad y política, dado que el papel que desempeñan en un nuestro entorno como criterios de legitimidad del poder, pasan a ser fundamentales también en el conjunto del Derecho (Barranco (2009).

Desde la perspectiva interna, en relación a la teoría jurídica de los derechos fundamentales, es preciso considerar a los derechos como normas superiores con efecto de irradiación, así como de considerar a los derechos como posiciones subjetivas resistentes sobre las

garantías de los derechos (Mora Sifuentes, 2017). Por eso, en resumen, la teoría jurídica de los derechos fundamentales sostiene que: “Los derechos fundamentales son todos los derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir corresponden al ser humano sin distinción de ningún tipo” (Gomez Montoro, 2002, p. 49).

2.6.2. Constructivismo y derechos fundamentales

Para comprender la teoría constructivista de los derechos fundamentales, es necesario reflexionar sobre la doble dimensión de los mismos: considerar que los derechos como condición de posibilidad de los espacios democráticos; y por otra, las construcciones o elaboraciones intersubjetivas de sujetos autónomos que se reconocen mutuamente libres e iguales en tanto autores de las normas y miembros de una comunidad jurídica (Durango Álvarez, 2010, p. 249).

Sánchez Brígido (2014), citando a Gewirth, respecto a cómo se conceptualiza los derechos fundamentales desde una visión constructivista, menciona en un primer momento que:

Los derechos fundamentales no deben ser entendidos en términos de categorías completamente independientes de su positivización y que, sin embargo, esas categorías son lo suficientemente objetivas como para poder funcionar como categorías universales en un sentido relevante. De acuerdo a ese enfoque, la práctica presupone que los derechos fundamentales son derechos de agentes racionales autónomos. La idea de agencia racional autónoma, a su turno, es lo suficientemente objetiva –se aduce– como para funcionar como un standard normativo compatible con la pretensión según la cual son derechos universales.

Es importante mencionar que, desde las propuestas de Rawls, el constructivismo de vertiente kantiana ha tenido un desarrollo significativo en el ámbito de la ética contemporánea. Aunque el constructivismo en ética supone que los enunciados normativos son verdaderos o correctos, pretende mostrar que lo son no tanto por descripción de hechos sino en virtud de otras consideraciones (Sánchez Brígido (2014)).

Desde la Teoría Crítica de Habermas y el reconocimiento de la intersubjetividad como reflejo del modelo constructivista de democracia, debemos intentar aproximarnos a una explicación lógica e histórica, pero jurídicamente posible, respecto del valor fundamental de los derechos humanos desde la perspectiva de su carácter generalizable, de tal forma que se construya de acuerdo a los lineamientos de los ordenamientos jurídicos hacia la dignidad (Quintero Gómez, 2017).

Ante esto, es importante tener en cuenta lo que:

Una concepción constructivista de los derechos humanos debe distinguir entre dos niveles de la “construcción discursiva”: en el nivel de la construcción moral es justificada una concepción universal de los derechos, en la que estos no pueden retenerse de manera legítima a ningún individuo o Estado. En el nivel del constructivismo político se trata de desarrollar concepciones de las estructuras básicas del derecho, la política y la sociedad, en las cuales ese derecho universal sea justificado, interpretado, institucionalizado y realizado en contextos sociales e históricos concretos (Forst, 2005, p. 39).

La demanda de los derechos fundamentales, el afán de su positivización y reconocimiento, constituye el núcleo de justificación de la construcción de los derechos humanos, los mismos que en un análisis histórico evolutivo, se tendrá en cuenta la realidad de las poblaciones, las exigencias que implica su existencia, y de la necesidad de los derechos dentro de dicho contexto, considerando

que las razones para la construcción de los derechos deben hacerse en función a la dignidad en un entorno de situaciones sociales, propias de un determinado Estado y su diversidad. Ante esto, surge la necesidad de evidenciar la construcción de los derechos fundamentales relacionados con la protección del medioambiente, dado que ello surge, entre otras razones, por la evidente destrucción del medioambiente como consecuencia del aprovechamiento irracional de los recursos naturales.

El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos, postula que:

Los derechos humanos deben ser entendidos como una clase de derechos morales si pretenden cumplir el papel de controlar el ejercicio del poder político. Luego, descarta al iusnaturalismo y al positivismo lógico como respuestas plausibles al problema de si es o no posible defender en forma racionalmente persuasiva ciertos principios morales básicos. Y, para terminar, sostiene que el constructivismo kantiano propuesto por Rawls es una vía intermedia que logra articular razones fuertes para la adopción de ciertos principios morales, los que constituirían las bases para la justificación última que los derechos humanos requieren (Villavicencio Miranda, 2010, p. 23).

De esto se puede desprender, bajo la línea de Kant, a tener un ordenamiento jurídico que implique una justicia como equidad, evidenciándose como rasgo más peculiar de constructivismo en:

que especifica una determinada concepción de la persona como elemento de un procedimiento de construcción razonable cuyo resultado determina el contenido de los primeros principios de justicia. Dicho de otro modo: este tipo de visión establece un cierto procedimiento de construcción que responde a ciertas exigencias razonables, y dentro de ese procedimiento personas caracterizadas como agentes de construcción racionales especifican, mediante sus acuerdos, los primeros principios de la justicia (Rawls, 2006, p. 210).

El constructivismo de los derechos fundamentales, considerando las afirmaciones de Rawls, permite afirmar que admite ir ordenando las sociedades, a partir de los derechos fundamentales, permitiendo ello dentro del contexto social, considerar y normar qué es lo que constituye lo justo y lo injusto.

2.6.3. Derechos fundamentales como mandatos de optimización

Es preciso mencionar, que para tener en cuenta los derechos fundamentales como mandatos de optimización, es tener en cuenta que, según la clasificación de las normas según Dworkin, estas son las normas regla, normas directrices y las normas principios. Estos últimos, parafraseando a Lopera Mesa (2004, p. 212), constituyen los principios, es decir que los derechos fundamentales tienen el carácter de principios y como tales son mandatos de optimización. Ante esto, según Alexy (1997, p. 59), los derechos constituyen “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes”; es decir, que los principios (derechos) pueden optimizarse por grados, de un menor a otro mayor, siendo ello coherente que a mayor grado de optimización mayor será el disfrute del derecho por parte de la persona humana.

Los derechos fundamentales como mandatos de optimización, según señala García (1998, p. 186), responde a cuatro características importantes: la gradualidad, la misma que indica que la optimización se realice en el mayor grado alcanzable, es decir conlleva a afirmar que el derecho tiene un menor o mayor grado de

satisfacción. A esto se suma la otra característica: optimización, implica que el logro en la materialización de los derechos (principios), debe ser en la mayor medida posible. Otra de las características, es el deber ser ideal, es asumir que los derechos fundamentales como principios, apuntan a una perspectiva del deber ser, es decir hasta donde se debe llegar. Finalmente, como cuarta característica se encuentra el carácter prima facie del derecho (principio), como el mandato que incorporan los principios no es definitivo sino a primera vista.

2.7. DERECHO A GOZAR EN UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA

En el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", en el artículo 11 hace referencia a tener el derecho a un medioambiente sano, evidenciándose que en el numeral 1 literalmente prescribe que "toda persona tiene derecho a vivir en un medioambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" y en el numeral 2 establece que "los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente"; de ello se puede desprender que el derecho al ambiente sano y equilibrado es una realidad multinacional y por una razón: el medioambiente es uno solo manifestado de diversas formas.

En la Declaración de Río sobre el medioambiente y el desarrollo, en los principios 1, 3, 4 y 5 indican lo siguiente:

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Principio 3: el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medioambiente deber constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. Principio 5. Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo (ONU, 1992).

En el caso del Perú, la jurisprudencia ha contribuido en casos específicos de emitir fundamentos que permiten proteger el medioambiente sano, una de ellas es la sentencia emitida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988, respecto al momento que se realizó la tal a de árboles en el Campo de Marte, en dicha sentencia se indica:

El sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza, por cuanto, así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza, toda vez que ambos constituyen un solo todo.

En esta sentencia a pesar de que fue dada a finales de los ochenta, el juez tuvo una clara visión que la naturaleza y el hombre viven en interrelación e interdependencia, de tal forma que ninguno de ellos puede existir sin el otro. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias en el fundamento 6, menciona respecto al medioambiente:

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia (Exp. N.º 0018-2001-AI/TC, 2002).

Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional, es necesario precisar que al momento de resolver una colisión entre el derecho a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida y otro derecho u otros intereses colectivos que tengan que ver con el desarrollo económico o intereses económicos. Deberá tenerse presente que la protección del medioambiente se puede hacer protegiendo en el caso concreto el interés o derecho que se presenta contrario, pero que a fin de cuentas será de realización necesaria para el fin de proteger el ambiente a largo plazo (Corillocla Terbullino, 2006, p. 41). A esto se suma que la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida es interdisciplinar, por ello:

Son los especialistas en el estudio de la naturaleza y de los ecosistemas quienes han advertido de los peligros anejos a la explotación desmedida de los recursos naturales y ellos también quienes sugieren las soluciones técnicas pertinentes para combatir la contaminación o el cambio climático; y, es por ello que, el consenso científico es, sin duda, el primer paso para que las decisiones políticas para proteger el medioambiente se formalicen, finalmente, en normas jurídicas. (Canosa Usera, 2000, p. 25).

Es importante mencionar, que si bien es cierto la regulación del medioambiente es necesaria para la protección de la biodiversidad,

también es cierto que dicha regulación requiere de la aplicación de diversas áreas del conocimiento humano, tales como la antropología, biología, ecología, geología, entre otras áreas.

2.8. MEDIOAMBIENTE Y ECOSISTEMA

El medioambiente y el ecosistema, si bien es cierto, ambos hacen referencia a un espacio en la que suceden de manera continua la dinámica ambiental, existen entre ambos una diferencia puntual, que para fines de este trabajo constituye una visión equivalente. El ecosistema hace referencia a la comunidad de seres vivos que viven en interrelación con los seres abióticos; mientras que, cuando se habla de medioambiente, corresponde al ecosistema en el cual se involucra aspectos sociales, económicos, culturales y políticos (Sherman y Sherman, 1994, pp. 613-618). Es decir, que en uno de los conceptos se evidencia más la participación del hombre.

Ante las definiciones anteriores es preciso mencionar, que, en la actualidad, tanto el ecosistema, así como el medioambiente, responden a una dinámica ambiental en la que es importante el equilibrio entre seres bióticos y abióticos, toda vez que la constante y equilibrada interrelación constituye la garantía de supervivencia de las especies, con un flujo energético en las cadenas y redes alimenticias.

Cuando se habla de medioambiente y ecosistema, de manera general se puede mencionar, que:

Es un sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos materiales y agentes socioeconómico y cultural, que interactúan condicionando, en un momento y espacio determinado, la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los componentes inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio (Fonseca Tapia, 2010, p. 26).

En resumen, el ecosistema o el medioambiente, tienen en común la interrelación entre los componentes bióticos (biocenosis) y los componentes abióticos (biotopo), entre los cuales existe un constante flujo de materia y energía, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las diferentes especies de seres vivos incluido el hombre.

En el medioambiente, la naturaleza de equilibrio radica en el conjunto de fenómenos que la naturaleza trae en su propio diseño, vale decir del conjunto de factores que permiten una comunidad de seres vivos en equilibrio. Es decir, el ambiente natural o ecosistema está formado por dos grupos de factores altamente diferenciados de acuerdo con la manifestación biológica vida. Por un lado, el conjunto de seres vivos que conforman el biotopo cuya relación se denomina biocenosis; por otro lado, el grupo de los seres sin vida constituyen los seres abióticos.

Dentro de los seres vivos se tiene dos grupos diferenciados: el primero que lo constituye los seres autótrofos, los mismos que son capaces de fabricar sus propios alimentos basándose en procesos como la fotosíntesis y la Quimiosíntesis, estos organismos son los encargados de ingresar la energía solar en el ecosistema, vale decir que convierten la energía solar en energía química, así como la materia inorgánica en materia orgánica, así como brindar oxígeno a la naturaleza para la respiración de los seres heterótrofos que constituyen todos aquellos que no son capaces de elaborar sus propios alimentos (Odum, 1998, p. 325).

Teniendo en cuenta que en el ecosistema la manifestación de la vida está en función de dos procesos básicos: la respiración y la fotosíntesis, por un lado, la respiración produce dióxido de carbono y consume oxígeno y por

otro lado la fotosíntesis produce oxígeno y consume dióxido de carbono (Audesirk, 2004, p. 870).

Frente a ello, las personas en su afán de satisfacer sus necesidades van perjudicando espacios donde existen plantas o vegetación, con ello están limitando la normal producción de oxígeno útil para la respiración de los animales incluido el hombre. En otras palabras, la dinámica social en sus diferentes manifestaciones provoca el rompimiento de la armonía de la naturaleza o como científicamente se denomina, rompe el flujo de la materia y la energía, con ello la alteración del ecosistema y vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

La dinámica ambiental, en su manifestación natural se expresa bajo dos procesos importantes: el flujo de la materia y el flujo de la energía. Por un lado, el flujo de la energía sirve para insertar la energía en todo el ecosistema a través de los seres autótrofos. De ello se deduce que la alteración de la flora de ecosistema respectivamente necesariamente influye en dicho proceso (Anton López, 1998). Por ejemplo, la desaparición de un bosque influye en la producción de oxígeno y sustancias orgánicas útiles para las personas y otros seres vivos, de ahí la importancia del paradigma cosmocéntrico. A continuación, se ilustra el flujo de la materia y energía en función al derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana. Por otro lado, el flujo de la materia y energía implica la relación de alimentación entre seres vivos, situación que se manifiesta en las cadenas y redes alimenticias; por lo que, la alteración en el equilibrio de un ser en el medio ambiente conlleva al riesgo en la

alimentación de otro ser vivo que puede terminar en peligro de extinción de una o más especies.

2.8.1. Equilibrio de las condiciones ambientales de los seres bióticos y abióticos en relación a los derechos ambientales

Si bien es cierto que la regulación actual, tanto las normas previstas en la Constitución, así como en las demás normas administrativas respecto a la regulación del medioambiente, procura el aprovechamiento de recursos con visión a un ecosistema sustentable, también es cierto que debe valorarse la importancia del medioambiente para el desarrollo de los seres vivos incluido el hombre; en otras palabras, es importante que en el medioambiente estén presentes los seres bióticos y abióticos de manera equilibrada, porque interdependen (Odum, 1998), vale decir que los seres vivos y los seres inertes dependen uno del otro, ello significa que si las condiciones ambientales inertes no son o no están en su estado natural, con una alteración elevada debido a la intervención del hombre, los seres vivos que se desarrollan en él no tendrán un espacio adecuado para el desarrollo de la vida; por ejemplo, en el caso de un río (elemento abiótico del medioambiente) en el cual existe truchas (elemento biótico del medioambiente) para la alimentación de la persona humano (elemento biótico), no tiene las condiciones adecuadas para el desarrollo de las truchas, entonces estas no se reproducirán de manera adecuada, afectando la carencia de dicho alimento en el desarrollo de la persona humana.

Las condiciones ambientales en equilibrio son importantes porque ello permitirá la manifestación de las cadenas y redes alimenticias de manera adecuada, de tal forma que en la dinámica ambiental se mantenga en equilibrio los bióticos y abióticos, todo ello conlleva a afirmar la necesidad de la regulación del derecho para mantener en equilibrio de los factores ambientales bióticos y abióticos. En otras palabras, los derechos ambientales se basan en el respeto de la dinámica ambiental y con ello el equilibrio de los factores bióticos y abióticos en el ecosistema, toda vez que ello permitirá el flujo de la materia y la energía en el ecosistema a través de las redes y cadenas alimenticias (Giannuzzo, 2010).

2.8.2. La fotosíntesis y la respiración

Los derechos ambientales, según Ortecho (2015), surgió frente a la actividad del hombre mismo que atentan contra el hábitat natural; por lo que, es importante rescatar que dentro del medioambiente se desarrolla la manifestación biológica llamada “vida”, y la vida se desarrolla en condiciones ambientales básicas; por ello, cuando en la Constitución Política del Perú en el artículo 2, numeral 22, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, implícitamente indica que las condiciones ambientales deben estar en equilibrio. A entender de quienes han estudiado el medioambiente, es importante mantener en equilibrio la respiración y la fotosíntesis porque son procesos biológicos que todo ser vivo (heterótrofo o autótrofo)

necesita para vivir, y son indispensables en cualquier momento de la vida.

Los derechos ambientales tienen el fundamento en el desarrollo de la vida, esta necesita de condiciones básicas para expresarse de manera continua; es decir, la regulación de los derechos ambientales se optimiza en la medida que se respete la dinámica ambiental, siendo el proceso de la fotosíntesis clave para el ingreso de energía en el ecosistema, ello permite afirmar que es necesario que las normas protejan los seres vivos o espacios en los que estos son productores de oxígeno (flora) para que los seres que necesitan de alimentos y oxígeno (fauna y el hombre) no se vean afectados en el desarrollo de su vida (Solomon, Berg, y Martin, 2013) . Por otro lado, uno de los factores ambientales que se deben tener en cuenta para el equilibrio de la dinámica ambiental es mantener sin alteración los factores abióticos (biotopo) como son el suelo y el agua porque ellos permitirán mantener la materia en su flujo normal en los ciclos biogeoquímicos. Las normas ambientales deben proteger los procesos biológicos ambientales que son la razón de la existencia de todos los seres vivos (incluido el hombre), dichos procesos son la fotosíntesis y la respiración; por un lado, la fotosíntesis porque brinda el oxígeno para la respiración de las personas y demás seres vivos heterótrofos; y por otro lado, porque la respiración produce de manera natural el dióxido de carbono útil para la fotosíntesis de los seres autótrofos (Solomon, Berg, y Martin, 2013).

En resumen, el equilibrio del oxígeno y dióxido de carbono en la atmósfera se garantiza siempre y cuando no se altere significativamente los dos procesos que lo garantizan. Por un lado, la respiración realizada por el hombre y los demás seres vivos heterótrofos; por otro lado, la fotosíntesis (o su variante Quimiosíntesis) realizada por seres autótrofos, como garantía de mantener el oxígeno útil para los seres heterótrofos. A continuación, se esquematiza dichos procesos:

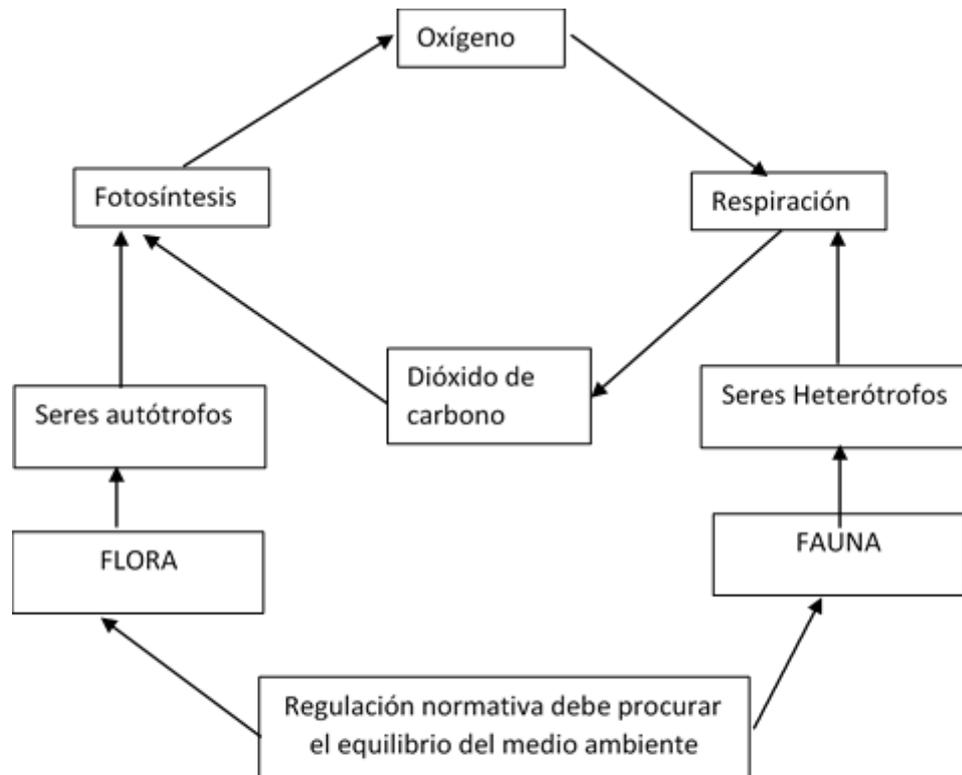


Figura 1. Regulación normativa del equilibrio de la flora y fauna. Es importante mencionar que la vida como manifestación biológica natural se fundamenta en la producción y aprovechamiento de dos gases: el oxígeno y el dióxido de carbono, el primero porque es un gas respirable y el segundo porque es materia prima para la formación de productos orgánicos, los mismos que corresponden a la alimentación de todos los seres heterótrofos, grupo dentro del cual está la persona humana. (Diseño propio)

2.9. PREPONDERANCIA DE LOS PARADIGMAS MEDIO AMBIENTALES: SUSTENTO TEÓRICO

Dentro de los principales enfoques ambientales en la actualidad se tiene: enfoque antropocéntrico, ecocéntrico y enfoque cosmocéntrico u holístico.

2.9.1. Paradigma antropocéntrico

En el paradigma antropocéntrico respecto al medioambiente, considera como centro al ser humano; por lo que puede aprovechar los recursos naturales según sus necesidades, por eso en muchos casos ha llegado a explotar y sobre explotar (Pacheco Balanza, 2013, p. 53); en este caso es evidente que lo más importante es la

satisfacción de las necesidades del ser humano, y con ello la contaminación ambiental, la misma que conlleva al desequilibrio de la dinámica del ecosistema y a la alteración del flujo de la materia y energía. Asumiendo las palabras de Ore Sosa (2015), el medioambiente se instrumentaliza en función a las necesidades de la protección de la vida humana, la salud y el desarrollo de las personas. Este paradigma, enfoque o visión ambientalista para otros, es egoísta porque sobrevalora la vida de la persona humana y justifica todo acto de maltrato al ecosistema.

El paradigma antropocéntrico se preocupa por la protección de los derechos ambientales de la persona humana; es decir, para lograr su bienestar dentro del ecosistema, pero dejando de lado la necesidad de valorar la importancia del medioambiente para el desarrollo de la dinámica ambiental; en otras palabras, en el caso del paradigma antropocéntrico ubica al hombre como el centro de la naturaleza permitiendo alterar el ecosistema de manera descontrolada.

Según el paradigma antropocéntrico, las regulaciones ambientales deben darse considerando prioritariamente el bienestar de la persona dentro del ecosistema; si bien es cierto, existe un respeto por el medioambiente, también es cierto mayoritariamente se debe priorizar el bienestar de la persona dentro del ecosistema, vale decir que puede explotar recursos naturales o realizar otras actividades que pueden atentar contra el equilibrio natural.

2.9.2. Paradigma ecocéntrico

Según este paradigma, el ecosistema de manera intrínseca y autónoma ostentaría entidad suficiente para gozar de protección penal; por ello, Oré Sosa (2015), citando a Peña Cabrera indica también que la tutela penal se eleva a factores ambientales tales como el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna.

En este paradigma, la visión es proteger el medioambiente limitando las conductas del ser humano, pero considerando a cada uno de ellos (hombre y medioambiente), como dos unidades independientes que se interrelacionan uno con el otro. Asimismo, la naturaleza existe como el espacio que se debe respetar porque se relaciona con el hombre, en este enfoque se crea la polaridad relacionada: hombre cuidador; naturaleza cuidada.

En el caso del paradigma ecocéntrico, teniendo en cuenta la legislación ambiental, es preciso indicar que es el que propone que el medioambiente debe ser un bien jurídico independiente que debe tener la protección de las normas (administrativas, penales y constitucionales) de manera independiente, de tal forma que la persona en su desarrollo respete su dinámica ambiental y con ello se beneficie de los recursos, pero sin alterar el ecosistema. Es decir, que se debe regular el normal desarrollo de las diferentes especies naturales y con ello también respetar los elementos o factores bióticos que se desarrollan; por lo que, tanto el biotopo como la biocenosis tengan su curso regular dentro de la dinámica ambiental.

2.9.3. Paradigma cosmocéntrico

Desde la perspectiva de este paradigma el ser humano y la naturaleza son iguales; por lo que no solo tiene derechos el ser humano dentro de la naturaleza, así como poder disfrutar de ella; sino que también se reconocen derechos a los componentes de la naturaleza (bióticos y abióticos); en otras palabras, es considerar la relación hombre naturaleza como un ser vivo dinámico que se interrelacionan y se complementan. Este paradigma que nace de las cosmovisiones de los pueblos indígenas del mundo, para articular la forma holística y complementaria entre los seres humanos y la naturaleza, teniendo como criterio principal ser policéntrico porque reconoce la diversidad y pluralidad cultural y ambiental (Pacheco Balanza, 2013, p. 60-90).

En el paradigma cosmocéntrico u holístico, el hombre se constituye como parte de la naturaleza y del medioambiente; por lo que, debe responder a una regulación normativa en la cual tanto la persona como los demás seres bióticos, así como los seres abióticos sean iguales; vale decir que el hombre no debe excluirse de las relaciones de biocenosis y biotopo, sino ser parte de ellos; de tal forma que, los derechos de una persona humana esté al mismo nivel que los derechos que tiene un manantial de agua, un bosque o un río; en otras palabras, el paradigma cosmocéntrico considera que la dinámica del ecosistema y del medioambiente debe responder a una unidad funcional, en la cual el hombre es una parte al igual que los demás seres conformantes de la naturaleza.

Es evidente, que en algunos países han tomado la iniciativa respecto a esto, sobre todo para considerar desde el enfoque cosmocéntrico a elementos de la naturaleza que ya han sido reconocidos como sujetos de derecho, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-622-2016, ha ordenado “al Estado colombiano considerar al Río Atrato debe ser sujeto de derecho”; por lo que, analizando desde el paradigma cosmocéntrico, ello permitirá que el río tenga derecho a defenderse y con ello proteger todos su afluentes. En este caso en concreto, al proteger a un río como sujeto de derecho, es preciso considerar que por la amplitud y conectividad que tiene en la naturaleza, el mantener la salubridad de un río, también se mantiene la salubridad de toda una población, siendo ello una evidencia clara de cómo la naturaleza y el hombre están en igualdad de condiciones y responden a la funcionalidad de una unidad; por lo que, las normas ambientales deben responder desde el enfoque de unidad.

Nueva Zelanda es otro país que en su regulación está incluyendo normas ambientales desde el enfoque cosmocéntrico, ello se evidencia con la sentencia de su tribunal de Nueva Zelanda, el mismo que: “luego de 160 años de iniciativa de las comunidades han logrado que el río Whanganui, venerado por los maoríes en la Isla Norte sea declarado como sujeto de derecho y persona jurídica” (El País, 2017), ello permitirá que el río esté en iguales condiciones que las personas y por lo tanto tener los derechos que las normas le confieren como tal.

El paradigma cosmocéntrico al considerar al medioambiente como una unidad funcional, encierra al hombre dentro del concepto de un integrante más del medioambiente, vale decir que igual de derechos de protección que tiene el hombre, también lo tienen los demás seres vivos e incluso los seres abióticos; todo ello responde a un razonamiento que recae en la dinámica del ecosistema, el mismo que se explica en dos procesos principales: el flujo de la materia y el flujo de la energía. El primero constituye el paso de la materia de un ser vivo a otro mediante la alimentación, tanto en las cadenas como en las redes alimenticias; en cambio que el flujo de la energía hace referencia al ingreso de la energía solar a través de la fotosíntesis en los seres autótrofos productores; por lo que, analizando el desarrollo del hombre se verifica que es un ser netamente consumidor en la naturaleza, por ello no debe tener la condición de ser vivo protegido con todos los derechos, dado que en todo caso los más importantes que permiten la subsistencia de los demás son las plantas (autótrofos); por lo que, son dichos seres vivos que también merecen una protección normativa al igual que los seres humanos; es por eso, como se ha indicado líneas arriba, hay Estados tales como Nueva Zelanda y Colombia, que han declarado sujetos de derecho a un ríos que constituyen, según fundamentan, elementos necesarios para la dinámica de su naturaleza y por ende de sus poblaciones.

2.10. INTERÉS COLECTIVO E INTERÉS INDIVIDUAL EN LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

El desarrollo de las sociedades, cualquiera sea su estadio de evolución, siempre se contraponen dos aspectos importantes en la dinámica de sobrevivencia de las personas; por un lado, el interés individual y de mantenerse en su espacio y disfrutar de él ; y por otro lado, la necesidad de aprovechar espacios con recursos naturales en beneficio de un grupo de pobladores; sin embargo, es preciso tener en cuenta que, desde la perspectiva del pensamiento complejo, es importante tener en cuenta que: “el mundo físico está compuesto por seres biológicos y culturales con tradiciones y costumbres genéricas, étnicas, raciales; sostiene que el mundo se moverá en una dirección ética, solo si se quiere ir en esa dirección” (Castillo, Suárez y Mosquera, 2017, p. 110); por lo que, se hace necesario, no solo evaluar el interés individual o colectivo que pueda tener una sociedad, sino que es necesario valorar la dinámica ambiental desde una perspectiva unitaria e integral, la misma que responde a mantener en equilibrio los ecosistemas y los entornos diferenciados que involucra. A esto se suma, la necesidad de tener en cuenta, que el medio ambiente en la actualidad, como espacio de desarrollo de la persona humana, Según Torres (1996), involucra tres campos importantes: el mundo natural, la sociedad y la economía, las mismas que en una constante interacción genera otro elemento que es la cultura. Por ello, en función a los cuatro elementos, surgen dinámicas complejas que se van interrelacionando unas con otras, dependiendo de intereses, poblaciones y necesidades que necesitan ser satisfechas, surgiendo así la contraposición entre el interés

individual de una persona en un determinado ambiente, de las necesidades que puede satisfacer para él y su grupo humano, frente a intereses colectivos que responden a la satisfacción de necesidades comunitarias diferentes, en el que el Estado es el promotor y responsable de la satisfacción de necesidades de su población, vale decir que, bajo políticas ambientales y de protección de las grandes poblaciones, el aparato estatal es el responsable de sacrificar intereses de una comunidad, ante la demanda de toda una población del Estado con un predominio plenamente económico.

Dentro del contexto de conflicto entre el interés individual para mantener el medioambiente en su dinámica en la relación hombre-naturaleza, surge el interés de una comunidad, colectivo o Estado para aprovechar los recursos naturales, y con ello satisfacer sus necesidades, dejando en debate ¿qué se debe priorizar el interés individual o el interés colectivo en la protección ambiental?, siendo el primero la materialización de la conexión hombre – naturaleza, con la finalidad de establecer el espacio en el cual el hombre desarrolla su cosmovisión y procura mantener el flujo de la materia y energía, o la conexión hombre-naturaleza que conlleva que se preocupa porque se aprovechan de los recursos naturales en función a las necesidades de una población, la misma que responde a intereses políticos y de planificación del Estado. El primero (interés individual), procura mantener su espacio, el paisaje, la cultura y los recursos de manera sostenible; mientras que el segundo (interés colectivo), las actividades que se direcciona van hacia la satisfacción de necesidades, significando ello la transformación de paisajes y cultura, con modificación de las redes y

cadena alimenticias, generando nuevos comportamientos y espacios geográficos en el cual; si bien es cierto, la vida natural no se extermina, las especies disminuyen o migran, distorsionando las características básicas que deben mantener todo ecosistema; también es cierto que provoca la continua alteración con cambios irreversibles en la dinámica ambiental.

Desde la perspectiva de interés individual y del interés colectivo que se debe tener en cuenta respecto al medio ambiente, es necesario también, según Martínez y Roca (2018), considerar cuánto afecta el interés económico sobre los recursos naturales, así como de las consecuencias que provocará en el futuro, si el medio ambiente se convierte en la fuente de satisfacción de necesidades desde la perspectiva de la economía y no desde un enfoque de equilibrio ambiental; por lo que, es imprescindible evaluar, el aprovechamiento económico de los recursos naturales de un determinado espacio con la finalidad de satisfacer las necesidades de la población, las mismas que pueden ser bien justificadas de una sociedad, pero no asumen la necesidad de conservación de la naturaleza en función a la individualidad comunitaria o de una persona, la misma que conoce el flujo de los recursos renovables y no renovables, creando espacios de autenticidad y conservación de los ecosistemas en el más amplio contexto de su significado.

Por ello, cuando se habla del conflicto entre el interés individual y el interés colectivo respecto al medio ambiente, es necesario considerar que las decisiones deben planificarse y ejecutarse teniendo en cuenta que: “la idea central es de mantener el patrimonio natural, considerar a la naturaleza como un legado que hay que conservar; de modo que mantenga la

capacidad de cumplir sus diferentes funciones” (Martínez y Roca, 2018, p. 459). En otras palabras, mantener el espacio en su naturaleza, no solo significa no alterarlo o contaminarlo como medioambiente, sino que también implica mantener las poblaciones de humanos aun que sea en reducidas cantidades, pero que tienen un vínculo con la naturaleza altamente significativo.

2.11. DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Toda sociedad democrática, basada en un Estado Constitucional de Derecho, la regulación de las diferentes actividades de la persona humana responde a un fin común: la protección de la sociedad; por lo que, el Derecho manifestado dentro de un ordenamiento jurídico, además de representar una unidad, lo hace regulando los diferentes ámbitos: civil, laboral, constitucional, penal, ambiental, administrativo, tributario, así como de las diferentes actividades que involucra cada uno de ellos.

Como una parte de la protección de las múltiples y complejas relaciones que surge en la sociedad, se hace necesaria la protección del medio ambiente, toda vez que constituye el espacio en el cual, el hombre desarrolla su integridad como ser biopsicosocial, siendo para ello, como indica la Constitución Política del Perú, gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, de tal forma que la vida se evidencie, para el hombre, como una satisfacción en el desarrollo biológico (como un ente biótico del ecosistema), así como de un disfrute de las actividades emocionales y racionales (como ente dotado de la razón y de la inherente dignidad).

En las sociedades actuales, tal como en el Perú, la regulación ambiental y de protección de la dinámica de la misma, recae en normas de carácter administrativo y normas de carácter penal, las primeras con una visión de protección inmediata del medio ambiente desde la operatividad de las instituciones del Estado, y las segundas con una visión de aplicar sanciones cuando el daño significa un riesgo para el desarrollo de la persona humana y de la biodiversidad, y porque dentro del contexto del Derecho penal, la vulneración del medio ambiente constituye un delito debidamente tipificado. Por ello, el Derecho Penal, desde una perspectiva de medio ambiente, tiene como misión la protección de la convivencia en sociedad de las personas, pero sin cometer delitos ambientales; por lo que, teniendo en cuenta a Jescheck y Weigend (2014), cuando hace referencia a la misión del Derecho penal, que todas las personas tienen el deber de convivir en condiciones esenciales de intercambio, colaboración y confianza recíproca. Esto permite deducir que es tanto para la persona como ser racional, así como de su desempeño dentro del contexto del ecosistema, permitiendo ello materializar el fin del Derecho penal como protector de bienes jurídicos, de manera explícita en el caso de este trabajo, la protección del bien jurídico del medio ambiente y de los derechos conexos a él.

En resumen, el Derecho penal frente al medio ambiente, cumple, entre otras funciones, la función preventiva y represiva, la primera tipificando los delitos ambientales, y la segunda sanciona penalmente a quienes cometen dichos delitos; asimismo, desde la perspectiva ambiental, permite la protección de los bienes jurídicos conexos al derecho ambiental y el entorno, así como la protección de los valores éticos-sociales, dentro de

estos la protección de lo que se considera bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas dentro de un entorno natural libre de deterioro y contaminación; por lo que, el Estado en base al *ius puniendi*, persigue y sanciona a quienes conociendo las normas penales que protegen al medioambiente, alteran de manera negativa el flujo de la materia y energía en el ecosistema.

Por otro lado, el Derecho administrativo, como rama del Derecho público, al igual que el Derecho penal, en materia ambiental se caracteriza “por explicitar el *ius imperium* del Estado, el poder jurídico que detenta para imponer reglas de conducta con el fin de preservar paz y bienestar en la sociedad” (Gómez Apac, 2014, p. 9); sin embargo, es necesario mencionar que el Derecho administrativo en materia ambiental, permite regular de manera directa, específica y preventiva el medio ambiente; por ello, se tiene normas que regulan la biodiversidad, los recursos hídricos, el manejo de sólidos, de hidrocarburos, etc. Por eso, la fiscalización ambiental, radica y se basa en la potestad administrativa que tienen las instituciones estatales y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; por lo que, implica la toma de acciones para prevenir, educar, monitorear y direccionar políticas ambientales hacia la protección integral del ecosistema, con ello el desarrollo armónico de las poblaciones en toda su biodiversidad.

Es decir, en el caso del Perú, tanto a nivel administrativo, así como a nivel judicial, se realizan acciones para la protección del medio ambiente, o para la sanción de quienes hayan alterado la dinámica ambiental, sin dejar de lado que el derecho administrativo, por las regulaciones ambientales que contiene, así como de tener delitos ambientales (normas penales en

blanco), ambos constituyen la protección del ecosistema y la generación de la conciencia ecológica en las personas.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis para esta investigación fue: Los fundamentos iusfilosóficos para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana; son: El reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho; Preponderancia del paradigma cosmocéntrico frente al paradigma antropocéntrico y ecocéntrico en la concepción hombre medioambiente; Prevalencia del interés individual frente al interés colectivo en el caso del aprovechamiento o explotación de los recursos naturales; y materialización del derecho administrativo o penal mediante las sanciones en todos los casos de contaminación ambiental producto de la interacción hombre-naturaleza ambiental.

Debido a la naturaleza dogmática y cualitativa de la investigación, los procesos que se llevaron a cabo para contrastar la hipótesis fueron: La utilización del método analítico sintético, porque permitió analizar cada uno de los componentes hipotéticos considerados. También se utilizó el método inductivo el mismo que permite tener en cuenta cómo desde hechos particulares se puede llegar a afirmar una generalidad, en este caso como desde hechos particulares se optimiza el derecho a vivir un ambiente equilibrado y adecuado concordante con el desarrollo de la persona humana.

Por otro lado, el trabajo de investigación es interdisciplinario, porque involucra aspectos de características jurídicas, jurisprudenciales, así como doctrinarias relacionadas con los aspectos filosóficos y de las Ciencias Naturales, tal como los temas relacionados con la ecología y el medioambiente, se recurrió al método

sistemático, el mismo que permitió el análisis del problema como un todo, considerando que las regulaciones ambientales deben tener en cuenta que el ecosistema es un todo, en función a las categorías planteadas para este trabajo de investigación.

3.1. EL RECONOCIMIENTO DEL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO FIN SUPREMO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho constituye un fundamento ius filosófico para optimizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, porque se considera que: la dignidad es el fundamento del Estado Constitucional de Derecho en función al medioambiente, la dignidad como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente, la dignidad ontológica y deontológica como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente adecuado y equilibrado, la dignidad como rol de la persona racional en el ecosistema, la dignidad de la persona humana en relación con los derechos ambientales y la dignidad de la persona humana como fundamento del desarrollo espiritual en el medioambiente

3.1.1. La dignidad es el fundamento del Estado Constitucional de Derecho en función al medioambiente

En un Estado Constitucional de Derecho, "la dignidad humana se realiza haciendo a los ciudadanos sujetos de su acción" (Haberle, 2001, p. 171); bajo este argumento la persona humana al considerar a la dignidad como sujeta al obrar de cada uno de ellos, se sostiene

en dos fundamentos básicos: filosófico y jurídico. El fundamento filosófico sostiene que la dignidad es inherente a la persona humana, por ser un ser racional y que se sobrepone a las demás especies desde la perspectiva de conocimiento de él mismo y de la dinámica de su entorno. El fundamento jurídico implica que la dignidad de la persona está construida sobre la base de los derechos, pero sin dejar de lado los deberes respecto a su entorno, entendiendo al entorno como las demás personas humanas y el medioambiente con todos sus componentes. Ello, permite, afirmar que en un Estado Constitucional de Derecho, la dignidad por los fundamentos en los que sostiene garantiza en el ser humano el desarrollo integral (bio-psico-social y de trascendencia), dentro de un determinado contexto social y geográfico (medioambiente), en los cuales cual la vida tiene sentido en la medida que la dignidad esté priorizada en el proceso de materialización de su ciclo vital, entendiendo que la vida es un proceso que trasciende en el tiempo es necesario el cuidado del medioambiente, ello implica "la relación del desarrollo de la persona y en solidaridad con las generaciones". (Haberle, 2001, p. 172); es decir, pone al ser humano como un gestor del medioambiente, tanto para beneficio propio, para los demás y para las generaciones futuras. Para esto, es necesario, como otro fundamento del Estado Constitucional de Derecho, el cumplimiento del catálogo de los derechos fundamentales para él mismo y para los demás, considerando que parte del catálogo de los derechos fundamentales es el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado

al desarrollo de la vida, teniendo en cuenta que, "un conjunto de normas es siempre un conjunto de restricciones, (...) bajo este punto de vista convencional, las situaciones positivas o favorables suelen denominarse situaciones de derecho (...) y las situaciones jurídicas negativas suelen llamarse deber" (Hierro, 2016, p. 119); por lo que, la dignidad en un Estado Constitucional de Derecho hace referencia a disfrutar de la dignidad, así como el respeto de los derechos de los demás, de manera específica tener el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y deterioro, así como respetar el medioambiente de los demás. Para esto, es menester tener en cuenta los nexos interdisciplinarios que involucra la dignidad en su manifestación ontológica y deontológica; por lo que, "no se patentizan meramente en los fundamentos histórico-culturales del concepto de la dignidad de la persona humana, sino también en el significado práctico que este derecho fundamental tiene con respecto a otras disciplinas científicas" (Münch, 1982, p. 13); es por eso que la dignidad también se fundamenta en el respeto de sus derechos fundamentales y el respeto de los espacios de desarrollo de la persona como un ente más de la naturaleza, considerando la importancia de desarrollo personal y social, no con la visión de dominio y destrucción para cumplir objetivos de su dignidad, sino como una necesidad regulada sobre la base de los fundamentos científicos que explican la dinámica del medioambiente y del ecosistema.

Dentro del Estado Constitucional de Derecho, bajo el fundamento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la dignidad como fin supremo basa en la no instrumentalización de la persona, condición inherente a toda persona humana, la capacidad de decidir moral y racionalmente, y como aspiración política normativa (Sosa Sacio y Gutiérrez Camacho, 2015, p. 29), es decir, se fundamenta en actividades que el Estado debe ejecutar con prioridad en la realización de la persona en todos sus ámbitos (personales, sociales, culturales, ambientales, etc.), considerando a los derechos humanos como fuente y base para el desarrollo de la dignidad, de tal forma que todas las actividades que el Estado planifique y ejecute debe ser desde y para la dignidad, la misma que se rige bajo las características de insustituible, incambiable y reducible. Por eso, el Estado debe generar condiciones ambientales en las que las personas se desarrollen de manera óptima, siendo necesaria la evaluación, cuidado y preservación del contexto. Se infiere que no puede haber dignidad sin que existan las condiciones de contexto geográfico, social y ambiental adecuados; dado que, parte de la dignidad es el disponer de espacios libres de contaminación o de deterioro ambiental, todo ello porque tienen una relación directa con la salud del ser humano, la cual es imprescindible para el desarrollo biológico y emocional, y todos ellos con la dignidad; es decir, de "un vínculo conceptual interno entre los derechos humanos y la dignidad humana" (Habermas, 2010, p. 6).

Es decir, en un Estado Constitucional de Derecho, la dignidad, en función al medioambiente, se constituye en fundamento, porque si un Estado no optimiza los derechos ambientales con una clara materialización en el cuidado del medioambiente, no se evidencia la materialización de la dignidad, porque no está disponible la característica necesaria que debe tener un entorno equilibrado para optimizar todos los demás derechos; por eso es necesaria la constitucionalización de las normas ambientales en función a la gradualidad y optimización.

3.1.2. La dignidad como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente

La dignidad como necesidad para la materialización de la vida, permite el reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho, permite la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; porque asume a la vida como una manifestación biológica, la misma que se debe desarrollarse en función a otros aspectos (derechos y deberes en caso de los seres humanos), dado que la vida como tal, necesita de elementos del entorno para garantizar el desarrollo de las tres funciones biológicas: la nutrición, la reproducción y la relación. Por ello, las personas humanas como parte del conjunto de seres vivos (biocenosis), deben disfrutar de un ambiente con condiciones libres de deterioro o contaminación ambiental, garantizando la manifestación normal y saludable de las características del hombre

como ser vivo. Por ello, la manifestación saludable de las personas humanas priorizando dos aspectos tales como: "la organización, crecimiento, desarrollo (...) y la adaptación al medioambiente" (Solomon, Berg y Martin, 2013, p. 22). En otras palabras, si la dignidad humana depende de la acción misma del individuo como persona, la actuación del ser humano en el medioambiente debe estar enfocada o dirigida en pro de la dignidad, porque, si bien es cierto, toda la regulación normativa se sustenta en la defensa de la dignidad de la persona, también es evidente que sin desarrollo normal de la vida como manifestación biológica, vale decir en condiciones ambientales libres de deterioro o contaminación ambiental, no existe plataforma básica e imprescindible en la cual se engarce la dignidad.

Por lo que, un ambiente libre de deterioro ambiental permitirá el desarrollo de la vida en sus condiciones básicas de manifestación biológica, y en el caso del hombre le corresponde la dignidad como característica inherente, enfatizando que la dignidad es irrenunciable en los procesos que implica el desarrollo de los procesos biológicos en la humanidad. Sin dignidad, no se facilita el desarrollo de la vida en el medioambiente.

3.1.3. La dignidad ontológica y deontológica como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente adecuado y equilibrado

Para optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, es importante que el

respeto a la dignidad se evidencie en el respeto a la vida en su conjunto como proceso biológico en el medioambiente; vale decir, el desarrollo de la persona humana en un espacio en el cual las condiciones ambientales estén libres de contaminación ambiental, sin el deterioro de los componentes del ecosistema, y porque se mantiene el flujo de la materia y energía. Es decir, sin el respeto al medioambiente no se materializa la dignidad ontológica y deontológica en cuatro aspectos principales. En primer lugar, el respeto a la dignidad humana desde el punto de vista teórico de los derechos fundamentales, implica que los derechos ambientales son universalmente indisponibles. En segundo lugar, la iuspositivización de la dignidad en la Constitución Política del Perú, ha permitido que dignidad constituya el fin supremo de la sociedad y el Estado; por lo que, como parte de ese fin está la protección de las condiciones ambientales para el desarrollo de las personas, es decir el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana. En tercer lugar, la justificación de la dignidad como sustento angular de la Constitución, conlleva a considerar que el equilibrio del medioambiente – sin contaminación, sin deterioro y sin alteración del flujo de la materia y energía – se justifica porque sin las condiciones ambientales óptimas, la persona no tiene la dignidad para vivir, porque está necesariamente relacionada con los procesos biológicos de la manifestación de la vida, siendo más amplio incluso si se visualiza desde la complejidad antropológica, filosófica y pensante de las personas. En cuarto lugar, la razón de respeto a la

dignidad responde al proceso de obtención de la dignidad desde la visión ontológica, filosófica y jurídica. Cualquiera la visión de la dignidad, siempre se sustentará en la manifestación de la vida como proceso biológico, sin vida no hay dignidad.

La vida como proceso biológico depende de la plenitud de las funciones vitales en el medioambiente; por lo que, el respeto al medioambiente conlleva al respeto de la dignidad y con ello la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Al considerar el respeto a la dignidad, es preciso tener en cuenta que, "los peligros en el campo ambiental entran apenas recientemente en la conciencia general (...), por ello, las cláusulas sobre la dignidad humana se encuentran en el contexto de la cultura constitucional". (Haberle, 2001, p. 172); es decir que respetar la dignidad humana como inherente al ser humano (ontológica) y la dignidad jurídica, como regulación para evitar el sufrimiento de la persona humana (como se estableció luego de la Segunda Guerra Mundial), comprende normativas jurídicas positivas (derechos) y normativas jurídicas negativas (deberes), de tal forma que la relación entre personas se evidencie accediendo a sus derechos y respetando sus deberes; sin embargo, ello no es suficiente, porque las relaciones entre personas se da en un espacio determinado, el mismo que posee los recursos y materiales para el desarrollo de los procesos biológicos de los seres vivos y dentro de estos el hombre; por eso, es fundamental mantener, como diseño primigenio de la naturaleza, las cadenas y redes alimenticias en el

ecosistema, las mismas que se manifiestan en relaciones interespecíficas e intraespecíficas, se deduce que el respeto a la dignidad debe empezar con normas que protejan la dinámica del ecosistema, porque en función al ecosistema como un todo, y de las condiciones que presente, será el desarrollo de la vida; en otras palabras, el medioambiente es condicionante para el desarrollo de la vida, y esta, una condición innegable para materializar la dignidad; allí radica la importancia del respeto a la dignidad como fundamento primordial para optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Por ello, La dignidad ontológica y deontológica como necesidad para el desarrollo de la vida en el medioambiente adecuado y equilibrado, se evidencia en la necesidad que la persona humana tenga derecho al medioambiente, tanto como un ser más de la naturaleza con derecho a disfrutarla, asimismo como un ser racional encumbrado que dispone de los recursos naturales; sin embargo, para acceder al ambiente equilibrado y adecuado, también es necesaria la dignidad deontológica como un deber ser, como un saber actuar y como un saber convivir en armonía en la dinámica ambiental.

3.1.4. La dignidad como rol de la persona racional en el ecosistema

La dignidad de la persona humana, en relación al medioambiente, de manera general, se enfoca desde dos perspectivas: la posición de la persona en el cosmos, la misma que se deriva de animal *rationale*, y la que tiene que ver con el rol de la persona en la vida pública (Becchi, 2012, p. 11). En el caso de la dignidad de la persona

como posesión inherente que está en función a la naturaleza racional de la persona, permite elevarlo como un ser viviente dotado de una racionalidad y pensamiento debe actuar y dirigir en el buen actuar en la naturaleza, porque su existencia en su más mínima manifestación depende de la dinámica ambiental dentro de los parámetros que no perturba la vida; por lo que, el respeto de la dignidad de la persona humana para optimizar los derechos ambientales, implica mantener el desarrollo natural sin romper la dinámica del ecosistema.

Al considerar la dignidad de la persona como resultante de su racionalidad, es preciso indicar que, dentro de su dignidad deontológica, el hombre de hecho es el único ser capaz de poner autónomamente los límites a su propio accionar, manifestándose de esa manera la dignidad ontológica (posición racional en la naturaleza) (Pufendorf, 2008, p. 5). Por ello, el respeto de la dignidad de la persona humana como fundamento para optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, implica un desarrollo axiológico e la persona humana dentro del medioambiente, vale decir un orden moral como ente físico (desarrollar la vida y todas las funciones biológicas que ello compete), así como un ente moral (respetando los derechos de los demás a vivir en una ambiente equilibrado, así como del desarrollo de los demás seres vivos); de tal forma que, como ente físico con autonomía biológica propia, respete la dinámica ambiental, y como ente moral materialice su comportamiento como un ser racional, y

con conductas en pro de la conservación de la naturaleza, con ello el respeto a la dignidad. Es decir, que el hombre gracias a su dignidad, que se sustenta en la dimensión moral, actúa con pleno conocimiento en función al necesario respeto de la naturaleza en todo su dinamismo, sin dejar de lado el respeto de su dignidad y con ello desarrollarse en un ambiente equilibrado, el mismo que también será equilibrado para los demás, beneficiando hacia materialización de la dignidad desde la perspectiva ambiental y conexos, con ello se contribuye a la optimización del derecho prescrito en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú.

Si bien es cierto, el ser humano es un ente biológico como todos los demás seres vivos, es importante resaltar que,

...no es el mero hecho biológico el que constituye el fundamento de su dignidad, sino el hecho de la razón de la ley moral, una razón moralmente práctica, que nos ordena tratar a la humanidad, sea en la persona como en cualquier otro. (Becchi, 2012, p. 17).

Vale decir que en el caso de la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, implica que la persona jurídicamente está facultada para aprovechar los recursos naturales y con ello satisfacer sus necesidades; sin embargo, dentro de la misma optimización y haciendo hincapié a la dignidad, también implica que la actuación en la naturaleza debe estar en función a mantener en equilibrio los mecanismos ambientales y el desarrollo sustentable, porque el ser humano como ente dotado de vida y elemento integrante del ecosistema, debe procurar el cuidado y respeto de la dinámica del entorno.

Por eso, la dignidad como rol de la persona racional en el ecosistema, implica considerar tres situaciones. Primero: el hombre es un ser consciente de sus necesidades (las mismas que estarán satisfechas cuando se aprovechen los recursos naturales); segundo: el hombre razona respecto a la necesidad de mantener el equilibrio del ecosistema (por lo que tiene que asumir conductas para el desarrollo sustentable y sostenible); tercero: si es un ser racional, la dignidad debe jugar un rol de su propia materialización (ontológica) y de respeto hacia los demás y el medioambiente (deontológica); es decir que su actuación del hombre en la naturaleza corresponde a un ser racional con dignidad que se centra en materializarla y en conservar el entorno.

3.1.5. La dignidad de la persona humana en relación a los derechos ambientales

La dignidad de la persona, considerando el medioambiente, implica que las normativas ambientales que protegen el medioambiente así como los derechos ambientales, permitan la relación del hombre-medioambiente bajo el argumento de "la garantía jurisdiccional de la Constitución" (Guastini, 2001, p. 154); vale decir que, la dignidad de la persona humana, en su desarrollo dentro de un contexto social y ambiental debe desarrollarse bajo el cumplimiento estricto de la Constitución, sobre todo lo que se indica en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú: "la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo", porque en un Estado constitucional de derecho, la dinámica de la población humana debe

darse con pleno respeto de la dignidad, siendo para ello necesario el desarrollo óptimo de la comunidad ecológica como unidad ambiental. Por ello, el respeto de la dignidad humana, no solo corresponde a la individualidad, sino de cómo esta individualidad responde al conjunto de individualidades (población), y para ambas: individualidad y población, es necesario un entorno saludable (medioambiente). El respeto a la dignidad de la persona involucra óptimas condiciones ambientales, el respeto de los derechos fundamentales y el mantener la dinámica natural del medioambiente, de tal forma que la dignidad se materialice y evidencie como fin supremo de la sociedad y la base para la regulación de las condiciones en las que se debe desarrollar de manera óptima cada una de las personas, en otras palabras la dignidad entendida desde el imperativo categórico de Immanuel Kant, el mismo que indica: "Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio" (Kant, 1995, pp. 39-40). En el imperativo categórico de Kant, citado en el párrafo anterior, se evidencia que la dignidad de una persona vale tanto como la de otra persona; por lo que, no se puede usar a las personas para el logro de un objetivo; por ello, las situaciones básicas reguladas en un Estado Constitucional de derecho, debe tener como base, muy sólida y vinculante, la dignidad de la persona humana; por eso, desde la perspectiva kantiana, es preciso reiterar que no se puede utilizar a los seres humanos como instrumentos, sino que el ser humano sea

el fin al que se debe llegar, tanto "como fin en sí mismo" (Kant, 1939, p. 54) y como fin de todos los demás de una población sujeta a normas dentro de una cultura constitucional que responde al Estado constitucional de derecho, en el que según la perspectiva kantiana, una persona no debe ser tratada de manera indigna; por lo que, la indignidad de una persona puede reflejar una serie de situaciones de vulneración de los derechos fundamentales (derecho al medioambiente por ejemplo), los cuales en suma perfilan la dignidad; sin embargo, es preciso mencionar que la facultad de acceso a los derechos fundamentales responde al desarrollo dentro de un contexto, el mismo que corresponde al medioambiente, con sus propias características, interrelaciones y dinámica que proveen de espacio, recursos y mecanismos de vida a la persona humana.

La Constitución Política del Perú, conteniendo los derechos fundamentales en correlación con los derechos humanos, deben ser respetados y promovidos en una cultura de la inviolabilidad de sus derechos, es decir que la persona debe tener asegurada la dignidad, la misma que "se detalla en el ejercicio de los derechos humanos" (Habermas, 2010, p. 7). Cuando se hace desarrollo respecto a los derechos humanos es preciso mencionar que, de todo el catálogo existente ninguno se puede excluir, todos son aplicables en todo momento o en alguna circunstancia de la vida (derechos laborales por ejemplo); sin embargo, existen derechos que son necesarios para que permitan el desarrollo de la persona humana tales como el derecho a la vida y a vivir en un ambiente libre de contaminación, el

derecho a la vida como generatriz para el acceso a otros derechos y el derecho al medioambiente libre de contaminación como derecho a tener un espacio saludable para el ejercicio del proceso biológico vida.

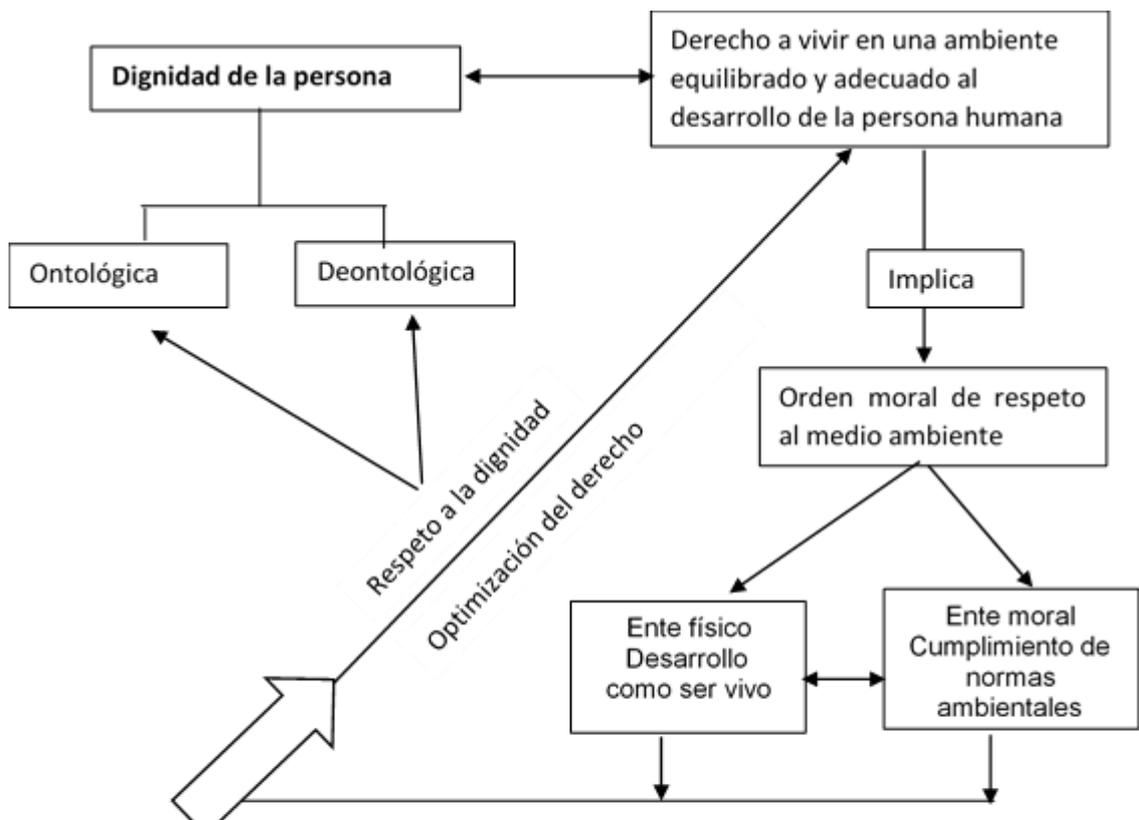


Figura 2: El respeto a la dignidad de la persona humana. El respeto a la dignidad ontológica y deontológica permite la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana. Ello implica un orden moral en el que se debe respetar las normas para que el hombre se desarrolle como ente biológico y como ente moral. Fuente: Diseño propio.

Cuando se asume que, para la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado del desarrollo de la vida, es importante recalcar los imperativos kantianos respecto a la dignidad; sin dejar de mencionar que en tiempos de Kant

...no había agujero en la capa de ozono, ni calentamiento global, ni enormes islas de residuos de plástico, pero sí un imperativo categórico (...) es una de las posibles fuentes de inspiración que nos mueven a rebasar el estrecho círculo de nuestros intereses particulares y comprometernos con el destino de la humanidad y nuestro planeta. (Solé, 2015, p. 19).

Es decir, el medioambiente tiene una relación directa con nuestra actuación como especie humana, por lo que el respeto a la dignidad se convierte en necesario e intangible; en otras palabras, lo que Kant en algún momento escribió, lo hizo en abstracto, sin embargo hoy implica, entre otros aspectos, el accionar del hombre en función a su entorno para mejorarlo, conservarlo y tener una existencia digna en un medioambiente digno, el cual sea producto de la regulación con respeto pleno a la dinámica ambiental y desarrollo sustentable. Por eso, en la misma línea de argumento, es preciso mencionar que:

... muchas formas altamente concentradas de explotación y degradación del medioambiente, no solo pueden acabar con los recursos de subsistencia, sino con capacidades sociales que han permitido un modo de vida que mucho tiempo ha otorgado identidad cultural, un sentido de existencia y de convivencia. (Bergoglio Sívori, 2015, p. 114).

Es decir, vivir en un ambiente donde se respetaba la dignidad. En otras palabras, la dignidad en relación con los derechos ambientales implica acceder a los mismos en su máxima optimización, así como conservar el medioambiente, de tal forma que se evidencien a nivel persona y en el respeto a los derechos de los demás.

3.1.6. La dignidad de la persona humana como fundamento del desarrollo espiritual en el medioambiente

Es importante mencionar que “la naturaleza humana siendo una realidad individual tiene a la vez una vocación vital relacional o de convivencia. La persona humana existe con otros. Es en la convivencia con otros en la que hallará mayores grados de perfeccionamiento (...)” (Castillo-Córdova, 2007, p. 5). Es decir, que el ser humano dentro del medioambiente, se desarrolla como ser único, y como ser único tiene derecho a la dignidad, por lo que debe disfrutar del medioambiente para ser posible su vida como manifestación biológica; sin embargo, se antepone la necesidad de vivir en sociedad y en relación a los demás; por eso, el medioambiente en el que se desarrolla como una individualidad, también es el espacio en el cual se desarrollan las demás personas humanas, así como los seres vivos. Además, la relación en la convivencia entre personas humanas en un determinado espacio no responde a una simple relación entre ellos, sino que comprende a un extenso y complejo interrelacional que se configura como las redes alimenticias, cadenas alimenticias y el flujo de la materia y energía en el ecosistema. Ante esto, es importante que el ser humano como ser racional en la naturaleza, logre su desarrollo espiritual dentro de un entorno que debe cumplir con dos requisitos: libre de contaminación ambiental y deterioro ambiental. Por ello, la “persona humana podrá alcanzar mayores grados de perfeccionamiento en la medida que satisfaga el mayor número de

exigencias y necesidades que brotan de su naturaleza humana” (Castillo-Córdova, 2007, p. 5); sin embargo, ello también implica el respeto al entorno ambiental, en toda su dinámica y de los fenómenos propios de la naturaleza del ecosistema.

El desarrollo digno de la persona humana, es un sustento que justifican el desarrollo espiritual, el mismo que encuentra sustento en la manifestación de la vida, y esta última en el desarrollo de procesos biológicos que dependen, sin excepción alguna, de las condiciones ambientales; por lo que, la dignidad de la persona humana como producto de la convivencia en el medioambiente (con otras personas, con otros seres vivos y en función al biotopo), permite el logro del desarrollo espiritual en su más amplio significado. El desarrollo espiritual tiene relación con el accionar de cada uno en el medioambiente, por ello Einstein decía "el mundo es un lugar peligroso, no a causa de los que hacen el mal sino por aquellos que no hacen nada para evitarlo"; por lo que, desde el enfoque de la dignidad, al ser actores racionales en la naturaleza, no solo se debe tener en cuenta el desarrollo de la persona como tal, sino que se debe respetar y evitar los fenómenos propios de la naturaleza, de tal forma que la dignidad no solo sea el fin de la persona, sino el mecanismo regulador del actuar en el medioambiente. A esto se suma, lo que Gandhi en la década de los cuarenta mencionaba cuando se refería al desarrollo espiritual de la persona en el medioambiente: "La tierra proporciona lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la codicia de cada

hombre" ; por lo que, las normas jurídicas deben promover y proteger la dignidad de la persona humana, dentro de un contexto de respeto a la dinámica del ecosistema desde una visión de desarrollo sustentable y de satisfacer las necesidades como persona dentro de los parámetros de la biodiversidad y rol del hombre en la naturaleza. En síntesis, el respeto a la dignidad de la persona implica el respeto a sus derechos fundamentales, dentro de estos el medioambiente; asimismo, el respeto al medioambiente es el respeto a la dignidad de uno mismo y el respeto de la dignidad de las demás personas. A partir de ello se puede lograr la optimización a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, toda vez que, sin priorizar la dignidad, esta se desarrolla en función a la dinámica del medioambiente y sin alterar sus principales manifestaciones en función a las cuales el medioambiente sostiene su equilibrio.

3.2. PREPONDERANCIA DEL PARADIGMA COSMOCÉNTRICO FRENTE A LOS PARADIGMAS ANTROPOCÉNTRICOS Y ECOCÉNTRICO EN LA CONCEPCIÓN HOMBRE MEDIOAMBIENTE

El desarrollo de la persona humana dentro del medioambiente y el ecosistema responde a una necesidad de desarrollar prioritariamente sus funciones biológicas; sin embargo, teniendo en cuenta la evolución del ser humano, como reportan los estudios de antropología y paleontología, siempre han dispuesto del medioambiente para poder satisfacer sus necesidades biológicas y así poder realizar las demás funciones vitales, tales como la reproducción (para perpetuar la especie), así como la relación entre personas y con el medioambiente (generando complejas y delicadas

redes alimenticias), sin necesidad de acumular o planificar un mercado para satisfacción económica. Esto a medida que el hombre evoluciona va cambiando, desde su condición de nómada a la condición de sedentarismo, con la práctica de la agricultura, domesticación de animales y de la disposición de productos y crías para su alimentación. Luego de ello, con el avance del conocimiento científico, con el aumento de la población y el incremento de la tecnología, poco a poco presenta mayor dominio respecto a la naturaleza, se apropia de recursos naturales y se manifiesta la explotación de recursos naturales para el provecho de una o varias personas que proyectan su vida en función a la economía, vale decir una realidad actual.

Dentro del contexto de la explotación de recursos naturales, con la aparición de los llamados derechos de la tercera generación, por la continua y evidente destrucción del medioambiente y el ecosistema, empieza la exigencia del derecho al medioambiente como una necesidad de regular la actuación del hombre respecto a la dinámica del ecosistema, de tal forma que se desarrollen políticas de Estado, las mismas que deben considerar como prioritario el desarrollo sustentable del medioambiente. Pero frente a esto, por situaciones de interés capitalista o necesidades para sobrevivir, la naturaleza sigue en su curso destructivo, convocando a movimientos de trascendencia mundial, tanto a nivel de población como a nivel de gobiernos de países que se preocupan por el medioambiente.

Todos los países democráticos con un régimen establecido en un Estado Constitucional de derecho, han emitido legislación para regular la interacción del hombre en el medioambiente y no de una "interacción con

el medioambiente"; en el caso del primero, el hombre tiene el dominio y en el caso del segundo el hombre y el medioambiente tiene categorías equivalentes. Ello responde a una regulación a favor del hombre, de los intereses individuales o intereses colectivos.

Desarrollar aspectos del medioambiente implica "discurrir sobre el sentido de la vida para la humanidad" (Gorczevski y Furian Fratton, 2013, p. 19), esto tiene un sentido profundo en su mensaje; por un lado, resalta la valoración de la vida del hombre como manifestación biológica, y de manera implícita la valoración de la manifestación de la vida en el medioambiente, considerando como vida a toda forma viviente que desarrolla funciones de nutrición, reproducción y relación; en otras palabras, el sentido de la vida comprende la totalidad de los seres vivos en sus diversas clasificaciones. Teniendo en cuenta ello, las legislaciones de los Estados democráticos se preocupan en regular la intervención del hombre en la naturaleza con la finalidad de promover un desarrollo sustentable. Si bien es cierto que, "el bosque, las montañas, las playas, las llanuras, los ríos, las rocas y los animales han existido para la persona"; sin embargo, indicar que los recursos naturales existen para la persona, no significa aprovecharlos solo bajo justificaciones basadas en la satisfacción de las necesidades, sino que se debe tener en cuenta la sostenibilidad, la sustentabilidad y dinámica (flujo de materia y energía) de los ecosistemas y el medioambiente.

De la realidad de actuación del hombre en la naturaleza, considerando el medioambiente como bien jurídico, surge la regulación del medioambiente desde la Constitución, la misma que en su artículo 2 numeral 22 menciona

que toda persona tiene derecho "(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", tal parece ser que en un análisis literal de la norma constitucional se evidencia que la persona tiene derecho a "gozar de un ambiente equilibrado", quedando implícito que también tendría que participar en mantener en equilibrio, ello bajo la lógica que el hombre es parte dinámica e interrelacional del medioambiente y el ecosistema; por ello, en la Constitución Política del Perú, si bien es cierto se reconoce el derecho ambiental, también es cierto que "es una visión antropocéntrica en cuya virtud el medioambiente se instrumentaliza en función a las necesidades de protección de la vida humana, la salud y el desarrollo de las personas" (Ore Sosa, 2015, p. 176).

En una visión antropocéntrica, la intervención del ser humano en la dinámica ambiental se sustenta en la necesidad que tiene para satisfacer sus necesidades. En otras palabras, en cierta forma lo que está permitido al hombre, es intervenir en la naturaleza para cubrir sus expectativas de desarrollo biológico, económico y social. Ello se sustenta en que el ser humano como ser racional de la naturaleza y al tener dominio sobre ella, tiene el derecho de disfrutar siempre que responda a una literal satisfacción de necesidades, justificándose también el deterioro ambiental que pueda generar incluso desde la visión de lo legal y permitido; un ejemplo de ello, son las normas ambientales que permiten parámetros de contaminación en el entorno bajo la reglamentación de los "límites máximos permisibles", los mismos que refieren "el hombre puede contaminar pero un poco menos a lo que puede hacer daño", dejando de lado que la naturaleza responde a una dinámica natural en la que, la mínima alteración en el tiempo es

acumulable y provoca deterioro ambiental. Por ello, desde el análisis de la filosofía práctica "con una profunda reflexión sobre las bases filosóficas de la cultura y el medioambiente" (Cetina Bertruy, 2008), dañar la naturaleza o uno de sus componentes, por mínimo que sea el daño o la contaminación, provoca cambios en la dinámica ambiental, con daños que revierten sus consecuencias en el desarrollo de la persona humana.

En el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Medioambiente, en concordancia con el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, además establece:

... y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Si bien es cierto, en el artículo se menciona deberes de las personas con respecto al medioambiente; es cierto también en la práctica que la materialización de las normas ambientales responde a visiones netamente antropocéntricas, vale decir en el interés de bienestar del ser humano; por ello, "solo parecen asumibles, en materia de protección ambiental, posturas eclécticas o antropocéntricas moderadas, las cuales gozan de gran predicamento en la doctrina" (Ore Sosa, 2015, p. 176). El predicamento doctrinario mayoritario, por influencia e intereses en la política del Estado, van marcando normativas que centran el beneficio al ser humano dentro del desarrollo del medioambiente. La visión antropocéntrica de la normativa ambiental se evidencia en las normas administrativas y en las normas penales.

La evidencia que las normas administrativas tienen la visión antropocéntrica se refleja en los Decretos Supremos del Ministerio del Medioambiente, a través de los cuales aprueba cuánto una persona puede contaminar el medioambiente; en otras palabras, cuánto las personas naturales o jurídicas pueden contaminar el medioambiente, bajo cuyos parámetros no tiene sanción administrativa menos conllevar a una sanción penal; todo ello, porque el hombre de manera individual o colectiva, natural o jurídicamente, aprovecha los recursos naturales para cubrir sus necesidades diarias, en el proceso de aprovechar los recursos naturales, el Estado autoriza que pueda contaminar hasta cierta cantidad de cifras, que varía de acuerdo con la actividad, realidad del entorno o componente del ecosistema, ese "permiso para contaminar" está reflejado en la regulación de los "Límites máximos permisibles para ...". Por ejemplo, según el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, documento mediante el cual regula los estándares nacionales de calidad ambiental para el agua, indica que el Límite Máximo Permisible (LMP) para la cantidad de cianuros, producto de la contaminación ambiental en el agua, es de 0,07 miligramos por litro, ello significa que por cada 1000 centímetros cúbicos está permitido la cantidad de 0,07 miligramos de cianuro, es decir que el hombre en su afán de aprovechar los recursos naturales, puede contaminar con cianuro el agua potable y la de los ríos hasta un límite de 0.69 miligramos por litro o de 0.65 miligramos por litro. Si bien es cierto no se alcanza al LMP, lo cierto es que el cianuro seguirá haciendo daño a los seres vivos de un río y al ser humano si aunque lo consuma en mínimas cantidades, porque es una sustancia tóxica que con el tiempo se acumula en los tejidos u órganos,

causando daños a la fisiología y estructura del cuerpo humano; sin embargo, la contaminación dentro de los límites máximos permisibles es la autorización de contaminación desde la legalidad, situación que ha despertado diversas posturas, pero en este trabajo se sostiene la postura que todo tipo de contaminación provoca daños en la naturaleza.

Las normas del Código Penal peruano en lo referente a los delitos de contaminación (delitos ambientales), como delito tipo base en el artículo 304, prescribe: "El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles.... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa". En este caso, prioriza la actividad del hombre para satisfacer sus necesidades y poder deteriorar o contaminar el medioambiente bajo el amparo normativo (visión antropocéntrica).

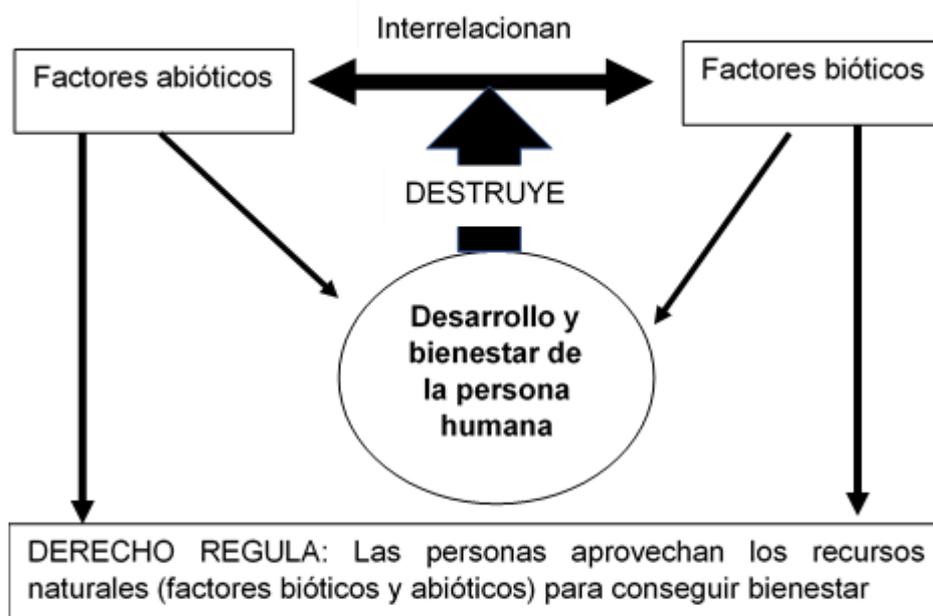


Figura 3: El paradigma antropocéntrico implica que el hombre es quien domina el medio ambiente, en el cual se desarrolla todas sus actividades, permitiendo ello transformar el ecosistema de acuerdo a sus necesidades e intereses.

Fuente: Creación propia.

En resumen, en el medioambiente, la dinámica se sustenta en la interrelación de los seres abióticos (inertes) y seres bióticos (con vida), cuya relación se manifiesta en el biotopo y la biocenosis, siendo de esta última la participación del hombre; sin embargo, bajo el amparo de desarrollo y bienestar de la persona humana, al deteriorar o contaminar el medioambiente, destruye la interrelación entre el biotopo y la biocenosis, el mismo que al permanecer en el tiempo afecta negativamente en toda la dinámica del ecosistema y el medioambiente. El esquema del argumento se muestra a continuación.

Ante la dimensión antropocéntrica en la regulación ambiental, por la influencia científica y filosófica de cómo evaluar el medioambiente, surgen políticas de protección ambiental basadas en darle mayor prioridad a la naturaleza ante la acción del hombre, pero sin dejar que sean las persona quienes determine el momento de su actuación en el entorno natural, esta visión corresponde al paradigma ecocéntrico.

La visión ecocéntrica se diferencia de la antropocéntrica, porque en el paradigma antropocéntrico el intervencionismo del hombre en la naturaleza prevalece, mientras que en el paradigma ecocéntrico la intervención del hombre es más limitada, pero sin dejar de lado que el dominio lo tiene el hombre y ante determinadas decisiones, es la persona la tiene la preferencia, tanto en la búsqueda de satisfacción de sus necesidades o en el afán de evitar un riesgo que atente contra su vida; es decir, la normativa promueve un mayor respeto al medioambiente, llegando en situaciones a declarar espacios naturales intangibles, reservas nacionales o parques

nacionales. El argumento del paradigma ecocéntrico se muestra en el gráfico siguiente.

Es preciso mencionar que las regulaciones ambientales, plasmadas en constituciones de países democráticos, responde a la reflexión y la preocupación en relación al medioambiente desde diversas culturas y en diferentes tiempos, permitiendo la reflexión sobre el rol del hombre en la naturaleza: como un ser natural que aprovecha los recursos para subsistir y desarrollarse como ente biológico, como un ser natural que respeta la dinámica ambiental pero mantiene y prioriza su integridad ante la naturaleza o como el ser que es un elemento más del ecosistema, aprovechar los recursos naturales deben estar exentos de intereses o decisiones políticas, así como libre de intereses económicos, sino que debe responder a la necesidad de mantener las relaciones intra e interespecíficas en el ambiente. Cada uno de los roles que el hombre puede tener en el medioambiente permite resaltar que: "la responsabilidad el hombre sobre la naturaleza es inseparable de la responsabilidad sobre sí mismo. La naturaleza no tiene un carácter puramente instrumental, sino que el hombre forma parte de ella" (Lopez Azpitarte, Elizari Basterra, y Rincón Orduña, 1981, p. 158)

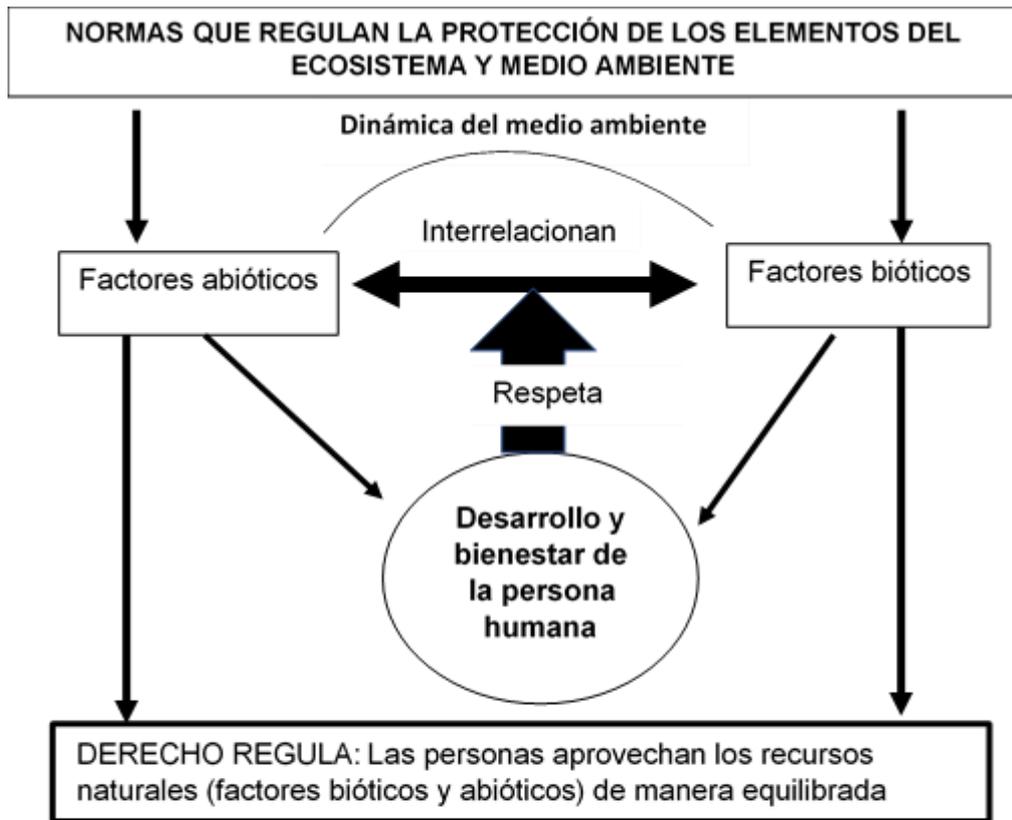


Figura 4: El paradigma ecocéntrico implica que el hombre desarrolla sus actividades, pero respetando la dinámica del ecosistema, vale decir que si bien es cierto aprovecha los recursos naturales, lo hace con una visión de equilibrio, dado que el medio ambiente es un ente que tiene protección jurídica para no ser contaminado no sobre explotado (Diseño propio).

Considerando las siguientes premisa: la naturaleza no tiene carácter instrumental, el hombre como ente biológico es tan igual que otro ser vivo, y la racionalidad del hombre no es justificación para contaminar o deteriorar el ecosistema, permite concluir que son afirmaciones que superan los fundamentos teóricos de los paradigmas antropocéntrico y ecocéntrico; porque estos tienen una legislación ambiental basada en intereses y satisfacción de necesidades que recaen en normas que otorguen a la persona humana el dominio de la naturaleza, ello permite juzgar del hombre en el entorno desde una visión genesíaca, en la cual un ser supremo le otorga toda la autoridad para que el hombre "someta y domine la tierra" (Génesis, 1, 28).

Por otro lado, indicar que la responsabilidad del hombre sobre la naturaleza es inseparable de la responsabilidad sobre sí mismo, se puede entender como un ser integrante del medioambiente que no se excluye para determinar qué actividades hacer, sino que asume y responde a la dinámica natural, en la cual si produce efectos negativos también afectará negativamente en el desarrollo del hombre.

Aunque el hombre siempre ha buscado subsistir aprovechando los recursos naturales, materializándose en el paradigma antropocéntrico, lo cierto es que,

El hombre siempre ha tenido el instinto de agruparse con otros, con la finalidad de buscar bienestar y el de la comunidad en el que se encontraba inserido, haciéndose una seria reflexión sobre la importancia de la justicia ambiental para alcanzarse la efectuación democrática. (Gorczewski y Furian Fratton, 2013, p. 22).

En el concepto amplio de justicia ambiental implica justicia para los hombres en su actuación en la naturaleza, así como de una justicia para proteger los elementos de la naturaleza (bióticos y abióticos).

Cuando se habla que el hombre, en su actuar en la dinámica del medioambiente es considerado como un elemento más, es darle la categoría de un elemento del ecosistema que bajo el desarrollo racional y reflexivo, entienda cómo suceden los mecanismos ambientales, de tal forma que su participación en ellos sea con la finalidad de fortalecer su equilibrio; es decir, desde una visión del paradigma cosmocéntrico, en el cual la dinámica ambiental se basa en la interrelación de dos elementos: bióticos y abióticos. El hombre como integrante de los seres bióticos, sin dejar de lado que se convierte en la parte pensante del ecosistema, su

participación como ente biológico no es más ni menos que de cualquier integrante de la fauna del medioambiente.

Los doctrinarios como aporte al paradigma cosmocéntrico afirman que, en un Estado Constitucional, no debe estar lejos de un Estado constitucional de derecho ambiental, considerándose como "un concepto teórico-práctico de la naturaleza que abarca elementos jurídicos, sociales y políticos en busca de una situación ambiental favorable con plena satisfacción de la dignidad humana y armonía de los ecosistemas" (Canotilho y Leite, 2007, p. 153). Armonía implica la "armonía es la proporción y correspondencia de unas cosas con otras en el conjunto que componen"; por lo que, si se habla de la naturaleza y del ecosistema, es evidente que las partes que lo componen son el biotopo y la biocenosis; por lo que, la correspondencia que entre ellos debe ser equitativa; siendo que el hombre es parte de la biocenosis, es una parte más de la armonía ambiental.

Tener en cuenta el paradigma cosmocéntrico, es considerar que el ambiente es "un conjunto de condiciones que afectan la existencia, desarrollo y bienestar de los seres vivos. No se trata de un lugar en el espacio solamente sino de todas las condiciones físicas, químicas y biológicas que favorecen o no el desarrollo" (Vásquez Martínez, 2009, p. 534). Se puede evidenciar, que cuando se define el medioambiente, el hombre no se excluye para ser considerado un integrante externo, y con capacidad de manipulación y de decisión prioritaria ante la dinámica ambiental, sino que aparece implícitamente dentro del grupo de los seres vivos como uno más, al igual que los demás, tiene un hábitat y un nicho ecológico.

El paradigma cosmocéntrico, con una mejor propuesta para la regulación de los elementos del ecosistema, se fundamenta en la protección y respeto a la dinámica ambiental, así como de los procesos biológicos que dentro de ella se desarrollan; por lo que, las permisiones de contaminación o deterioro ambiental están proscritas en el paradigma cosmocéntrico.

La preponderancia del paradigma cosmocéntrico se sustenta en aspectos jurídicos y filosóficos.

Los aspectos jurídicos tienen relación con la regulación ambiental que implica tres aspectos básicos: Normas que protejan la integridad del ecosistema en su dinámica natural, vale decir, con normas que permitan conservar el flujo de la materia y la energía en la dinámica de los ecosistemas; por otro lado, la regulación para que el hombre dentro de su capacidad pensante y reflexiva sea un elemento más del ecosistema, con la diferencia que puede reconducir en cada actuación hacia la interrelación más natural posible de los procesos biológicos y de la dinámica ambiental. Finalmente, la regulación es necesaria para dotar de representatividad legal de cada uno de los elementos que conforman el medioambiente, sobre todo de los que representan la base para el desarrollo de la vida del hombre y los demás seres vivos, tales como el agua, la fotosíntesis y la producción natural de los recursos naturales renovables y con mínima o nula alteración del paisaje y la naturaleza.

Desde la filosofía ambiental, comprender que "todos los seres vivos están dotados de la característica irritabilidad" (Solomon, Berg,&Martin, 2013); por lo que, es innegable su sensibilidad al dolor, al sufrimiento, a la alteración de sus hábitats, al consumo indiscriminado de los seres vivos, al

peligro de extinción, al envenenamiento, y a todos los procesos que el hombre desarrolle en su afán de satisfacer sus necesidades, por carencia de recursos o porque la política económica del Estado le permite generar ganancias con la explotación de los recursos naturales. Si todos los seres vivos de la naturaleza presentan sensibilidad, están en desventaja poder protestar, enviar un documento a las autoridades para su protección; por lo que, es necesario que desde el paradigma cosmocéntrico, todos los seres que se interrelacionan en el ecosistema y en el medioambiente, tengan las mismas oportunidades de desarrollo, respeto y regulación.

Los fundamentos para considerar la preponderancia del paradigma cosmocéntrico frente a los paradigmas antropocéntrico y ecocéntrico en la concepción hombre medioambiente radican en el respeto a la dignidad de la persona humana, el equilibrio de los procesos biológicos ambientales de la respiración y la fotosíntesis, la interrelación en iguales condiciones entre el hombre y los demás seres de la naturaleza (abióticos y bióticos), promoción del desarrollo sustentable y flujo normal de la materia y energía en el ecosistema.

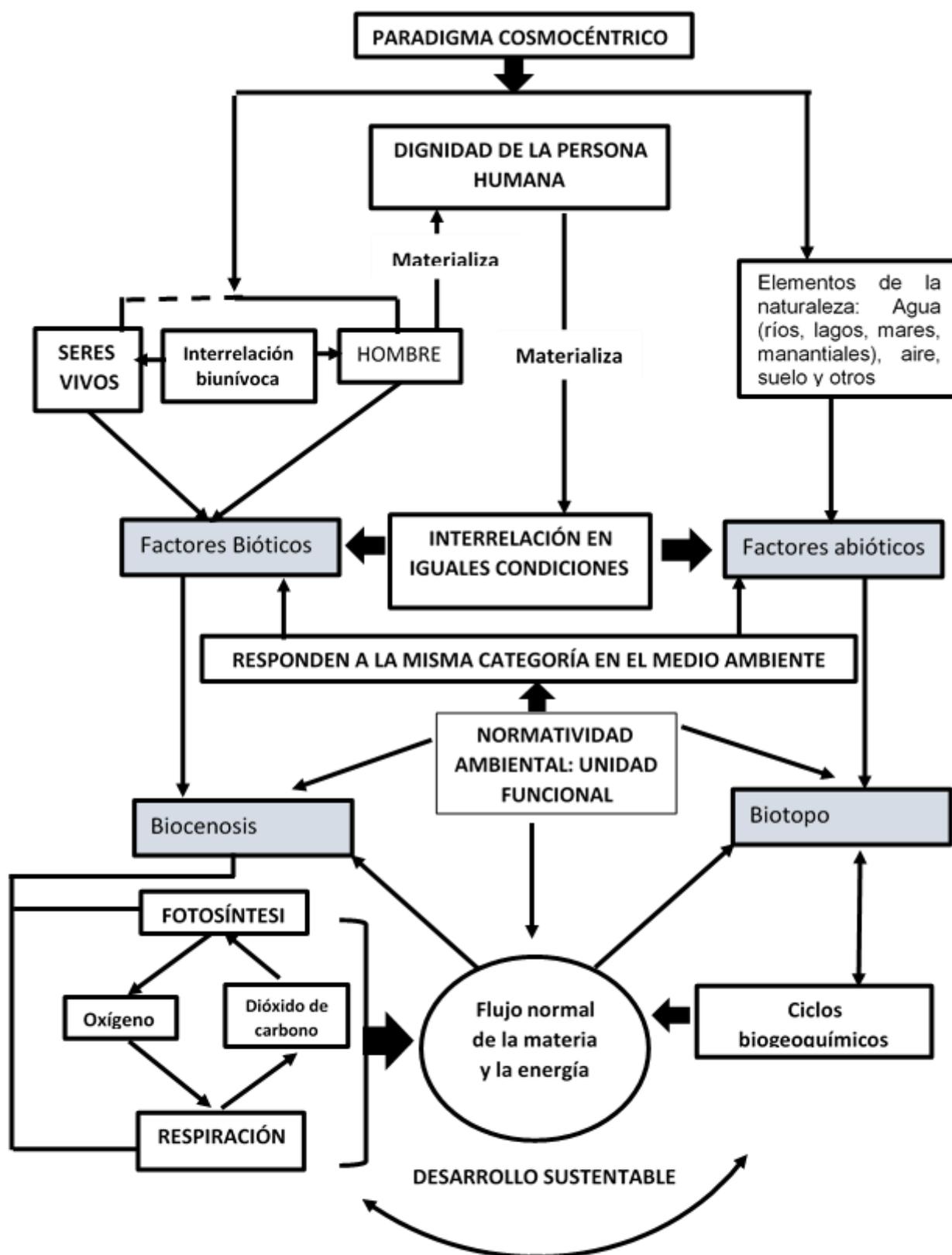


Figura 5. El paradigma cosmocéntrico. Como se observa en este caso, desde el enfoque de este paradigma, el medioambiente es visto como una unidad y la persona humana (hombre) como una parte integrante del ecosistema; por lo que, la regulación normativa ambiental apunta a que todos los elementos del medioambiente sean considerados como una unidad funcional.

Contextualizando a Ferrajoli (2016), los fundamentos de la preponderancia del paradigma cosmocéntrico, se sustenta en la definición teórica de los derechos fundamentales, en la positivización de los derechos fundamentales, en la justificación ético-política o fundamento axiológico de los derechos fundamentales y en la necesidad sociológica de los derechos fundamentales (pp. 43-38).

La definición teórica de los derechos fundamentales, en el caso del paradigma cosmocéntrico, corresponde a indicar que la naturaleza es un derecho universalmente indisponible e inalienable, toda vez que es la base indiscutible para el desarrollo de la vida del hombre y los demás seres vivos, comprendiendo que cada ser biótico hace posible su vida de la interrelación constante con el entorno, la misma que se manifiesta en el biotopo y la biocenosis, en el desarrollo de su hábitat y la realización del nicho ecológico. Se debe entender cada ser vivo de la naturaleza tiene su hábitat (suelo, agua, aire) y cada ser vivo tiene su nicho ecológico (función en el ecosistema y medioambiente); por lo que, el hombre su hábitat es la tierra (suelo), en cambio "su nicho ecológico desde el enfoque de la alimentación es un ser omnívoro" (Solomon, Berg, y Martin, 2013); por lo que, tiene, además de la razón, la capacidad de alimentarse de todo cuanto dispone en la naturaleza. Si se habla de alimentarse de todo lo que dispone en la naturaleza, los demás seres omnívoros y los que no lo son, también tienen "derecho" de alimentarse, pero entendiéndose como una necesidad biológica para el funcionamiento y desarrollo corporal, dotando al hombre de condiciones equivalentes en el acceso a la alimentación, situación que se convierte en inalienable e indisponible; desde esta perspectiva el

paradigma cosmocéntrico se convierte en la base del derecho al medioambiente adecuado y equilibrado, derecho que tiene como definición teórica básica la equivalencia de acceso a la naturaleza, sin afectar el hábitat y nicho ecológico de los demás seres vivos y con un respeto absoluto a la dinámica ambiental, sobre todo en el flujo de la materia y energía, de tal forma que no se alteren los procesos básicos fundamentales en los seres autótrofos y heterótrofos: fotosíntesis y respiración. En otras palabras, el paradigma cosmocéntrico es el adecuado para regular las normas del derecho ambiental, porque se sustenta en la dinámica ambiental de trascendencia, el medioambiente y en sí el planeta tierra, es el hogar que cada generación debe dejar libre de contaminación para las generaciones futuras y con ello prolongar la vida y el bienestar, considerando que el ser humano es una individualidad con vida que tiene un desarrollo biológico al igual que los demás seres

En el paradigma cosmocéntrico, la positivización del derecho ambiental, debe estar basado en promulgación de normas que equilibren la actuación del hombre en el medioambiente, sin límites para destruir o contaminar; por eso las normas no solo deben regular el respeto a la dinámica ambiental en función a la satisfacción de las necesidades del hombre, sino que debe responder a la necesidad de mantener el equilibrio de la naturaleza, dado que la regulación de la naturaleza responde, al interés del hombre para conservar el medioambiente, empezando de la lucha social, los procesos políticos, la confirmación del derecho, la conquista y consagración de los mismos, así como su plasmación en la Constitución.

La preponderancia del paradigma cosmocéntrico, teniendo en cuenta la justificación ético-política o fundamento axiológico de los derechos fundamentales, radica en tres aspectos básicos: el hombre no debe ser un ser destructor de la naturaleza para beneficio propio (económico, social o político), sino que debe convertirse en el ser dotado de inteligencia, con capacidad de discernimiento que respete el desarrollo de los demás seres humanos y otros seres vivos, teniendo como punto de partida que todos necesitamos de la naturaleza y ella necesita de todos nosotros. El respeto a la dinámica ambiental es la base para el desarrollo de las funciones vitales de todos los seres vivos y de lograr un desarrollo sustentable. El fundamento axiológico del paradigma cosmocéntrico se fundamenta en "reflexividad-reciprocidad, alteridad, complejidad, etnicidad, la potencialidad axiológica del ser humano y, por ende, el carácter ético-moral de todo proceso educativo" (Figueroa de Fatra, 2005, p. 240).

El paradigma cosmocéntrico adquiere su preponderancia en la regulación de las normas ambientales porque responde a las necesidades sociológicas de las comunidades (como unidad ecológica, pero no como unidad social), porque en la actualidad debido a una serie de indicadores ambientales, se evidencia que las personas están siendo afectadas por su intervención incontrolada en la naturaleza; por eso, existen razones ambientales para la protección ambiental, existen procesos que se deben proteger (fotosíntesis y respiración), de tal forma que se regulen en función a las necesidades de cada una de las poblaciones ecológicas, no solo de la población del hombre, sino en función a la biocenosis y el biotopo los

seres vivos, con los fundamentos que se necesitan y necesitan también del medioambiente.

En resumen, la preponderancia del paradigma cosmocéntrico radica en que el medioambiente es un continente, en el cual todos los elementos del ecosistema tienen el mismo nivel de protección; por lo que, si bien es cierto el ser humano, por la racionalidad que posee, puede normar para que su intervención sea sin alterar la dinámica del medioambiente y ecosistema, de tal forma que se mantenga el flujo de la materia y la energía y con ello, conservar los recursos naturales, las cadenas y redes alimenticias, de tal forma que el ser humano disfrute de ello en la plenitud de su dignidad.

3.3. PREVALENCIA DEL INTERÉS INDIVIDUAL ANTE EL INTERÉS COLECTIVO EN EL CASO DEL APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Cuando se habla de prevalencia del interés individual frente a al interés colectivo, bajo un razonamiento simple, comunica de inmediato con situaciones económicas, más aún si es que se trata de recursos naturales; por lo que, "a este mundo inmoral nos ha llevado la hegemonía de la economía por encima de la política y la maquiavélica desvinculación de la política respecto a la ética" (Solé, 2015, p. 19); teniendo en cuenta ello, es importante evidenciar que es la economía que ha conllevado a la pérdida de valores, los mismos que responden a lo siguiente: convivencia de las personas en la satisfacción, inmoralidad de las personas respecto a su actuación en el medioambiente, la forma de explotación los recursos naturales, y de la contaminación que produce, así como el deterioro o el empobrecimiento, lógicamente todo ello tiene que ver con el interés de

progreso económico de las personas o de un Estado, sacrificando en muchas ocasiones la naturaleza del desarrollo de una persona o de algunas, solo porque es el espacio en el cual existen recursos naturales que deben explotarse para satisfacer necesidades de las personas. Sin embargo, considerando que la dignidad es intangible, no importa cuánto sea el interés colectivo, porque primero se tiene que priorizar el interés individual.

En toda comunidad ecológica, conjunto de poblaciones de seres vivos que se interrelacionan con los factores abióticos, dentro de ellas la población de personas, cada una es una individualidad poseedora de derechos humanos; por lo que, además de otros derechos, el espacio en el cual se desarrolla debe cumplirse el mandato constitucional establecido en el artículo 2 numeral 22 de la Constitución, el mismo que al dictar la necesidad de equilibrio ambiental implica la necesidad de mantener el medioambiente en su estado natural, es decir con un desarrollo sustentable. Por ello,

Los recursos naturales y el medioambiente son factores de producción: la tierra proporciona alimento, minerales, combustibles fósiles, bosques entre otros; el agua como fuente de vida para todos los seres vivos y la atmósfera brinda el aire para hacer posible la vida de todos los seres vivos. (Cuevas, 2009, p. 28).

De esto se puede inferir que si bien es cierto las personas tienen derecho a la sobrevivencia, como una expresión de derecho ambiental, es importante también que considerar el actuar de las personas dentro del ambiente sean con pleno respeto a los mecanismos y procesos ambientales, teniendo en cuenta la necesidad de mantener la unicidad del medioambiente, con normas que regulan el respecto a la integridad del ecosistema y el medioambiente; de tal forma, que la relación entre hombre

y naturaleza se exprese en una constante interdependencia, como indica el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° EXP. N.° 00470-2013-PA/TC – Lima, caso María Del Carmen Gloria Reátegui Rossello De Navarro y otros, sentencia en la que se menciona que: "...el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medioambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica". En otras palabras, si bien es cierto que el hombre puede disfrutar de la naturaleza para desarrollar los mecanismos biológicos (vida) y acceder a la satisfacción de necesidades que implica el desarrollo social; también es necesario que, el actuar dentro del medioambiente sea en constante respeto a los mecanismos de la dinámica del ecosistema, de tal forma que sin alterar el medioambiente, conlleve a la optimización del derecho a vivir en una ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, más aún si se trata de la explotación de los recursos naturales a favor de una población.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, se puede agregar, uno de los fundamentos de la Sentencia expedida por el Juez Vladimir Paz de la Barra en el año 1988, sentencia mediante la cual se ordenó la suspensión de la tala de árboles y la paralización de las obras civiles, bajo el argumento siguiente:

El sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza; por cuanto, así como no puede existir una sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir una sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un todo. (Canosa Usera, 2004, p. 470).

de esto se desprende que, si bien es cierto, el hombre basado en su racionalidad, en su entorno puede disfrutar de los recursos naturales, es cierto también que se debe respetar a la dinámica ambiental, la misma que implica población de seres humanos, población de otros seres vivos y el entorno abiótico que hace posible el desarrollo de cada una de las poblaciones; por lo que, la naturaleza en su diversidad, cada espacio tiene determinadas características y recursos naturales, los mismos que están a disposición del hombre; sin embargo, no para una explotación de recursos naturales en función a un beneficio colectivo, sino de respetar las individualidades de las personas; vale decir, no sacrificar a un titular de derechos ambientales (interés individual) para obtener beneficios económicos o afines para un colectivo de personas (interés colectivo); con ello se optimiza el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana.

El desarrollo sustentable del medioambiente, la economía ecológica como tal, que apunta al desarrollo sostenible, es preciso mencionar que, "los principios de la economía ecológica son todavía muy incipientes en las propuestas políticas ambientales, sobre todo si tenemos en cuenta que esta corriente teórica debate en la inconmensurabilidad de valores por delante de lo económico" (Santos y Santos, 2011, p. 3). Frente a esto, desde la perspectiva jurídica es importante mencionar tres aspectos.

Primero, en el caso del Perú, existe una normativa ambiental, la misma que se centra en un paradigma antropocéntrico, apunta a priorizar la satisfacción de necesidades colectivas ante el desarrollo individual de una persona que vive en un espacio ecológico determinado; por lo que, el

fundamento de la prevalencia del interés individual ante el interés colectivo, radica en la continuidad del equilibrio ambiental, y de los recursos naturales, permitiendo la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, dado que "los elementos conformantes de la naturaleza son adyacentes entre sí y de sus fronteras y las conexiones no son controladas por los humanos" (Santos y Santos, 2011, p. 9), vale decir que las normas ambientales deben enmarcarse en el respeto natural de la dinámica ambiental.

Segundo, es importante priorizar el interés individual ante el interés colectivo, cada vez que se proceda en la explotación de los recursos naturales porque la unicidad hombre – medioambiente se debe mantener sin alternar su entorno, toda vez la persona realiza sus actividades como ente del ecosistema con el aprovechamiento de los recursos naturales en función a sus necesidades, pero no en función a intereses económicos; en otras palabras, la explotación de recursos naturales, altera significativamente la dinámica ambiental dentro del parámetro de la regulación de las normas ambientales actuales. Por ello, Vallés Palma (2014), refiriéndose a ello, indica que: "El riesgo cero no existe: toda prospección tiene peligro de vertidos"; en otras palabras, cada vez que se explotan recursos naturales, que significa alterar el medioambiente en su naturaleza, conlleva a la degradación ambiental con efecto negativo en el desarrollo de las diferentes especies que son parte de la dinámica ambiental, sacrificando la individualidad de las personas en cuatro aspectos básicos de su desarrollo: la vida como proceso biológico, la dignidad como ente racional en la cosmovisión del desarrollo ambiental, la satisfacción de

sus necesidades sin alterar el ecosistema, y negar la trascendencia de la persona en el ecosistema.

Tercero, el medioambiente, por ser fuente de desarrollo económico de los Estados y con ello beneficio de su población, a priori se concluye que la explotación de los recursos naturales es indispensable y necesario para la satisfacción de necesidades (de trabajo, alimentarias, económicas, etc.) de una colectividad; sin embargo, desde la evaluación del deterioro ambiental, por el hecho que en la naturaleza complejo o hasta imposible revertir a su estado equilibrado, toda vez que: "Nuestro bienestar y nuestro entorno natural están profundamente entrelazados en una danza de la vida que es tan vulnerable como gloriosa" (Al Hussein, 2018); por eso, las normas ambientales deben respetar la interrelación de los elementos del ecosistema, considerando jurídicamente que, bajo el presupuesto de la integridad de la persona y de su dignidad, el interés individual debe priorizarse ante el interés colectivo; toda vez que, el interés individual corresponde al desarrollo de la dinámica normal del espacio en el que existen recursos naturales disponibles; sin embargo, el interés colectivo implica el forzamiento de la dinámica del ecosistema, más allá de su propia producción natural, vulnerando el derecho a la vida (ambiente saludable) y a la dignidad (desarrollarse en un ambiente saludable). Es decir, que:

Para que el derecho fundamental a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona humana sea eficaz debe ser entendido como una disposición de derecho fundamental que contiene tanto un derecho individual cuanto un derecho social. (Corillocla Terbullino, 2006, p. 4).

asumiendo en que, en caso de manifestarse los dos (interés individual y colectivo), debe prevalecer el interés individual, toda vez que la persona

humana tiene una dignidad que corresponde en un primer instante a la dinámica del medioambiente.

Desde otra perspectiva el interés colectivo debe responder a la tesis que defiende el interés individual, el mismo que jurídicamente, contextualizando a los derechos ambientales, se argumenta en afirmar que "el bien común no es otra cosa que la suma de todos los bienes individuales interés individual ante el interés colectivo". (Heckel, 1995, p. 372). En el caso del medioambiente, es importante tener en cuenta que cada una de las personas, como una individualidad, tiene derecho a un ambiente equilibrado y adecuado; por lo que, la suma de cada una de las individualidades en función de protección del medioambiente debe reflejar que la expresión de lo individual prevalece sobre el interés colectivo.

Es importante mencionar que, "el respeto por la dignidad implica a no interferir en la vida de los otros. El deber de respeto la dignidad se debe entender como un deber negativo: el deber de libre respeto hacia otros" (Perez Triviño, 2007, p. 26). Es decir, que el respeto a la dignidad humana, no solo implica el respeto a los derechos fundamentales, sino que existe un derecho tácito que conecta a la persona con su espacio ambiental, en el cual se ha desarrollado y tiene proyecto de vida para seguir desarrollándose, por lo que el respeto a su interés individual debe priorizarse frente al interés colectivo, dado que el medioambiente en el que se desarrolla corresponde al desarrollo de sus procesos biológicos, aprovechamiento de los recursos para poder subsistir y de la conexión hombre-naturaleza, siendo así se optimiza el derecho a vivir como lo indica la Constitución en el artículo 2, numeral 22.

Siguiendo la misma línea de razonamiento de Pérez Triviño (2007, p. 26), respecto a la dignidad e interés de las personas respecto a otras indica que: "el respeto de los demás hacia nuestra persona no es algo que debemos ganar, sino algo que nos es debido"; por lo que, al contextualizar referente al medioambiente y la explotación de recursos naturales, es evidente que el interés individual prevalece sobre el interés colectivo, porque cuando se habla de respeto implica el sentido amplio de su significado: respeto como persona, respeto de sus derechos, respeto a su espacio de desarrollo, con ello respeto al medioambiente y entorno en el que se desarrolla.

Es inevitable hablar de la intangibilidad de la dignidad, al indicar la prevalencia del interés individual frente al interés colectivo; por lo que, para este caso, es importante tener en cuenta la dignidad desde cinco aspectos fundamentales: "la dignidad y el mundo inteligible; la dignidad y las emociones; la dignidad, la autonomía y racionalidad; la dignidad y la igualdad; y la dignidad, los derechos y la no interferencia" (Perez Triviño, 2007, p. 19).

La dignidad y el mundo inteligible, hace referencia a la dualidad de las personas en la naturaleza; por un lado, la pertenencia al mundo racional, de la comprensión y entendimiento y por otro lado el mundo sensible; es decir, comprendiendo al ser humano como persona consciente de sus deberes y derechos, y como integrante de la naturaleza; por lo que, la persona que se desarrolla en un espacio del medioambiente, tiene todo el derecho de ser respetado en su dualidad: como persona poseedora de derechos (al medioambiente por ejemplo) y por otro como el ser integrante de la naturaleza que dispone de un lugar para desarrollarse. Por eso, el

interés colectivo no puede sobreponerse a la dualidad de la persona en el medioambiente.

La dignidad y las emociones, basada en el marco teórico de Kant, corresponde al mundo sensible de la persona humana; por lo que, haciendo un análisis extensivo, es preciso mencionar que el desarrollo de la persona humana en un determinado medioambiente conlleva a la generación de emociones como persona y formación de su personalidad, las mismas que fundamentan y cimientan la intangibilidad de la dignidad; por lo que, priorizar la explotación de recursos naturales por un interés colectivo, antes de realizar una valoración a la conexión de hombre-naturaleza, con formación de emociones y personalidad en su espacio, es una vulneración de la dignidad de la persona en el ámbito de lo sensible

Respecto a la dignidad y la igualdad, teniendo en cuenta el derecho ambiental, corresponde a "una vinculación entre el valor que es la dignidad y el derecho a ser tratados como iguales" (Perez Triviño, 2007, p. 24); por lo que, si una persona está desarrollando su proyecto de vida en su entorno, no debe ser despojado de él, porque tiene tanto derecho como los demás a disfrutar, sin alterar negativamente el ecosistema, valorando el espacio en el cual ha creado vínculo con la naturaleza considerando también el fundamento de la racionalidad de las personas.

Cuando se habla respecto a la dignidad, los derechos y la no interferencia de los mismos, implica que los derechos funcionan como evidencia de protección a eventuales interferencias en cualquier aspecto de desarrollo de la persona (Perez Triviño, 2007, p. 25); por lo que, es evidente que los derechos constitucionalmente protegidos, deben de resguardar los

intereses individuales cuando se trata de derechos ambientales, así como de las interferencias externas que tienen como objetivo despojar de un espacio ambiental a una persona, por la priorizar la explotación de recursos naturales. A esto se suma, que las personas que se desarrolla en un espacio determinado, tiene objetivos, propósitos de desarrollo y fines consigo mismo dentro de su cosmovisión.

En síntesis, el interés individual debe prevalecer sobre el interés colectivo, porque la persona humana, basada en la intangibilidad de la dignidad, y atendiendo su conformación dual en la naturaleza (como ser racional y componente del medioambiente), ha generado una conexión hombre-naturaleza con soporte en el desarrollo biológico, emocional, jurídico y ontológico. Porque su vida está adecuada a un determinado espacio, sus emociones desde el sentido inter e intrapersonal se desarrollan a plenitud y de manera correcta conociendo sus recursos, limitaciones y oportunidades; jurídicamente porque su vida responde a normas consuetudinarias y positivas que hace comprender su cosmovisión, y ontológico porque al ser un ser racional le corresponde comprender el mundo. Por lo que, si esa persona es cambiada a otro espacio, son cuatro aspectos que tienen que volver a asimilarlos y algunos de ellos puede ser que no sean acorde a su modo de vida .

3.4. MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO O PENAL MEDIANTE LAS SANCIONES EN TODOS LOS CASOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCTO DE LA INTERACCIÓN HOMBRE-NATURALEZA

El filósofo Félicité Robert de Lamennais al referirse derecho, como el conjunto de normas en forma general, mencionó que, "el derecho y el deber son como las palmeras: no dan frutos si no crecen uno al lado del otro" (2015. p. 35). A partir de este enunciado se puede analizar tres aspectos referentes al desarrollo de la persona humana en un entorno social.

En primer lugar, el derecho (como facultad de las personas) y el deber de las mismas se deben dar en paralelo, toda vez que la actuación de las personas está en función al acceso y disfrute de los derechos, pero tiene como límite el respeto de los derechos de los demás, esa práctica diaria permite materializar el derecho en sus diferentes ámbitos, sin dejar de lado que las regulaciones de la convivencia entre personas responde a diferentes normas que viabilizan la práctica social, normas como comportamiento en el trabajo, en lugares públicos, en reuniones, etc., así como comportamientos dentro del medioambiente, el mismo que en equilibrio y adecuado es derecho para todas las personas; por lo que, la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona humana, se evidencia en la medida que las normas (administrativas y penales) regulan el cuidado del medioambiente.

En segundo lugar, en un análisis extensivo del enunciado de Lamennais, se infiere que las normas corresponden a un sistema jurídico con

característica de unitario; por lo que, las normas que regulan los derechos y deberes se complementan y coadyuvan, las normas administrativas y penales, en los casos que así lo contempla la legislación, también se coadyuvan; en otras palabras, en el caso específico de las normas penales que regulan los delitos ambientales (normas penales en blanco), se remiten a las normas administrativas para la realización de la investigación por parte del representante del Ministerio Público y judicializar según normas; sin embargo, corresponde a la materialización de las normas administrativas para la materialización de las normas penales, ambas cuando se refieren a sanciones por contaminación o deterioro del medioambiente; es decir, que la materialización de las normas administrativas y penales, en casos de contaminación ambiental, conllevan a la optimización del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

En tercer lugar, cuando Lamennais, resalta respecto a que las palmeras producen frutos al estar una al lado de la otra, al analizarlo desde la perspectiva filosófica jurídica, implica dos situaciones. Primero, no solo es necesario la existencia de normas penales y administrativas, de normas que regulan el deber y el derecho, sino que ambas respondan a un mismo propósito normativo. En el caso del derecho al medioambiente, no solo es necesario que existan normas que penalizan el delito ambiental, sino que a la par deben existir normas que regulen la conducta diaria respecto al mantener el equilibrio del medioambiente (normas ambientales), de tal forma que la materialización de una norma junto a la otra, o la materialización de una norma a nivel administrativo (en el caso de

medioambiente), permitirá proteger un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Segundo, la materialización de las normas ambientales (administrativas y penales), son efectivas y eficaces en la medida que ambas, dentro del parámetro permitido, se viabilice de acuerdo a los hechos respecto al medioambiente. Estas regulaciones normativas, que se deben materializar en paralelo, responden a una realidad, " en la actitud predatoria del ser humano basada en las formas de explotación intensiva y acopio de los recursos naturales en un corto tiempo sin atender a la fragilidad y dinámica de las estructuras de los ecosistemas puede destruirlo" (García, 2005, p. 41); por lo que se hace necesaria la regulación y materialización de las normas desde el ámbito administrativo hasta el ámbito penal, sin dejar de lado que ambas están enmarcadas en la norma constitucional.

La materialización de las normas administrativas y penales, mediante sanciones para quienes contaminan y deterioran el medioambiente, responde a la regulación de la actividad humana dentro de un contexto en el cual el medioambiente no solo es el espacio para desarrollarse biológicamente, sino que también es el espacio del cual, "el hombre utiliza los elementos constituyentes para subsistir, y de alguna manera como factor de progreso" (Décor García, 2014, p. 35), como en el caso del aprovechamiento de recursos naturales, pero el aprovechamiento debe regularse desde el ámbito más inferior y menos punitivo, es decir con normas administrativas , de tal forma que permitan el control rápido del deterioro o contaminación ambiental sin llegar a materializar delitos ambientales.

Es importante mencionar que, el derecho administrativo es el principio rector de la democracia, toda vez que, "El ordenamiento administrativo es necesario para lograr la efectiva vigencia del sistema de derechos y potestades, entendiéndolo como la compleja maquinaria que los garantiza, siendo la fuente el plexo constitucional" (Clark, 2014, p. 441). Desde dicha perspectiva, es evidente que la materialización de las normas es necesario e importante para el desarrollo de la democracia, entendiendo la democracia; por lo que, en función a las normas administrativas en un ámbito democrático, se afirma que, "el grupo social humano se define pro la existencia en su interior de pautas y reglas estables de interacción y coordinación que necesitan de algún tipo de sanciones que las refuercen" (Laporta, 1989, p. 139). En esta afirmación se evidencia dos situaciones puntuales respecto a la regulación administrativa. Por un lado, es necesaria la regulación administrativa, de manera específica y contextualizando el tema, sobre todo en materia ambiental, porque se regula la necesidad de proteger el medioambiente, el mismo que constituye una necesidad para el ser humano; por otro lado, para la materialización de las normas es necesaria la aplicación de sanciones de acuerdo a cómo están establecidas; por lo que, frente a un deterioro ambiental o contaminación ambiental normado administrativa o penalmente, se debe sancionar, porque así se materializa la norma y optimiza el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

La materialización del derecho administrativo o penal mediante las sanciones en todos los casos de contaminación ambiental producto de la interacción hombre-naturaleza, radica en la necesidad de aplicar las

sanciones establecidas en función a la protección del medioambiente, considerando que las normas penales y las administrativas, no son más que los componentes de un mismo sistema normativo; por lo que, aplicar sanciones, ante un deterioro ambiental o contaminación ambiental, permitirá optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; toda vez que las sanciones signifiquen prevenir la continuación de los daños ambientales, así como de prevención para que otros no deterioren el medioambiente.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DOCTRINARIA

FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS Y JURÍDICOS PARA OPTIMIZAR EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA

4.1. INTRODUCCIÓN

Muchos son los factores que afectan el equilibrio ambiental siendo el responsable el hombre y en pocos casos los fenómenos naturales (terremoto, deslizamientos, huaycos, etc.). La persona humana desde el momento que realiza sus actividades domésticas hasta el aprovechamiento y procesamiento de los recursos naturales provoca daños al medioambiente y el ecosistema, ante esto el Estado con el propósito de protegerlo ha emitido una serie de normas administrativas y penales respecto a las sanciones que las personas deben tener por ocasionar daños, deterioro o contaminación ambiental; sin embargo, a pesar de ello, los pobladores, las empresas u otro tipo de organizaciones jurídicas que contaminan siguen sin ser sancionados, a pesar de que teóricamente deberían serlo. Aún más si frente a esta realidad, es preciso mencionar que *el ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia* (Exp. N.º 0018-2001-AI/TC, 2002).

4.2. CONCEPCIONES TEÓRICAS DE LA REALIDAD

Cuando una persona contamina el medioambiente debería ser sancionado, porque el deterioro que provoque perjudica al entorno como sistema. Sin embargo, dentro de la libertad que el hombre tiene para desarrollarse ejecuta acciones permitidas mediante normas para “poder contaminar el medioambiente”, ello se evidencia con los Límites máximos permisibles”, cifras en las cuales se establece hasta cuánto se puede contaminar, pero deja de lado considerar que los contaminantes se acumulan y a largo plazo provocan diferentes consecuencias ambientales negativas.

Frente a esto, en el artículo 1 de la Constitución de 1993, menciona que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; vale decir que la protección de la persona humana tiene como base a la dignidad; por lo que, para materializar teóricamente el respeto de la dignidad en función al medioambiente, el Estado a través del artículo 2 numeral 22 de la Constitución menciona: Toda persona tiene derecho a: “(...)gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Para optimizar este derecho constitucional es necesario mantener el equilibrio del flujo de la energía y la materia, libre de daños y contaminación significativa o acumulable. Esto se materializa mediante la práctica del principio de actuar por el deber y no solo por la inclinación humana, en cuyo soporte filosófico el hombre como especie, no solo tendrá como preocupación satisfacer necesidades, sino que la satisfacción de las mismas se desarrolla dentro de un orden natural y normativo.

Inmanuel Kant en su obra menciona: “obra solo de la forma que puedas desear que la máxima de tu acción se convierta en una ley universal”; pero, en los tiempos de Kant no había contaminación tal como existe hoy, ello hace doscientos años; por eso, “es una de las fuentes de inspiración que nos mueven a rebasar el estrecho círculo de nuestros intereses particulares y comprometernos con el destino de la humanidad y de nuestro planeta” (Solé, 2015, p. 19). En el compromiso de cuidar el planeta se materializa desde lo mínimo hacia lo máximo, toda vez que, en una analogía entre el cuerpo humano y el medioambiente, el primero no soportaría vivir en equilibrio si es que ingiere veneno menos de la dosis mortal porque a largo plazo se acumula y puede ser tan dañino y mortal, eso mismo pasa con la contaminación lenta, diaria y mínima (para algunos) que se realiza en la naturaleza.

Antropológicamente el hombre ha utilizado el entorno para satisfacer sus necesidades, pero a medida que iba descubriendo recursos naturales, así como del aprovechamiento de los mismos, paso del interés de satisfacción de necesidades al consumismo de productos procesados o industrializados, conllevando ello a una contaminación, la misma que afecta a todos los elementos del ecosistema: bióticos y abióticos, dado que, bajo este paradigma, se tiene como centro de atención y legislación a la persona humana, es decir la visión antropocéntrica o ecocéntrica. Es decir, se deja de lado el paradigma cosmocéntrico.

4.3. PROPUESTAS

4.3.1. Propuesta 1: El reconocimiento del respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado Constitucional de Derecho.

Para la emisión de normas en relación al cuidado ambiental, el legislador tiene en cuenta dos aspectos de la persona humana: por un lado, el dominio de la naturaleza debido a su racionalidad que lo encumbra sobre los demás y lo hace gestor de sus propias gestiones; y, por otro lado, el deber que tiene con los demás de su misma especie y con los seres bióticos y abióticos: dignidad deontológica. Es decir, que la actitud del ser humano en la naturaleza se desarrolle bajo el imperativo categórico de Kant: “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”; así como del imperativo categórico: “obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza”; conllevando ello a colocar como fundamento básico de optimizar el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida con base al respeto absoluto de la dignidad ontológica y deontológica.

4.3.2. Propuesta 2: Preponderancia del paradigma cosmocéntrico frente al paradigma antropocéntrico y ecocéntrico en la concepción hombre medioambiente

Considerando que el flujo de la materia y la energía sucedido como procesos naturales desde su origen, es importante que el accionar

del ser humano asuma el respeto a ello; vale decir, que las alteraciones al ecosistema se realice en sus propios parámetros; por lo que, para legislar en materia ambiental y promover la prevalencia del paradigma cosmocéntrico, es importante que los Límites máximos permisibles (LMP) de contaminación en los diferentes componentes del entorno, sean los más cercanos a los que el medioambiente permite; de tal forma que toda expresión de vida se desarrolle sin alterar sus condiciones biológicas y dispongan de un biotopo y una biocenosis en equilibrio continuo, con la garantía que siempre habrá recursos naturales para satisfacer las necesidades de las diferentes generaciones.

4.3.3. Propuesta 3: Prevalencia del interés individual frente al interés colectivo en el caso del aprovechamiento o explotación de los recursos naturales.

Frente a decisiones de explotación de recursos naturales, es importante tener en cuenta que antropológicamente el hombre tiene un vínculo con su entorno, el mismo que en el desarrollo de su vida le ha permitido disponer de recursos y espacios para subsistir; por lo que, la dignidad ontológica de la persona como individuo se materializa en la medida que disfrute de su entorno y disponga de los recursos naturales para su alimentación y desarrollo de su personalidad, dado que como ser racional genera vínculo hombre-naturaleza, hombre-entorno-cultural y hombre-desarrollo de su cosmovisión en un entorno sostenible; así como promoviendo mantener la interrelación basada en el respeto del equilibrio de la

dinámica ambiental (biotopo y biocenosis), porque según la antropología el hombre cuida su espacio que conoce y en el cual ha generado vínculos de desarrollo desde sus antecesores, con compromiso de mantener su espacio disponible para sí y para las demás generaciones, materializando la dignidad deontológica. Por eso, en las decisiones que se haga respecto al aprovechamiento de recursos naturales es prioritario mantener la unidad del hombre en función a los demás seres vivos, como indica el adagio: “Admira la naturaleza, sumérgete, respeta su dinámica, vive, sé parte de ella y disfruta de su armonía”.

4.3.4. Propuesta 4: Materialización del derecho administrativo o penal mediante las sanciones en todos los casos de contaminación ambiental producto de la interacción hombre-naturaleza

El derecho penal y el derecho administrativo, en situaciones de protección en la naturaleza, como garantía de protección de los dos procesos biológicos más importantes sin los cuales no es posible la vida: fotosíntesis y respiración, es necesario que las normas respecto al cuidado del medioambiente se materialicen todas las circunstancias de daño y contaminación, de tal forma que se promueva la prevención, así como la sanción en todos los casos, creando una cultura de respeto y desarrollo sustentable en función a las diferentes generaciones. Siempre debe existir la preocupación que la mínima contaminación diaria provoca una acumulación de contaminación a mediano y largo plazo, situaciones que provoca cambios negativos irreversibles; por lo que, se debe sancionar y

concientizar que la fuente de vida del ser humano radica en el equilibrio de los demás seres que interactúan en la dinámica ambiental; por lo que, cualquier cambio negativo en el ecosistema influye negativamente también en el desarrollo humano como ente biológico y dotado de superioridad racional.

4.4. VIABILIDAD EN EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA

La propuesta es viable en la política ambiental del Perú, pero bajo cuatro criterios fundamentales:

Promover la concientización de cuidado del medioambiente en todas las formas de actuación del ser humano: actividad doméstica, producción de basura, explotación de recursos naturales, la no contaminación del agua y la conservación de las especies naturales de flora y fauna.

Disponer de los recursos necesarios para realizar las campañas de concientización de prevención de contaminación del medioambiente, desde el manejo de basura en el hogar hasta cuando se aprovechan los recursos naturales.

Aplicar las normas administrativas y penales disponibles para casos de contaminación ambiental y deterioro del medioambiente, sin esperar que existan elevados indicadores de ello, porque en la naturaleza los contaminantes se acumulan y producen cambios irreversibles a mediano y largo plazo.

Optimizar las normas administrativas y ambientales de tal forma que quienes tienen la responsabilidad de aplicarlas no tengan impedimento para hacer prevalecer las sanciones en casos de contaminación o daño ambiental.

CONCLUSIONES

1. La dignidad ontológica de la persona humana, basada en la razón que tiene de sí misma, así como del entorno, al tener el estatus de superioridad de dominio, genera la necesidad de poner límites normativos a su accionar en la dinámica ambiental, con el compromiso imperativo de protección y sostenibilidad de todos los elementos que lo conforman.
2. La dignidad deontológica, bajo la estructura del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, convierte a la persona humana en potencial destinataria de normas que regulan su libertad para actuar en el entorno, la misma que en solidaridad con las actuales y futuras generaciones, se fundamenta en el respeto del equilibrio ambiental y el logro del imperativo categórico de actuación en el medioambiente.
3. El desarrollo y accionar de la persona humana basada en el reino de los fines, conlleva a la interdependencia en igualdad de condiciones con los demás elementos del ecosistema para mantener en equilibrio el flujo de la materia y la energía, con normas ambientales que consideren a los indicadores naturales como límites máximos permisibles de contaminación con predominio del paradigma cosmocéntrico ante el paradigma antropocéntrico y ecocéntrico.
4. El interés individual prevalece sobre el interés colectivo en el aprovechamiento o explotación de los recursos naturales, porque la persona humana basada en la intangibilidad de la dignidad, en paralelo con la conformación dual en el entorno (como componente y ser racional) genera una conexión hombre-naturaleza con soporte en el desarrollo biológico, emocional, jurídico y ontológico, los mismos que dependen del

respeto a su espacio e interés por desarrollarse, habitar y gozar de la plenitud de la dinámica ambiental y en coherencia con normas que priorizan a la persona ante la explotación de recursos naturales.

5. La aplicación absoluta de las sanciones administrativas o penales en todos los casos de alteración del entorno a fin de garantizar y promover el equilibrio ambiental en la realización de las diferentes actividades de desarrollo de la persona humana por cuanto optimiza el derecho a vivir un ambiente equilibrado y adecuado, así como de encumbrar la dignidad en sus dos dimensiones.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a las autoridades competentes, sobre la base de la política ambiental del Estado, replantear el reajuste de los Límites máximos permisibles a escalas menores, de tal forma que quienes se dedican a la explotación de recursos naturales y otras actividades en relación al medioambiente, no provoquen daños o sean dentro de los parámetros de la naturaleza.
2. Recomendar a las autoridades locales y regionales, prioricen la prevención, cuidado del medioambiente, así como de la aplicación de las sanciones a quienes contaminan los diferentes componentes abióticos, promoviendo una equilibrada relación entre el ser humano y la naturaleza.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aarnio, A. (2016). *Lo racional como razonable*. Lima, Perú: Palestra.
- Abanto Cabanillas, A. (23 de febrero de 2017). Entrevista a Alicia Abanto adjunta del Ministerio del Medio Ambiente. (N. L.-R. Exitosa, Entrevistador)
- Aguilera Portales, R. E. (2010). Estado Constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. *Instituto de investigaciones jurídicas: UNAM*.
- Aguirre- Pabón, J. O. (2011). Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant. *Vniversitas. Bogota (Colombia) N° 123: 45-74, julio-diciembre de 2011. .*
- Al Hussein, N. (2018). La degradación de la naturaleza está contribuyendo al conflicto – ¿podemos revertir la tendencia? *La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza .*
- Alegre Chang, A. (2007). Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo “de la vida” . *Derecho y gestión*.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R., Bernal Pulido, C., Moreso, J. J., Prieto Sanchís, L., Clérico, L., Villaverde Menéndez, I., . . . Ragués, R. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Lima, Perú: Minjus.
- Alkexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra, Editores.
- Anton López, B. (1998). *Educación Ambiental*. Madrid - España: Escuela Española.

- Atienza Manuel. (2016). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra.
- Atria, f., & Otros. (2005). *Lagunas en el Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Audesirk, T., Audersirk, G., & Byers, B. E. (2004). *Biología. Ciencia y Naturaleza*. México, D. F.: Pearson.
- Barranca, M. d. (2009). *Teoría del Derecho y derechos fundamentales*. Lima, Perú: Palestra.
- Becchi, P. (2012). *El principio de la dignidad humana*. México: Fontamara.
- Bergoglio Sívori, J. M. (2015). *Laudato Sí. Sobre el cuidado de la casa común*. Barcelona, España: Epiconsal - Paulinas.
- Beriain, I. d. (2005). La dignidad humana, fundamento del Derecho. *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, número 27*.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del Derecho*. Bogotá, Colombia: Temis S. A.
- Bouvier, H. (2004). Reglas y razones subyacentes. *Doxa*.
- Brack Egg, A. (2009). *Política Nacional del Ambiente*. Lima, Perú: Ministerio del Ambiente - MINAM.
- Canosa Usera, R. (2000). *Constitución y medio ambiente*. Madrid, España: Dykinson.
- Canosa Usera, R. (2004). *Constitución y medio ambiente*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Canotilho, J. J., & Leite, J. R. (2007). *Direito constitucional ambiental brasileiro*. Sao Paulo, Brasil: Saravia.

- Caracciolo, R. (2008). El dilema en torno a la naturaleza de las normas. *Doxa*.
- Cardoso-Ruiz, R. P., Gives-Fernández, L. d., & Lecuona-Miranda, M. E. (2016). Elementos para el debate e interpretación. *Contribuciones desde Coatepec, 2016, núm. 31, ISSN: 1870-0365*.
- Carruitero Lecca, F. (2014). *La investigación jurídica*. Lima, Perú: San Bernardo.
- Castillo Sarmiento, A. Y., Suárez Gélvez, J. H., & Mosquera Téllez, J. (2017). Naturaleza y sociedad: relaciones y tendencias desde un enfoque eurocéntrico. *Universidad de Caldas*.
- Castillo-Córdova, L. (2007). Los derechos humanos: la persona como inicio y fin del derecho. *Foro jurídico: revista de derecho*.
- Cetina Bertruy, A. E. (2008). La reflexión filosófica desde una perspectiva ambiental. *Letras Uruguay*.
- Cevallos Tejada, F. (2012). *Educación y buen vivir*. Quito, Ecuador: Contrato social.
- Chacón Rodríguez, J. L. (2012). *Técnicas de investigación jurídica*. México.
- Chandra Pant, M. (2017). *Tribunal de la India declara ser vivo al río Ganges y sus afluentes*. Información del abogado que gestionó la petición, según diario el País de España.
- Charton, F. G. (2016). Los ríos como sujetos de derecho. *La Crónica*.
- Clark, L. (2014). El derecho administrativo como principio rector de la democracia. *Asociación Internacional de derecho Administrativo*.
- CONAPLA. (2013). *Buen Vivir Plan Nacional (2013-2017)*. Quito, Ecuador.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corilloclla Terbullino, P. G. (2006). *El Derecho Fundamental a Gozar de un ambiente equilibrado y adecuado*. Lima Perú: UNMSM.

- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T - 622*. Bogotá, Colombia.
- Cruz Acuña, E. (2012). En torno a la doble naturaleza del Derecho de Robert Alexy. *Phainomenon*.
- Cuevas, T. (2009). El desarrollo económico y el medio ambiente: el caso de México. *Acta Republicana, Política y Sociedad*. Número 8. Año 8.
- De Domingo, T. (2001). *¿Conflictos entre derechos fundamentales?* Madrid, España: Cuadernos y debates.
- De Lamennais, F. R. (2015). El derecho administrativo como principio rector de la democracia. *Opera prima de Derecho Administrativo. Revista del Instituto Jurídico de la UNAM*.
- Décor García, R. (2014). *Derecho ambiental*. México D.F.: Flores Editor.
- Di Donato, F., & Scamardella, F. (2015). Filosofía y derecho procesal: las nuevas fronteras del Derecho contemporáneo. Voces en acción. En J. L. Fabra Zamora, & E. Spector, *Filosofía y teoría del derecho. Volumen Tres*. UNAM.
- Diez-Picazo, L. M. (2013). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid, España: Civitas - Thomson Reuters.
- Durán de la Fuente, H. (1997). *Políticas ambientales y desarrollo sustentable*. Lima, Perú.
- Durango Álvarez, G. (2010). El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez. *Revista de Derecho*. N° 33. Barranquilla. .
- Echevarry Garzon, S. C. (2013). *El medio ambiente como sujeto de derechos*. Bogotá, Colombia.

- El derecho penal ambiental y las dificultades para su aplicación. (2017). *LP Pasión por el Derecho*.
- El País, . (Marzo de 2017). Nueva Zelanda reconoce a un río como persona jurídica. *El País*.
- Estermann, J. (2012). Crisis Civilizatoria y Vivir Bien. Una crítica filosófica del modelo capitalista desde el allin kawsay/suma qamaña andino. *Polis Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 11, N° 33*, , pp. 149-174.
- EXP. N.° 0018-2001-AI/TC, EXP. N.° 0018-2001-AI/TC (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2002).
- Fabelo Corzo, J. R. (2012). El buen vivir y la centralidad de la vida. *Dialéctica: Revista de filosofía, ciencias sociales, literatura y cultura. Política.* , DOXA.
- Falconí, F. (2005). *La construcción de una macroeconomía concimientos ecológicos*. Quito, Ecuador: FLACSO-ILDIS.
- Fernández Baquero, M. -E. (2014). *Sujeto del Derecho y Derecho de Familia*.
- Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrater Mora, J. (1969). *Diccionario de Filosofía. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Figuroa de Fatra, L. (2005). La dimensión ético-axiológica: configuradora de sujetos sociales. *Redalyc*.
- Fix- Zamudio, H. (2004). La legitimación democrática del juez constitucional. *Instituto de investigaciones jurídicas*.
- Fonseca Tapia, C. A. (2010). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: Adrus.

- Forst, R. (2005). El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los derechos humanos. *Estudios Políticos No. 26. Medellín, enero-junio. Traducción de Francisco Cortés Rodas.*
- Frerajoli, L. (2007). Sobre los derechos fundamentales. En M. Carbonell, *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid, España: Trotta S.A.
- Gandhi, M. (2001). *Mis experiencias con la verdad. (Versión en español)*. Madrid, España: Biblioteca de la Sabiduría Oriental.
- García Figueroa, A. (1996). El no positivismo principialista en el diritto mite de Gustavo Zagrebelsky. *Anuario de Filosofía del Derecho XIII*, 94.
- García, E. (2005). ¿Por qué nos preocupamos por el medio ambiente y por qué esa preocupación es tan frágil? *Persona, sociedad y medio ambiente*.
- Giannuzzo, A. N. (2010). Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental. *Sciencitle Studia*.
- Gómez Apac, H. (2014). *La reparación de daños ambientales en la vía administrativa*. Lima, Perú: OEFA.
- Gomez Montoro, Á. (2002). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. *Revista Española de Derecho Consriiucinnal. Año 22. Núm. 65. Mayo-Agosto*.
- González Placencia, L. (2018). ¿Puede la investigación jurídica considerarse científicamente válida? La argumentación como criterio de validez. *Ciencia Jurídica. Año 8, núm. 15*.
- Gorczewski, C., & Furian Fratton, E. (2013). Medio ambiente y justicia: un análisis desde la teoría del bien de John Rawls. En A. Sánchez Bravo, *Justicia y medio ambiente*. Madrid, España: Punto Rojo.
- Groschner, R. (2008). *La dignidad humana*. Madrid, España.

- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: UNAM.
- Guevara Cortez, R. (2016). Instrumentos internacionales sobre el cambio climático: la revolución de datos y el acceso a la información. *Administración Pública y Control - Gaceta Jurídica*, 70-71.
- Gutiérrez Camacho, W., & Sosa Sacio, J. M. (2015). Derechos fundamentales de las personas. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución Comentada* (págs. 31-32). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Haberle, P. (2001). *El Estado constitucional*. México DF.
- Habermas, J. (2010). El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia . Volumen LV, N° 64. Fondo de Cultura Económica. México*.
- Heckel, J. (1995). *Derecho y justicia*. Madrid, España: 1995.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Batista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México DF: Mc Graw Hill.
- Hierro, L. L. (2016). *Los derechos humanos una concepción de la justicia*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Hierro, L. L. (2016). *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Huerta Guerrero, L. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental. *Derecho PUCP, N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420*.
- Kant, I. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*. México D.F.: Porrúa.
- Kant, I. (2002). *undamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid, España: Alianza Editorial.

LA Network. (2019). El mundo tiene más leyes ambientales, pero no se cumplen.

LA Network.

Lamprea, L. (1982). *Metodología del Derecho*. Bogotá, Colombia: Ediciones

Librería del Profesional.

Lanegra Quispe, I. (2008). Los Desafíos de la Política Ambiental Peruana. *PUCP:*

Dialogo y debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena.

Laporta, F. J. (1989). Sobre la teoría de la democracia y el concepto de la

representación política: algunas propuestas para el debate. *Doxa.*

Latorre, Á. (2002). *Introducción al Derecho*. Madrid, España: Ariel Derecho.

Linfante Vidal, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Doxa.*

Lopera Mesa, G. P. (2004). *Los derechos fundamentales como mandatos de*

optimización. DOXA.

Lopez Azpitarte, E., Elizari Basterra, F., & Rincón Orduña, R. (1981). *Opción por*

la vida y el amor. Madrid, España: Ediciones Paulinas.

MacCormick, N. (2016). *Retórica y Estado de derecho*. Lima, Perú: Palestra.

Maritain, J. (1990). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Reimpresión.

Buenos Aires, Argentina: La Playada.

Martínez Alier, J., & Roca Jusmet, J. (2018). *Ecomonomía ecológica y política*

ambiental. México: Fondo Cultura Económica.

Mejía Valera, J. (2009). *Sociología del Derecho. Teoría social del Derecho*. Lima,

Perú: JB Editores.

Minaverry, C. M. (2017). ¿Avances o retrocesos? La evolución de los paradigmas

sobre gestión ambiental en relación con la normativa y jurisprudencia

sobre los servicios ecosistémicos en América Latina. *Lex Social*. Enero -

junio. Vol 7 num. 1.

- Mora Sifuentes, F. M. (2017). *Influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico: su dimensión objetiva*. México D.F.: UNAM.
- Morales Saravia, F. (2015). Derecho a la paz y tranquilidad. Derecho al medio ambiente. En W. Gutierrez, *La Constitución Comentada* (pág. 341). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Münch, I. V. (1982). La dignidad del hombre en el Derecho constitucional. Traducción de Jaime Nicolás Muñiz. *Revista Española de Derecho Constitucional Año 2. Núm. 5. Mayo-agosto*.
- Noguera Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México D. F. : UNAM.
- Odum, E. P. (1998). *Ecología: El vínculo entre las Ciencias Naturales y las Sociales*. México DF, México: University of Chicago.
- ONG Valor Compartido. (2020). *¿A qué nos referimos cuando hablamos de Medio Ambiente?*
- ONU. (1992). *Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo*. Río de Janeiro.
- ONU, O. d. (2019). Se registra gran aumento de leyes ambientales en los últimos 40 años, pero hace falta mejorar su aplicación, según nuevo reporte. *Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente*.
- Ore Sosa, E. (2015). Los delitos de contaminación y minería ilegal. *Actualidad Penal. Volumen 8*, 175.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Declaración de Estocolmo 1972*. Estocolmo.
- Ortecho Villena, V. J. (2015). *Los derechos humanos su desarrollo y protección*. Lima, Perú: BLG.

- Pacheco Balanza, D. (2013). *Vivir en armonía y equilibrio con la madre tierra. Una propuesta para el cambio de las relaciones globales entre los seres humanos y la naturaleza*. Bolivia Perú: Fundación Cordillera.
- Palombella, G. (1999). *Derechos fundamentales. Argumentos para una teoría. Doxa N° 22*.
- Peces-Barba Martínez, G., & Fernández García, E. (2003). *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad Siglos XVI y XVII*. Madrid, España: Dickinson S. L.
- Pelé, A. (2015). Kant y la dignidad humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos | Belo Horizonte N° 111*.
- Pérez Bermejo, J. M. (2006). *Coherencia y sistema jurídico*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Pérez Luño, A. E. (2002). *La universalidad de los derechos humanos y el Estado Constitucional*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez Royo, J. (2018). *Curso de Derecho constitucional*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Perez Triviño, J. L. (2007). *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*. México D.F.: Fontamara.
- Picado Vargas, C. A. (Barranquilla, Colombia). Los valores y la interpretación material, sistemática y evolutiva de la Constitución y los derechos humanos a la luz del tridimensionalismo jurídico. *Justicia N° 25*.
- Popper, K. R. (2001). *La lógica de la investigación científica*. Madrid, España: Tecnos S.A.
- Prieto Sanchís, L. (2013). *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Bogotá, Colombia: Palestra- Temis.

- Puente, F. (2008). *Actualidad del pensamiento de René Zavaleta Mercado*. Buenos Aires, Argentina.
- Pufendorf, S. (2008). *Derecho natural y de gentes (Traducción)*. Madrid, España: Becchi, Morcelliana, Brescia.
- Quintero Gómez, H. R. (2017). *Constructivismo, Democracia y Derechos Humanos*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia. Reimpresión*. Cambridge.: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Rodríguez Paniagua, J. M. (1988). *Lecciones de Derecho natural como introducción al Derecho*. Madrid, España: Universidad Complutense.
- Rodríguez Salazar, A. (2016). *Teoría y práctica del Buen vivir: orígenes, debates conceptuales y conflictos sociales. El caso de Ecuador, Tesis Doctoral*. Universidad del País Vasco, España.
- Rojas Soriano, R. (2001). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México, D. F.: Plaza y Valdés S.A.
- Rojas Vilchez, Y. (10 de noviembre de 2015). Perú: Realidad y desafíos bajo el contexto del cambio climático y contaminación ambiental. *Gestión*.
- RPP. (2014). *RPP Noticias*. Obtenido de <http://rpp.pe/peru/actualidad/cajamarca-fiscalia-de-medio-ambiente-investiga-por-contaminacion686082>
- Sánchez Brigido, R. E. (2014). *Constructivismo ético y derechos fundamentales*.
- Sandel, M. J. (2012). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* Madrid, España: Debolsillo.

- Santos, L., & Santos, T. (2011). Política ambiental para el desarrollo económico y los principios de la economía ecológica. *Revista OIDLES. Volumen 5. Número 11.*
- Schiavello, A. (2014). Algunos argumentos a favor de una ciencia jurídica interpretativa. *Doxa.*
- Sepulcre, J. (2018). *Redes cerebrales y plasticidad funcional. El cerebro que cambia y se adapta.* Madrid, España: EMSE EDAPP S.L.
- SERVINDI, C. i. (2016). Estado no cumple con implementar evaluación social y ambiental. *Servindi: Servicios en comunicación Intercultural.*
- Sherman, I. W., & Sherman, V. G. (1994). *Biología. Perspectiva humana.* México D. F.: Mc Graw Hill.
- Solé, J. (2015). *Kank. El giro copernicano en la fillosofía.* Barcelona, España.
- Sollozabal Echavarria, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época).*
- Solomon, E. P., Berg, L. R., & Martin, D. W. (2013). *Biología.* México D.F.: CENGAGE Learning.
- Solozabal Echavarria, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 71. Enero-Marzo.*
- Sommermann, K. P. (1996). *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio.* Madrid, España: Marcial Pons.
- Sosa Sacio, J., & Gutierrez Camacho, W. (2015). Dignidad de la persona. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución comentada.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones científicas. *Derecho y cambio social*, 6.
- Tantalean Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 20.
- Torres Carrasco, M. (1996). *La dimensión ambiental: un reto para la educación de la nueva sociedad*. Bogotá, Colombia: Ministerio de Educación Nacional. ISBN 958-9488-13-7.
- Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° EXP. N.° 0018-2001-AI/TC. Proceso de Inconstitucionalidad*. Lima, Perú.
- UN-Water. (2019). *No dejar a nadie atrás. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019*. MÉXICO: UNESCO.
- Valera-Suárez, J. R. (2011). Un método sistemático y prospectivista para la investigación educativa. 60.
- Vásquez Martínez, C. R. (2009). *La Filosofía Ambiental y su Influencia en la Ciudad*. Redalyc.
- Vilhena Vieira, O. (2007). La desigualdad y la subersión del Estado de Derecho. *Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6 • Año 4*.
- Villabela Armengol, C. M. (2015). *Métodos de Investigación Jurídica*. México D.F.: UNAM.
- Villavicencio Miranda, L. (2010). El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando. Vol. 17, No. 1,*.

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Trotta.

Zagrebelsky, G. (2008). *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid, España: Trotta.